



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

"LA NECESIDAD JURÍDICA DE QUE EL REGISTRO CIVIL PARA EL  
ESTADO DE MÉXICO REGISTRE EL CONCUBINATO PARA  
COMPROBAR LA FILIACIÓN DE UN HIJO"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

SOCORRO MANUEL PEÑA RODRÍGUEZ

ASESOR: LIC. EDUARDO TEPALT CERVANTES

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO

ENERO 2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIA.**

**A DIOS:** Que me dio la oportunidad de haber nacido y crecido en compañía de todos mis seres queridos, y de poder comprender que tengo una tarea muy importante por desempeñar en esta sociedad en donde vivo.

**A MI MADRE: FILIBERTHA RODRIGUEZ LOPEZ,** por haberme dado el ser, su ternura, cariño y apoyo en los años más importantes de mi vida, por su ejemplo de fortaleza y esperanza, cuando las circunstancias parecían difíciles e imposibles de hacer.

**A MIS HERMANOS: VICTOR, LAZARO y JUAN,** ya que gracias a sus ejemplos de trabajo y perseverancia he logrado cumplir mis metas que me he forjado, y por sus consejos, ya que gracias a éstos he podido salir adelante.

**A TODOS Y CADA UNO:** De los integrantes de las familias **RODRIGUEZ LOPEZ, RODRIGUEZ PORCAYO,** que me han demostrado su cariño, ayuda y comprensión cuando más lo he necesitado.

**A MIS PRIMOS: OSCAR Y JOSE ANTONIO** de apellidos **RODRIGUEZ PORCAYO,** por los consejos, ejemplos de sacrificio y perseverancia que se tienen que tener en esta digna profesión

**A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS: EPIFANIO, ALEJANDRO, IDELFONSO,** y a todos con los que convivi en las Aulas Universitarias, ya que en nuestra vida siempre es importante tener buenos amigos.

**A MI ASESOR DE TESIS: EDUARDO TEPALT CERVANTES,** ya que gracias a su dirección y sabios consejos, me ayudo a darle forma a mi inquietud que me surgió para poder presentar este trabajo de tesis.

**A TODOS:** Y cada uno de mis profesores que me dieron cátedra durante todo el tiempo en que estudie la Licenciatura, ya que gracias a ellos he forjado mi carácter para ser un buen Licenciado en Derecho.

**A MI ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON:** Por haberme dado la oportunidad de estudiar en sus aulas, esta digna profesión y de poder tener todos estos conocimientos, para ser una persona productiva para esta gran nación que es MÉXICO.

**A MI ALMA MATER UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:** Que siempre llevare en mis pensamientos por todos los días de mi vida, ya que gracias a ella, seré un buen profesionalista, y en cada momento de mi vida la haré sentirse orgullosa por haberme dado la oportunidad de poder lograr un sueño que me forje cuando era pequeño, ser LICENCIADO EN DERECHO.

**A LAS PERSONAS:** Que desgraciadamente ya no se encuentran presentes, pero que siempre las llevare grabadas en mi mente y corazón.



# INDICE

## INTRODUCCIÓN

### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCUBINATO

1.1. En Roma .....	5
1.2. En España .....	8
1.3. En Francia .....	11
1.4. En México .....	14
1.4.1 El concubinato en los pueblos indígenas .....	14
1.4.2 El concubinato en la época colonial .....	16
1.4.3 Reglamentación en los códigos civiles de 1870 y 1884 .....	20
1.4.4 La ley de matrimonio civil del 23 de julio de 1859 .....	22
1.4.5 Ley sobre relaciones familiares del 14 de abril de 191 .....	22

### CAPITULO II

#### EL CONCUBINATO EN LA ACTUALIDAD

2.1. La figura del concubinato en el Código Civil del Estado de México .....	24
2.2. Causas .....	26
2.3. Posiciones Doctrinales .....	28
2.4. Naturaleza Jurídica .....	31
2.5. Institución .....	31
2.6. Contrato Ordinario .....	32
2.7. Acto Jurídico .....	33
2.8. Situación de Hecho .....	37
2.9. Características .....	38
2.9.1 Temporalidad .....	39
2.9.2 Publicidad .....	39
2.9.3 Singularidad .....	39
2.9.4 Libres de Matrimonio .....	39
2.9.5 Semejante al Matrimonio .....	40
2.9.6 Unión .....	40
2.9.7 Capacidad .....	40
2.9.8 Fidelidad .....	40
2.10. Definición .....	41
2.11. Prueba del Concubinato .....	43
2.12. Concubinato y Matrimonio .....	43
2.13. Efectos en Relación a los Concubinatos .....	46

1.3.1 Parentesco.....	46
2.13.2 Igualdad.....	47
2.13.3 Alimentos.....	47
2.13.4 Relación Patrimonial.....	49
2.13.5 Nombre.....	53
2.13.6 Domicilio.....	53
2.13.7 Sucesión.....	54
2.13.8 Donaciones.....	57
2.13.9 Celebración de Contrato.....	58
2.13.10 Terminación del Concubinato.....	58
2.14 Efectos en Relación a los Hijos.....	58
2.14.1 Filiación y Parentesco.....	58
2.14.2 Igualdad.....	62
2.14.3 Alimentos.....	62
2.14.4 Patrimonio de Familia.....	62
2.14.5 Nombre.....	62
2.14.6 Sucesión.....	63
2.14.7 Patria Potestad.....	63

### CAPITULO III FILIACION

3.1 Concepto y Alcances Jurídicos.....	65
3.2. Elementos Constitutivos de la Filiación.....	74
3.3. Diversas Especies de Filiación.....	76
3.4. Deber de los Progenitores a darse Alimentos.....	78
3.5. Los Alimentos.....	84
3.6. Clasificación de los Alimentos.....	86
3.6.1 Provisionales.....	87
3.6.2 Ordinarios.....	91
3.7. Característica de los Alimentos.....	91
3.7.1 Reciprocidad.....	92
3.7.2 Carácter Personalismo.....	92
3.7.3 Naturaleza Intransferible.....	93
3.7.4 El Derecho a Recibirlos es Inembargable.....	93
3.7.5 El Derecho y la Obligación Alimenticia son Imprescriptibles.....	94
3.7.6 Naturaleza Intransigible.....	94
3.7.7 De Carácter Proporcional.....	95
3.7.8 Divisibles.....	95
3.7.9 Carácter Preferente.....	96
3.7.10 No son Compensables ni Renunciables.....	96
3.7.11 La Obligación Alimentaria no se Extingue.....	97
3.7.12 La Pensión Alimenticia es Variable y Actualizable.....	98

CAPITULO IV  
LA NECESIDAD JURIDICA DE QUE EL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE  
MEXICO REGISTRE EL CONCUBINATO PARA COMPROBAR LA FILIACION DE  
UN HIJO

4.1. Los Derechos de los Niños. ....	101
4.2. Presunción para Establecer la Paternidad. ....	104
4.2.1 Presunción. ....	104
4.2.2 Base de la Presunción. ....	109
4.2.3 Plazos. ....	110
4.2.4 El Compu to de los Términos. ....	110
4.2.5 Requisitos. ....	110
4.2.6 Matrimonio. ....	110
4.2.7 Filiación Materna. ....	111
4.2.8 La Concepción dentro del Matrimonio. ....	111
4.2.9 Destrucción de la Presunción. ....	112
4.2.9.1 Por contradicción de la Paternidad. ....	112
4.2.9.2 Por los Herederos. ....	112
4.3 Pruebas para establecer la Paternidad. ....	113
4.3.1 Actas de Estado de Familia. ....	113
4.3.2 Posesión de Estado de Hijo. ....	115
4.3.3 El Reconocimiento. ....	119
4.4. Investigación de la Paternidad de los Hijos Extramatrimoniales. ....	121
4.5. La Necesidad Jurídica de que el Registro Civil para el Estado de México registre el Concubinato para comprobar la Filiación de un Hijo. ....	130

CONCLUSIONES.  
BIBLIOGRAFIA.  
LEGISLACION.  
ECONOGRAFIA.

## INTRODUCCION.

Con la mira fija en el porvenir de los que nos espera y conciente de que el derecho es un fenómeno sujeto a la dinámica social, que además de expresar la fuerza de la tradición o de la costumbre, debe de dar solución a las necesidades de la sociedad y proyectarla dentro de un marco de libertad, de justicia y equidad, para establecer la armonía, que en forma permanente tuenen en su afán encausar los principios de la libertad e igualdad, en los integrantes de nuestra sociedad, con la finalidad, de lograr un bien común para esta, se encuentre, en una paz duradera. en la que laten con sensible realidad los problemas que afecta a la célula que forma esta sociedad, la familia, y que me atrevo la problemática jurídico social que implica, la forma de constituirse fuera del matrimonio, ya que del concubinato pese a todo lo que se haya dicho en su favor o en su contra, se ha venido arraigando de manera constante en nuestra sociedad, y en otros países, y ha percutido en las estadísticas de mográficas, ya que siempre se adapta mejor en la irresponsabilidad de los padres que se convierten en concubinos, trayendo consigo como consecuencia inmediata múltiples problemas familiares.

Como ejemplo encontramos que los hijos que procrean esta pareja que no son reconocidos por sus padres, y los abandonan a su suerte, ellos como su madre se encuentran en un estado completo de indefensión, ya que la manera en como se encuentra legislado en nuestro Estado de México, la madre tiene que demandar el reconocimiento de paternidad al presunto padre, siendo esto muy costoso para la madre que sufre de problemas económicos, ya que no tiene dinero para solventar los gastos que implica llevar un juicio ordinario civil, y aparte ver por el bien estar de su hijo, que dando en la incertidumbre de poder sobrevivir.

Por lo tanto considero de manera urgente que se legisle este problema de los hijos naturales que nacen en el concubinato, para efecto de que se trate este problema jurídico social, ya que en este caso también se forma una familia, ya que esta no deja de ser base de la sociedad, y como tal merece darle la atención que se merece, máxime que estamos en un país que se esmera por un bien estar de la familia, por toda la importancia que conlleva, como base de nuestra sociedad.

Por estas razones presento a la amable consideración de este H. Jurado, el tema que se desarrolla para sustentar mi examen profesional de Licenciado en Derecho, que es un breve y modesto trabajo de investigación sobre la filiación de los hijos naturales que nacen dentro del concubinato.

Deseo fervientemente sirva de consideración a mejores y superiores estudios que cambien la estructura de nuestras leyes, con trabajos legislativos analíticos, para que nuestros legisladores tomen en cuenta de este problema social y se le de una debida solución, favoreciendo con esto a los hijos de los concubinos que no son reconocidos por sus padres, ya que estas también forman parte de la familia que conforman a nuestra sociedad, que es la más desprotegida y sufren del abandono, el dolor, en un pleno estado de indefensión, víctimas de la falta de leyes más humanas y justas, que reconozcan su situación.

Ya que la familia no sólo tiene su origen en la institución regulada por el derecho, que recibe el nombre de matrimonio, si no que también pueden ser formas de crear también a la familia, las uniones de hecho con estabilidad entre un hombre y una mujer, que tienen la intención de formar un hogar.

Esta clase de uniones recibieron el nombre de concubinato, tienen la necesidad de ser debidamente reguladas en una forma completa, ya que surgen sin quererlo consecuencias jurídicas y cuando surja algún problema respecto de los hijos que procreen esta unión no se vean abandonados por la ley y el derecho.

Por estas razones analizaremos en el presente trabajo de tesis, por lo que respecta en el primer y segundo capítulo veremos los antecedentes históricos del concubinato, empezando por la forma en la que lo regularon los Romanos, ya que estos trataron de darle una solución al problema concubinario; en España también se trato de este problema social, ya que de alguna manera era la forma de constituir a la familia y más aun cuando se procreaban hijos; en Francia, con su Revolución de 1789, ya vio al

matrimonio como un contrato y no como un sacramento, y por lo tanto susceptible de disolución, reconociendo la situación de los hijos naturales concediéndoles ciertas prerrogativas, derechos que paulatinamente fueron contemplados en la ley; en nuestro País con una fuerte tradición y costumbres prehispánicas no fue ajena a este problema, ya que en algunas ocasiones les estaba permitido a las clases sociales más altas, como lo eran los emperadores, sacerdotes y guerreros de alto rango, y con la conquista de los Españoles que trataron de aplicar sus leyes en nuestro país que tenía una visión y cultura muy diferente a la nuestra, situación que agravo el problema familiar ya que muchas personas tenían una o varias concubinas aparte de su esposa legítima, dando como resultado a varias mujeres con sus hijos abandonados, situación que fue cambiando de acuerdo a la fusión de estas dos razas, ya que con el transcurso del tiempo nos forjamos como una nueva nación, y enfrentando primero nuestra Independencia y posteriormente nuestra Revolución, y que de alguna manera se les dio reconocimiento a los hijos naturales, hasta en la actualidad.

En cuanto al tercer capítulo analizamos la Filiación y sus características, ya que la regulación de esta institución en el Derecho de Familia es de vital importancia por tratarse de la única forma de que los hijos puedan exigir las consecuencias jurídicas de la filiación como lo son llevar el apellido de su progenitor, puedan solicitar los alimentos, y pueda ser llamado a la sucesión de su padre, también nos enfocamos a la obligación alimentaria que deben los padres hacia los hijos, ya que es un deber moral y jurídico y que el Estado debe ser un ente activo en las relaciones familiares, propiciando mediante una serie de políticas, sobre todo de información y educación, instrumentada a través de normas adecuadas, marcos ambientales en todas las citadas relaciones se den forma armónica y duradera.

Y por último tocamos en el capítulo cuarto el tema que resume el porque motivo hacemos el planteamiento del presente trabajo de investigación, y damos un panorama de lo que establecen los Tratados Internacionales, como lo es la Convención sobre los derechos del Niño y nuestra Carta Magna, a la niñez mexicana, y la manera en como nuestro derecho toma la presunción iuris tantum, para poder establecer la paternidad, y las pruebas que son necesarias para tener la seguridad de que persona es padre de un hijo, que nace en una familia que se encuentra en concubinato, y

la situación legal que se presenta, cuando este padre se niega a reconocer a su hijo en el Registro Civil, y la situación del estado de indefensión en que se encuentra la madre al no tener los medios económicos necesarios para poder iniciar un juicio de reconocimiento de paternidad, al no ser justo esta situación, se propone esta solución que si bien no es la mejor si ayudará a que no haya tantos hijos sin padre y abandonados a su suerte sin que haya nadie que los ayude a su subsistencia, solo por que su progenitor rehuya a su obligación moral y jurídica de proporcionarle sus alimentos, ya que no podemos olvidar que también ellos forman parte de nuestra sociedad.

Ya que al no darse solución y atención a estos problemas, surgen otros más graves, por que tratándose de una familia desintegrada, los hijos crecen en un ambiente hostil, orillándolos a que sus madres abandonadas trabajen, y a que ellos ayuden posteriormente al sostenimiento de su hogar, creando un problemas social, ya que en la actualidad, hay tantos niños sin padre, que tal parece que a nadie le extraña esta situación, y nadie se preocupa por resolver este problema originando que haya más niños sin padre, y varios de estos se encuentren en la calle trabajando, en donde son presa fácil de las drogas, de la mafia organizada, en donde se ven orillados a delinquir, por no encontrar un sustento en la familia desintegrada ni en la sociedad.

## CAPITULO PRIMERO.

### 1.- Antecedentes Históricos del Concubinato.

#### 1.1 En Roma.

En Roma se denominaba concubinato "a la unión del hombre y de la mujer, libres, que no están casados y que sin embargo viven juntos como si lo estuvieran."<sup>1</sup>

También era considerada como "a una unión de orden inferior más duradera, y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas."<sup>2</sup>

El concubinato parece haber nacido en Roma debido a la desigualdad de condiciones entre las personas, ya que no todos los ciudadanos tenían esta condición, y en el cual se "entendía por persona a todo ser susceptible de derechos y obligaciones, y que tenía que reunir además, tres elementos o status, para poder ser considerado como ciudadano romano:

- 1.- El status libertatis (libres no esclavos).
- 2.- El status civitatis (romanos no extranjeros).
- 3.- El status Familiae (no sujetos a la patria potestad).

Los que reunían estos tres elementos tenían plena capacidad jurídica."<sup>3</sup> Ya que estos requisitos eran indispensables para contraer la *justae nuptiae*, de acuerdo a la ley romana.

"Toda vez que un ciudadano tomaba por concubina a una mujer poco honrada, e indigna, por lo tanto de hacerla su esposa. Hasta el fin de la república, el derecho no se ocupó de estas simples uniones, de hecho, pues fue bajo Augusto cuando el concubinato recibió su nombre la ley "Julia de adulteris" calificaba de "stuprum" y castigaba todo comercio con toda joven o fuera de las "justae nuptiae", haciendo una excepción a favor de la unión duradera llamada concubinato, que recibió de esta manera una especie de sanción legal. Desde entonces le fueron impuestas ciertas condiciones para precisar los límites por los cuales ya únicamente existía un comercio ilícito. Por

---

<sup>1</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Dris Kill S. A. Sari 1370. Capita. Buenos Aires 1992. Pág. 616.

<sup>2</sup> CHÁVEZ ASECIO Manuel. "La familia en el derecho", *Derecho de Familia y Relaciones Jurídico Conyugales*. 3era Ed. Edit. Porrúa. México. 1994. Pág. 284.



eso el concubinato solo estaba permitido entre personas púberes, y no parientes en el grado prohibido para el matrimonio.”<sup>4</sup>

"Surge así una forma de convivencia basado en el consentimiento de los interesados, como una consecuencia más libre juego de la voluntad privada en Roma.

Su difusión se explica por cuanto al "ius connubii" era un privilegio reservado primero a los patricios y extendido después a los ciudadanos, para ciertas personas fue la única posible forma de unión, tal los libertos y mujeres tachadas a fin de no infligir la "lex julia de adulteris.”

Los hijos procreados de estas uniones asumían la condición y el nombre de la madre, agrupándose a su alrededor de la misma forma que los hijos nacidos de una unión casual.”<sup>5</sup>

"En un principio el concubinato no producía ninguno de los efectos civiles unidos a las "justae nuptiae". Por eso la mujer no era elevada a la condición social del marido, pues aunque algún ciudadano hubiere tomado para concubina a alguna mujer de su mismo rango lo cual era muy raro no era nunca tratada como "uxor" en la casa y en la familia; de donde venía el nombre de "inaequale conjugium" aplicado a esta unión.

Ya que estos son cognados de la madre y de los parientes maternos, pero no están sometidos a la autoridad del hombre y nacen así "sui iuris". Por lo tanto, un ciudadano podría elegir dos clases de uniones -cuyas consecuencias son distintas. Si quiere desarrollar una familia civil, contrae las "justae nuptiae", que le darán hijos bajo su autoridad; ahora si quiere dejar fuera de su familia los hijos que le nacieran de la mujer a la cual se unió entonces toma una concubina.

En cuanto al régimen en sí, tenía notorias semejanzas con el matrimonio legítimo o unión concertada conforme a las reglas del derecho civil. Así el concubinato presupone la habilidad sexual, es decir, la pubertad y excluye la posibilidad de mantener relaciones con más de una concubina, como igualmente que un hombre casado pueda, además, vivir en concubinato.

---

<sup>4</sup> CHÁVEZ ASENSIO. *Derecho de Familia y Relaciones Jurídico- Convúgales. Op. Cit.* Pág. 39.

<sup>5</sup> OLTRA MOLTO Enrique. "El hijo ilegítimo no natural". Edit. Monte Corvo S.A., Madrid España 1976. Pág. 53.

La permanencia de la relación y la exclusividad del concubinato daban una apariencia de matrimonio legal que solía ser causa de error de los contratantes.

La jurisprudencia debió elaborar todo un sistema de presunciones para resolver las situaciones aparentes. Y así cuando había una constitución de dote, la presunción debía ser a favor de la existencia de un matrimonio, siendo como era la concubina "uxor" gratuita, es decir, sin aporte de bienes.

Así mismo, la unión se había verificado con mujer honesta y aun en la ausencia de dote, la presunción era favorable al matrimonio, siempre que no mediase una declaración formal de concubinato por parte de aquella.

En cambio, se presumía concubinato cuando se trataba de una mujer deshonesto, la existencia de "affectio maritalis" era la que marcaba el distingo entre el matrimonio legítimo y el concubinato. Pero era preciso inferirlo de motivos concurrentes y diversos como los "instrumentum dotale", existencia o no de diferencia de clase la formalidad de los esponsales etc., o también el trato de dignidad de esposa, reservado por el marido en reciprocidad del "animus uxoris" de la mujer.

En relación a sus efectos, es necesario tomar en cuenta que tratándose de una institución legislada existía el deber de la concubina de fidelidad y podía ser perseguida por el adulterio. Sin embargo, el concubinato no producía efectos de matrimonio respecto de las personas y los bienes de los esposos, la concubina no participaba en las dignidades de su compañero; no existía dote; tampoco había lugar a donaciones por causas de nupcias. La prohibición de hacerse donaciones entre esposos no le era aplicable, y la disolución del concubinato carecía del carácter del divorcio. Además es notorio que no tenía por finalidad establecer entre el hombre y la mujer la comunidad de existencia, aunque es exacto que se contraía con ánimo de permanencia.

El derecho de suceder de la concubina era solamente restringido y tuvo vigencia a partir de Justiniano, quien le concedió vocación a la sucesión ab-intestado.<sup>6</sup>

Por lo que en "la relación concubinaria fue limitada en ciertos aspectos de tal forma, que para que esta se considerara como tal, debía reunir determinados requisitos:

a) Estaba prohibido entre los que hubieran contraído previamente justae nuptiae, con tercera persona.

b) La prohibición se extendía a aquellos que estuvieran en los grados de parentesco no permitidos.

c) Debía existir el libre consentimiento tanto del hombre como de la mujer.

d) Solo podía darse entre personas púberes.

e) Estaba prohibido tener mas de una concubina". 7

### **1.2 En España.**

“En España, durante el medioevo, el concubinato adoptó el nombre de barragania y fue Alfonso “X” el sabio que en sus siete partidas quien califico con este nombre a las uniones fuera del matrimonio, constituidas entre personas aún casadas o bien entre hombres y mujeres de condiciones sociales distintas. Fue ya desde esta época que se impusieron límites a la barragania:

- 1.- Solo debe haber una barragana y un hombre.
- 2.- Ambos deben de estar libres de matrimonio y no tener impedimento alguno para contraerlo.
- 3.- Esta unión debe ser permanente.
- 4.- Deben tratarse como marido y mujer.
- 5.- Deben ser considerados en su comunidad como si fueran esposos.

Dependiendo del tiempo que hubiera durado la unión las barraganas adquirían algunos derechos privilegiados como el de conservar sus vestiduras al separarse. Así mismo se les otorgaron algunos derechos sucesorios.

Las partidas regularon detalladamente la barragania debido a que era un tipo de relación muy común en España, que surgió debido a diversos factores, tales como la cuestión de que

---

<sup>6</sup> CHÁVEZ ASECIO Manuel. Derecho de Familia y Relaciones Jurídico-Cónyugales. Op. Cit, Pág. 284-286.  
<sup>7</sup> HERRERÍAS SORDO María del Mar. “El concubinato”. Edit. Porrúa. México D.F, 1998. Pág. 2.

no era un vínculo indisoluble "en contraposición con la indisolubilidad de la unión matrimonial", además de que también les permitía relacionarse con mujeres de condición social inferior.

La barraganía surgió como la influencia ejercida por los musulmanes durante su dominación de siete siglos en la península Ibérica. En lo relativo a la descendencia, las siete partidas distinguían entre hijo legítimo e ilegítimo, los primeros nacidos en matrimonio y los segundos fuera de él."<sup>8</sup>

Y así "Quedando debidamente regulado en el título XIV de la Partida Cuarta del Código Alfonsino, como ganancia que es hecha fuera de los mandamientos de la iglesia."<sup>9</sup>

"Este ordenamiento profundiza más aún en la clasificación de los hijos ilegítimos, ya que dentro de éstos había dos clases:

1.-Hijos naturales: Aquellos cuyos padres podían haber contraído nupcias en el momento de la concepción, viviendo éstos en concubinato o barraganía.

2.-Hijos de dañado ayuntamiento: Pertenecían a esta clasificación aquellos nacidos de adúlteras, incestuosos, del segundo ayuntamiento de la mujer, de cristiana con moro o judío, de la barragana, nodriza o esclava, con los siervos o esclavos de su señor, y los nacidos de mujer ilustre prostituida.

Respecto a la patria potestad de los hijos legítimos, estos únicamente recaían sobre la madre.

La Legislación Foral también contenía disposiciones relativas a la barraganía. Así, por ejemplo, el Fuero de Placencia establecía que la barragana que probara haber sido fiel y buena para con su señor, tenía derecho a heredar la mitad de los gananciales.

Por su parte el Fuero de Cuenca, concedía a la barragana en cinta el derecho de solicitar la prestación de los alimentos a la muerte de su señor, elevándosele a la categoría de una viuda en cinta. Este mismo fuero, prohibió a los casados legitimamente, tener en público barraganas, so pena de ser ambos hostigados.

---

<sup>8</sup> HERRERIAS SORDO María del Mar. El Concubinato. Op. Cit. Pág.4-5.

<sup>9</sup> CHÁVEZ ASENSIO Manuel. Derecho de Familia y Relaciones Jurídico-Cónyugales Op Cit. Pág.288.

En cuanto a los hijos, el Fuero de Soria al padre a dar a los hijos habidos de barragana, hasta la cuarta parte de sus bienes en vida y los que deseare por testamento, siempre y cuando hubieren sido concebidos antes que los hijos legítimos.

Los Fueros de Burgos y Logroño concedieron a los hijos de barragana el derecho de heredar conjuntamente con los legítimos por cabeza, excepto cuando el padre les hubiere adjudicado una parte determinada de los bienes. Heredaban a falta de descendientes legítimos, siempre que el padre los hubiere reconocido.

Hacia los siglos X y XI en Cataluña, se celebraron contratos de mancebia, y en el año de 1361, la Carta de Ávila regula bajo el título de “Carta de mancebia o compañería”, la constitución de un convenio celebrado entre el Señor y la barragana, en el cual se concede a estas mujeres los derechos de percibir rentas de su señor y de compartir con él la mesa, el cuchillo y el pan. Este tipo de cartas, aunque aparecían otorgadas unilateralmente eran el resultado de una estipulación conjunta en la que los sujetos que intervienen en ella, convienen en convertir su convivencia en una unión duradera.

Dentro de este género, también existían los contratos de barraganía sujetos a términos, y una vez transcurrido el tiempo pactado, la relación finalizaba si es que no era prorrogado.

A partir del siglo XII hubo ciertas restricciones a los derechos de los hijos ilegítimos debido a la influencia de las modas escolásticas, época durante la que se exaltó la importancia del matrimonio así como de familia constituida sobre las bases del mismo.

Durante la Edad Media, se reconocieron dos medios para determinar la filiación natural:

- 1.-El Concubinato o la barraganía.
- 2.- El reconocimiento, que implicaba un instrumento formal de atribución de la paternidad.

En el primer texto del Código Civil Español, únicamente aparece como medio de determinar la filiación natural el reconocimiento, sin embargo no regula el concubinato o barraganía

como una forma de establecer la condición de hijo natural. Una de las razones de ignorar esta forma de unión es el formalismo requerido para lograr publicidad del Registro Civil.

La atribución de la filiación natural basada únicamente en la voluntad del padre es el resultado de la influencia que tuvo en España el Código Napoleónico.

Posteriormente, con la Constitución Española de 1931, se otorgó la igualdad jurídica para los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, dejando de hacer distinción entre los hijos legítimos e ilegítimos en las inscripciones de nacimiento. Otro de los derechos que incorporó esta Constitución a favor de los hijos legítimos fue el de la investigación de la paternidad (disposición que se contraponía con el Código Civil antes mencionado, ya que ésta no contemplaba este derecho de los hijos naturales).

Aunque esta Constitución representó un avance importante en cuanto a la protección e igualdad de los menores no fue del todo eficaz porque únicamente legislaron los derechos de los hijos legítimos en vida del padre, dejándolos sin protección en caso de fallecimiento. En efecto, no se les reconoció a los hijos naturales el derecho de exigir la porción hereditaria igual a la de los hijos nacidos de matrimonio quedando totalmente desprotegidos cuando moría el progenitor.

Con las reformas del 13 de mayo de 1981, hechos al Código Civil Español, se buscó la igualdad de los hijos tratando de eliminar la discriminación de éstos por razón de la unión matrimonial o extramatrimonial de los padres. A pesar de ellos permanece la distinción entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales.”<sup>10</sup>

### **1.3 En Francia.**

“La Revolución Francesa de 1789, no enaltecía a la familia puesto que no la consideró como una unidad orgánica. Este movimiento se ocupó principalmente del individuo. Las personas, individualmente consideradas, podían agruparse en una familia en virtud de un contrato de derecho común que podía ser rescindido por ambas partes, o por una de ellas. Reflejo de este movimiento, fue la Constitución Francesa de 1791 que considero al matrimonio como un mero

<sup>10</sup> HERRERÍAS SORDO María del Mar *El Concubinato*, Op.Cit. Pág. 4-8

contrato civil, dejando atrás el concepto de sacramento implantado por la iglesia católica, y desapareciendo por tanto el carácter de unión indisoluble.

Como consecuencia de todo lo anterior, se decreto la ley de divorcio del 20 de septiembre de 1792. Debido a que el matrimonio era un contrato civil igual que cualquier otro el matrimonio podía ser disuelto por la voluntad de las partes o por una de ellas.

La Ley de Brumario año II, otorgó a los hijos naturales un derecho hereditario igual al de los hijos legítimos. Dicha Ley no aplicó el principio de la no retroactividad de las leyes por lo que los hijos ilegítimos tuvieron la posibilidad de ejercer este derecho desde el 14 de julio de 1789. Aunque esta ley contribuyó a debilitar a la familia constituida por el matrimonio, protegió a los hijos nacidos de las familias extramatrimoniales. Para poder hacer valer sus derechos, a los hijos naturales se les imponía la carga de probar su filiación con el fallecido, y de este modo recurrir a la posesión de estado del hijo del decujus. Para probar la relación filial debían exhibirse documentos públicos o privados que provinieran del padre o como consecuencia de las atenciones dadas a título de paternidad tales como la educación o el mantenimiento sin interrupción.

Si bien en el movimiento revolucionario favoreció a los hijos naturales, el Código Napoleónico de 1804 les fue desfavorable. El ordenamiento de 1804 les negó el título de herederos concediéndoles únicamente el derecho de heredar en la misma proporción de los hijos legítimos cuando concurrieran con éstos. En caso de concurrir con ascendientes y hermanos, únicamente podrían tener derecho a la mitad y por último tendrían derecho a las tres cuartas partes cuando concurrieran con los demás parientes.

Sólo en caso de que no hubiera parientes en grado hábil para heredar, podían los hijos naturales o ilegítimos recibir la totalidad de la herencia.

Otra de las desventajas que acarreó el Código Napoleónico para los hijos naturales fue la prohibición tajante a éstos de investigar la paternidad.

El Código Napoleónico de 1804 no reguló la figura del concubinato consideraba como un hecho material, que no producía ningún efecto o consecuencia de derecho, por lo que con estas disposiciones se lesionaban los derechos tanto de la concubina como de los hijos.

Es así, como la filosofía del Código aparece inserta en la frase pronunciada por Napoleón Bonaparte en el Consejo de Estado: “Los concubinos se pasan sin la ley; la ley se desentiende de ellos”. La sociedad no tiene interés en que sean reconocidos los bastardos.

En virtud de esta situación, las sentencias de los Tribunales fueron otorgando protección a los concubinos, y a los hijos nacidos en la relación concubinaria.”<sup>11</sup>

“... La existencia de estas uniones concubinarias ha resultado inevitable, incluso por la tradición jurídica liberal, lo que se ha reflejado en la legislación. En Francia se abre la brecha de la ley de 16 de noviembre de 1912, que ya estaba precedida por la del 26 de marzo de 1896, que aumento los derechos sucesorios de los hijos naturales, dispuso modificando el artículo del Code, que la paternidad fuera del matrimonio puede ser declarada judicialmente y en caso de que el supuesto padre y la madre hayan vivido en estado de concubinato notorio durante el periodo legal de concepción. Luego vino la legislación de emergencia motivada por la primera conflagración mundial. La ley del 5 de Agosto de 1914 concedió una subvención diaria a las familias de los militares del ejército y la armada llamados bajo banderas, mientras éstos estuvieren prestando servicios en el frente de guerra. Por la ley del 23 de Agosto de 1914 los beneficios de la subvención se acordaron, no sólo a toda persona que tenga un vínculo de derecho con el soldado. Igualmente disponía el artículo 6 de la referida ley, en casos excepcionales las comisiones cantonales podrán apreciar si debe de otorgarse en benéfico de la subvención y mejoras, a quienes, sin vínculo de derecho con el incorporado al ejército viven en un hogar en satisfactorias condiciones de moralidad y pueden, sea junto con los ascendientes, colaterales o hijos que habitan el mismo techo, ser considerados como parte integrante de hecho y espíritu de la familia, de la cual el militar era sostén único o principal.

Esta apertura sigue, y a mediados del presente siglo se concede el derecho de prórroga forzosa en caso de arrendamiento, debida muerte del arrendatario a todos aquellos que hubieren habitado con él durante cierto tiempo, lo cual comprende a la concubina.

Respecto de los hijos nacidos fuera de matrimonio, se superó la discriminación habida durante el siglo pasado, concediéndose igualdad jurídica a todos los hijos tanto a los habidos en la unión legítima, como los habidos fuera de matrimonio. Este espíritu se consagra

---

<sup>11</sup> HERRERÍAS SORDO María del Mar, El Concubinato. Op. Cit. Pág. 8-9.



internacionalmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el apartado dos del artículo 25 que dice: La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidado y asistencias especiales. todos los niños nacidos de matrimonio o fuera del matrimonio, tienen derechos a igual protección social.”<sup>12</sup>

#### **1.4 En México.**

El concubinato en la época precolombina, no tenía mayor problema ya que las personas que podían tomar una o varias concubinas, eran por lo regular las clases mejores acomodadas ya fuera el emperador, los sacerdotes o los guerreros, personas de alto rango social que podían sufragar los gastos que implicaba la manutención de varias concubinas, como lo analizaremos a continuación.

##### **1.4.1. El Concubinato en los Pueblos Indígenas.**

“De acuerdo con los historiadores y cronistas españoles de los siglos XV y XVI, entre los indígenas se acostumbraba la poligamia, aunque ésta no se practicó por la totalidad de los pueblos. Los indígenas también practicaron la monogamia.

Entre los aztecas fue difícil precisar una separación entre uniones legítimas e ilegítimas debido a que la poligamia era ilícita y muy frecuente. El hombre, casado o soltero podía tomar cuántas mancebas quisiera, con tal de que estuvieran libres de matrimonio.

El concubinato surgía cuando la pareja se unía mediante su consentimiento, sin observar ningún tipo de formalidad, en este caso, la mujer tomaba el nombre de temecauh y el hombre el de tepuchtli.

El derecho solo equiparaba el concubinato con el matrimonio cuando los concubinarios tenían tiempo de vivir juntos y con fama pública de casados, considerándose adúlteros a la mujer que violaba la fidelidad a su compañero y al hombre que tenía relaciones sexuales con ella.

La concubina que duraba un lapso largo de tiempo como tal, se convertía en esposa, recibiendo el nombre de tlacarcavilli.

---

<sup>12</sup> CHÁVEZ ASENCIO Manuel. *Derecho de Familia y Relaciones Jurídico-Cónyugales*. Op. Cit. Pág. 296.

Para unirse en concubinato, no se necesitaba ni siquiera el pedimento de la mano de la doncella, ni la realización de ningún rito. El surgimiento de esta unión se debía casi siempre a la carencia de recursos económicos para poder realizar los gastos de las fiestas que traía consigo un matrimonio definitivo, esto es, cuando se celebraba la ceremonia nupcial.

En la mayoría de los pueblos indígenas, la poligamia practicada sobre todo por los reyes, los caciques y los señores principales, constituyó tanto una forma de vida como de estructura familiar. Esta variaba dependiendo del grupo étnico de que se tratara, así como del rango social al que pertenecieran al hombre y la mujer.

Los caciques, quienes pertenecían a un rango superior respecto del resto de la población detentaban la organización y la explotación de las tierras, y las distribuían para satisfacer las necesidades de la comunidad dentro de la cual se incluía su propia familia. Los mencionados personajes, tenían de dos a cinco mujeres aproximadamente.

Las familias de los caciques tenían una composición interna sumamente complicada, ya que dentro del núcleo familiar se encontraban diferentes esposas, los hijos procreados de todas esas relaciones, así como a los parientes de las múltiples esposas y a los esclavos (tanto los pertenecientes al cacique como los que pertenecían a los diferentes parientes).<sup>13</sup>

“... Entre los mexica, a los yaoyizque que alcanzaban distinguirse en la guerra los autorizaba el señor para que tuvieran las mujeres que pudiese sustentar. De modo que la base de la poligamia era siempre la posibilidad en el marido de sustentar a sus mujeres, y en México era además premio de las hazañas guerreras: de donde se deduce rectamente que el pueblo no practicaba la poligamia.

Pero si lo hacían los guerreros distinguidos y grandes dignatarios y especialmente los reyes tenían muchas mujeres, viene inmediatamente la cuestión de la legitimación de los hijos, y creemos que no se ha explicado bien. Supuesto que la Ley reconociera la poligamia, era consecuencia natural que los hijos de todas las mujeres fueren legítimos; pero los que ejercían ciertas dignidades, tenían que escoger y designar una esposa para tener en ella a los sucesores de su

---

<sup>13</sup> HERRERÍAS SORDO María del Mar. *El Concubinato*. Op. Cit. Pág. 10-11.

puesto, y estos hijos eran los que para el objeto se consideraban legítimos y sólo bajo este aspecto se llama ilegítimos a los otros. Así el rey o el emperador de México tenía tantas mujeres, que el señor Orozco compara su palacio a un harén...”.<sup>14</sup>

“En los reinos de Tacuba y Texcoco, solamente los reyes y los nobles tenían varias mujeres, siendo este hecho considerado por el pueblo como una corrupción de costumbres.

Entre los Toltecas, sólo se consentía tener una mujer, ni el mismo rey podía tener más de una esposa, inclusive se impuso la regla de que al morir la esposa de este no podía volver a contraer matrimonio.

A grandes rasgos, antes de la llegada de los españoles los indígenas tenían una absoluta libertad premarital, existiendo una especie de “matrimonio a prueba” así como el divorcio, a las mujeres y a los hijos productos de todas esas uniones fracasadas no se le marginó, sino que seguían formando parte de la comunidad teniendo la misma situación en que se encontraban cuando aún eran solteros. Los hijos permanecían en la casa de la familia de la mujer.”<sup>15</sup>

#### 1.4.2. El Concubinato en la Época Colonial.

“Con la conquista, los españoles se encontraron con varios inconvenientes al tratar de aplicar el derecho peninsular.

Primero que nada, en las nuevas tierras el tipo de vida era muy distinto a aquel que se llevaba en España. Los indígenas no sólo tenían costumbres completamente diferentes a las del pueblo conquistador, sino que además presentaron situaciones totalmente nuevas que no estaban previstas por las leyes ibéricas.

En un principio, los conquistadores pretendieron aplicar su derecho en la Nueva España con absoluta rigidez, pero poco a poco tomaron conciencia de la dificultad que implicaba aplicar su derecho a un pueblo radicalmente distinto.

Posteriormente, las leyes peninsulares se aplicaron con algunas modificaciones en vista de los casos tan distintos que presentaron los pueblos conquistados. Así mismo, fue necesario

---

<sup>14</sup> CHAVERO Alfredo D. “México a Través de los Siglos”. Edit. Cumbre. 10ª. Ed. México 1973. Pág. 656-657.

<sup>15</sup> HERRERÍAS SORDO María del Mar. El Concubinato. Op. Cit. Pág. 10-12.

crear nuevas disposiciones que llenaran las lagunas existentes en las leyes del pueblo conquistador, situación muy frecuente en esa época.

En cuanto al matrimonio, los misioneros Españoles se encontraron con el fenómeno de la poligamia práctica muy común en las familias indígenas. El problema básico en relación al matrimonio era la poligamia, practicada ampliamente por los reyes, caciques y señores principales y en una menor escala por el pueblo. Con la “cristianización” de los indígenas, los misioneros comenzaron con la labor de convencer a los indios de dejar sus múltiples esposas y conservar sólo una: La “esposa legítima”. Esta tarea pareció en un principio sencillo, sin embargo no lo fue: Los misioneros se encontraron con una maraña de lazos familiares en los que intervenían las múltiples esposas, los hijos que cada una de ellas había engendrado de un barón, así como las parientes de éstas.

Aunado a esto resultó ser que muchos de estos matrimonios se habían celebrado sin tomar en cuenta los impedimentos contemplados por las leyes españolas, así como por la iglesia católica (tales como el matrimonio anterior, el parentesco consanguíneo, el parentesco por afinidad, etc.). Miles de hijos habían sido engendrados fuera de lo que los conquistadores consideraban como un matrimonio legítimo.

¿Qué pasaría con todas las esposas que no fueran elegidas como la legítima?, ¿Cuál sería el futuro de los hijos nacidos de aquellas uniones?

Adicional a todo esto, algunos conquistadores, al vivir lejos de sus mujeres y de sus familias, se relacionaron de manera pasajera con mujeres indígenas dando como resultado el nacimiento de numerosos hijos abandonados.

Fue tan común esta situación que aunque no se obligó a los peninsulares a contraer nupcias con estas mujeres, sí reconoció el deber de los alimentos para con ellos. Para tal efecto, el rey dictó una cédula ordenando que estas madres y niños abandonados fueran atendidos y educados por el Gobierno Colonial, y si era posible averiguar quienes eran los padres de estos niños se obligara a éstos a mantenerlos y educarlos.

Así mismo, se dio el abandono de esposas e hijos en España siendo comunes el adulterio y la bigamia con mujeres indígenas o españolas residentes en América.

También se dio la suplantación de la esposa radicada en la península ibérica por la amante, o bien la unión libre de muchos peninsulares que vivieron amancebados con indias jóvenes sin casarse nunca con ellas a pesar de los hijos procreados.

A pesar de todo lo anterior, los hijos bastardos o ilegítimos tenían posibilidad de mejorar su situación cuando el padre así lo procuraba, en efecto, si los hijos eran reconocidos por el padre, tenían acceso a un lugar reconocido social y jurídicamente dentro del núcleo novo hispano.

Lo anterior no implicaba la equiparación con los hijos legítimos pero sí le daba a los hijos naturales un sitio de acuerdo a su dignidad de persona.

Todos estos casos hubieron de ser reglamentados por el nuevo derecho que se fue conformando, para ello fue necesario tomar decisiones sumamente drásticas y en ocasiones injustas.

Dentro de esta nueva reglamentación tubo que decidir cuál de las esposas debía conservar el hombre y para ello debían establecer ciertas reglas.

La junta apostólica en 1524, decidió que cuando se presentaran estos matrimonios plurales, el indio era libre para escoger entre sus esposas, aquella que iba a serlo bajo el rito cristiano, esta decisión no fue definitiva debido a que hubo opiniones encontradas, por lo que cada caso se resolvía distinto, no hubo uniformidad en la reglamentación.

No fue sino hasta 1537, con la Bula *Altitudin Divini Consilii*, que el Papa Paulo III resolvió definitivamente lo que habría de hacerse en esos casos: el matrimonio celebrado ante la iglesia católica debía llevarse a cabo con la primera esposa con la que hubiere contratado matrimonio el indio. En caso de no poder resolver este punto, o dada la situación de que el indio no se acordara quién había sido su primera esposa, éste podía elegir a la que quisiera.

A raíz de estas disposiciones, los hombres indígenas en su papel de cabeza de familia, fueron bautizados e hicieron bautizar a la mujer que habían elegido como esposa. La esposa tomada en matrimonio bajo el rito católico y los hijos que hubieren procreado el hombre con esta, serían los poseedores y herederos de sus bienes.

Todas las demás mujeres que habían tomado el hombre dejaron de ser tratadas por igual y pasaron a ser únicamente ex-concubinas, quedando tanto como ellas como sus hijos

desprotegidos y despojados de los derechos que gozaban anteriormente. Fueron marginados de la comunidad, de la familia y de los medios de producción. De estas familias ilegítimas. Surgieron así las primeras concubinas abandonadas y desprotegidas, y considerándose que hubieren engendrado como “hijos fornezinos”.

En cuanto a los parientes de las demás esposas que vivían dentro de la comodidad y de la familia, fueron expulsados de ellas y desapareció toda relación de parentesco, de trabajo y de residencia que hubieren guardado con el hombre. Únicamente conservaron su posición dentro de la familia los parientes de la esposa legítima.

Cuando se trataba de una familia monogámica, la labor de los misioneros se facilitó enormemente, porque lo único que se requería en estos casos es que el hombre se casara con la mujer con la que había estado viviendo, siendo previamente bautizados en la fe de la iglesia católica, y de esta forma legitimaban tanto a la ex concubina como a los hijos naturales que hubieran nacido de esta unión. En caso de que la mujer se negara a convertirse al catolicismo, el hombre tenía derecho a abandonarla junto con sus hijos que seguirían siendo considerados como hijos ilegítimos.

Todo lo anterior contribuyó a la desintegración paulatina de la familia prehispánica y fue dando paso a la lenta conversión de la familia fundada sobre las bases del matrimonio católico monogámico.

A pesar de la labor de la iglesia católica y de la autoridad civil para evitar conductas inmorales y ajenas a la institución de la familia cristiana peninsular, siguió habiendo relaciones ilegítimas. El matrimonio cristiano no fue la única unión existente en la sociedad colonial, sino que el concubinato continuó siendo practicado masivamente.

La generalización del matrimonio en la Nueva España no se dio si no hasta la década de los treinta, una vez que las generaciones empezaron comprender el verdadero significado del sacramento.

En efecto, en un principio los indígenas dejaban a sus mujeres ante la exigencia de los misioneros, conservando sólo una, a pesar de ellos, seguían conviviendo con las demás esposas clandestinamente, ya que resultaba imposible que abandonaran sus costumbres, de un día para otro,

y menos por una verdadera convicción cristiana. Los mismos obispos de Oaxaca y de México, manifestaron en sus cartas al Rey de España que los indígenas más parecía que tomaban una sola mujer “para encubrir adulterios y nefarias costumbres que para tener legítimo matrimonio, y no bastan a las amonestaciones o predicaciones públicas para se las quitar (sic.), y es necesario algún castigo.”<sup>16</sup>

#### 1.4. 3. Reglamentación en los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

“El Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California de 1870, no regula la figura del concubinato, sin embargo si toca el tema relativo a los hijos naturales nacidos como fruto de uniones fuera del matrimonio.

El artículo 370 del mencionado ordenamiento, establece la prohibición absoluta de la investigación de la paternidad, tanto a favor como en contra del hijo.

El numeral 371 de la ley en comento, establece el derecho del hijo natural de reclamar la paternidad pero sólo en caso de que se hallare en posesión de su estado civil de hijo, pudiendo acreditar esto cuando ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo y cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:

1.-Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre con anuencia de este.

2.-Que el padre le haya tratado como a su hijo legítimo proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.

En cuanto a la maternidad el artículo 372 establecía que sólo pueden investigarla cuando:

1.-Tenga a su favor la posesión de estado de hijo natural de aquélla.

2.- La persona cuya maternidad se reclame no este ligada con vínculo conyugal al tiempo que se le pida el reconocimiento.

---

<sup>16</sup> HERRERIAS SORDO. María del Mar. El Concubinato Op. Cit. Pág.12-16 .

Las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo podían intentarse en vida de los padres.

El Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California promulgada el 31 de marzo de 1884, no regula esta figura ni demarca sus límites. Sin embargo encontramos la palabra “concubinato” en el capítulo V denominado “del divorcio” que en su artículo 228 establece: “el adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando él concurre algunas de las circunstancias siguientes:

I.- Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.

II.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.

III.- Que haya habido escándalo o insulto público echo por el marido la mujer legítima.

IV.- Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de estos modos a la mujer legítima.

Como se puede observar, aún cuando este código no regule el concubinato sí tiende a confundir el concepto de lo que conocemos actualmente como esta figura con el adulterio que es un delito cometido por un individuo que se encuentra unido en matrimonio y sostiene relaciones sexuales con persona distinta de su cónyuge. Si tomamos en cuenta que para que pueda existir la relación concubinaria en la actualidad tanto el hombre como la mujer deben estar libres de todo impedimento para contraer nupcias, debemos afirmar que es imposible que el concubinato coexista con el delito de adulterio, ya que para que éste se origine por lo menos una de las dos personas debe de estar casada.

Este Código equiparó el concubinato a la figura del amasiato de naturaleza totalmente distinta a la figura de que se ocupe la presente tesis.

En cuanto a los hijos naturales, este código rigieron los mismos criterios que los contenidos en el código civil de 1870.”<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> HERRERIAS SORDO Maria del Mar. El Concubinato. Op. Cit. Pág.16.



#### 1.4.4. La Ley de Matrimonio Civil del 23 de Julio de 1859.

“En esta Ley tampoco encontramos una regulación del concubinato, sin embargo, se le menciona en el artículo 21 de la misma este artículo menciona las causas legítimas para el divorcio, entre las que figura la mencionada en la fracción primera:

El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; más en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que este sea castigado conforme a las leyes. Este caso así como el concubinato público del marido, da derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.

De esta disposición se desprende que el legislador, como en otras tantas leyes anteriores y posteriores, equipara la relación concubinaria con el adulterio, que construía tanto un delito, como una causal de divorcio.”<sup>18</sup>

#### 1.4.5. Ley Sobre Relaciones Familiares del 14 de Abril de 1917.

“Nuevamente, el legislador confundió la figura del concubinato con el adulterio, consagrándolo como una causal de divorcio en el artículo 77, fracción segunda:

Art.77 Fracción II.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal.

Por la redacción de esta fracción, podemos establecer que al referirse al concubinato, el legislador quiso dar a entender que se trataba de relaciones sexuales extramaritales entre personas casadas. En cuanto a los hijos naturales, si encontramos una regulación más extensa.

El artículo 186 define a los hijos naturales como todos aquellos fuera del matrimonio, por lo que dentro de esta clasificación entran los hijos fruto del concubinato. Los hijos naturales podían ser reconocidos (que según el artículo 188 de la ley en comento “es el medio que la ley otorga para comprobar las relaciones de parentesco entre los padres y los hijos habidos fuera del matrimonio”. Por el padre o la madre, o por ambos, pero siempre que fuera una acción voluntaria de

---

<sup>18</sup> HERRERÍAS SORDO María del Mar. El Concubinato. Op. Cit. Pág. 17.

éstos, ya que la investigación de la paternidad quedaba prohibida absolutamente, tanto a favor como en contra del hijo. Esta prohibición tuvo dos excepciones:

1.-Cuando el hijo estuviera en la posesión de estado de hijo natural podía obtener el reconocimiento del padre o de la madre, siempre que la persona en cuestión no se encontrara ligada por vínculo conyugal en el momento de pedir el reconocimiento.

2.-Los Tribunales a instancia de parte interesada tenían la facultad de declarar la paternidad cuando hubiere delito de rapto o violación, siempre que la época del delito coincidiera con la concepción.

La Ley de Relaciones Familiares, instauró cinco vías por las que se debía de hacer el reconocimiento:

- a) En la partida de nacimiento, ante el Juez de Registro Civil.
- b) Por medio de acta especial ante el mismo Juez.
- c) Por escritura pública.
- d) Por testamento.
- e) Por confesión judicial directa y expresa.

Las acciones para investigar la paternidad y la maternidad sólo podían intentarse en la vida de los padres, por lo que una vez fallecidos éstos, no había forma de que los hijos naturales fueran reconocidos, y menos de que los padres hubieran fallecido durante la mejor (sic.) edad de los hijos naturales, caso en el cual, los hijos podían intentar la acción antes de que se cumplieran cuatro años de su mayor edad. Para que pudiera darse un reconocimiento de hijo natural por parte de una mujer casada, se requería de la autorización del marido de esta. Por el contrario el hombre podía reconocer al hijo sin necesidad de autorización, si pretendía llevar al hijo a vivir al domicilio.”<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> HERRERÍAS SORDO María del Mar. El Concubinato. Op. Cit. Pág. 19.

## **CAPITULO SEGUNDO.**

### **II.- El Concubinato en la Actualidad.**

#### **2.1. La Figura del Concubinato en el Código Civil del Estado de México y del Distrito Federal.**

El concubinato genera gran polémica, ya que esta unión de hecho entre un hombre y una mujer que deben de vivir como si fueran esposos, por un lapso no menor de tres años o que hayan tenido hijos y estén libres de matrimonio, además de que nuestro Código Civil para el Estado de México, ya regula los alimentos entre concubinos, por lo que “la propagación de esta forma de vida en la sociedad actual ha ido aumentando al paso del tiempo. Es indudable que el concubinato, aunque no es la forma ideal y moral de formar una sociedad, sí constituye una vía para constituir una familia, inclusive, ya que la única forma de constituir el concubinato es formando una pareja, y en ocasiones con la procreación de los hijos.

Aunque se han dado cambios en las diferentes legislaciones de nuestro país, es indudable que el concubinato es una figura mal reglamentada.

El Código Civil de 1928 para el Distrito Federal, ya abundaba más sobre los efectos que pueden producirse por esta unión a favor de los concubinos, y si hacemos una comparación con los Códigos Civiles de 1870 y 1884, así como con la Ley de Relaciones Familiares de 1917, tenemos un gran avance en cuanto a la protección de los hijos nacidos de este tipo de uniones, y sobre todo de la mujer, que la mayoría de las veces es la que resulta más perjudicada.

En la exposición de motivos del Código Civil del D.F de 1928, se comenta: Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia, el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe de cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos, el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la

concubinato, es, como se dijo antes, por que se encuentra generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar.

Debemos considerar que si el concubinato era muy generalizado en algunas clases sociales, en esa época, hoy en día es todavía más, y por lo tanto es importante reglamentarlo más detalladamente, en el entendido de que no se pretende equipararlo al matrimonio.<sup>20</sup>

El Maestro Chávez Asencio, en su obra Derecho de Familia, Relaciones Jurídico-Conyugales, nos dice que se requiere entender primero el término concubina para después pasar al concubinato, como ya vimos en el Primer Capítulo, se dio el concepto de esta forma de constituir una familia; “Ya que concubina (del latín concubina) manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si éste fuera su marido. Concubinario por lo tanto, según el mismo diccionario será, el que tiene concubinas y, por último, concubinato (del latín concubinatus) comunicación o trato de un hombre con su concubina.

Es decir, se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada, si no a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio. Es una comunidad de lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera de matrimonio.

Es evidente que lo concerniente a las relaciones sexuales fuera del matrimonio pueden producir algunos efectos jurídicos, aun cuando no sea posible tratarlos como una institución permanente en el Derecho. Debemos tomar en cuenta que el concubinato comprende la relación sexual fuera del matrimonio, que va desde las relaciones de poca duración, a las duraderas y estables, pero que tienen de común el considerarse como relaciones maritales. Esto excluye, desde luego, las relaciones pasajeras entre un hombre y una mujer, sin la intención de convivir maritalmente. Desde otro punto de vista se entiende como concubinato, no sólo la relación de un hombre y una mujer, sino también se usa este término para indicar a otras mujeres con las cuales un hombre tiene relación sexual permanente aparte de su cónyuge, a las que se les llama también

---

<sup>20</sup> HERRERÍAS SORDO María del Mar. “El Concubinato”. *Op. Cit.* Pág. 20-21.

concubinas, de lo cual tenemos ejemplos múltiples en la historia, donde se toca también el problema de la poligamia.”<sup>21</sup>

Con el Código Civil vigente para el Estado de México publicado en la Gaceta de Gobierno con fecha siete de junio del 2002, nos dice en sus artículos 4.129 y 6.170 (y que cuando se vuelva a mencionar dicho Código se abreviara C.C. del Edo. de Méx.).

*Art.4.129.- “Los concubinos están obligados a darse alimentos, si se satisfacen los siguientes requisitos:*

*I.- Que estén libres de matrimonio;*

*II.- Que vivan como esposos por un lapso no menor de tres años o tengan hijos de ambos.*

*Art. 6.170.- Tiene derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.”*<sup>22</sup>

De estos artículos se deduce que los concubinos tienen la obligación de proporcionarse los alimentos, pero para que surja el concubinato se debe reunir ciertos requisitos que son: Que estén libres de matrimonio, que tengan cuando menos un lapso de tiempo no menor a tres años, o tengan hijos, y si alguno de estos requisitos no se reúnen, entonces se entiende que no habrá concubinato. Por lo que con esta situación la persona que más sale perjudicada en mi punto de vista será siempre la mujer.

## **2.2. Causas.**

“Es de vital importancia determinar las causas que generan el concubinato. No es posible calificarlo de moral o inmoral sin conocer la realidad de un país en un momento determinado. Tampoco es conveniente hacer referencia a legislaciones extranjeras, porque éstas no regulan situaciones humanas semejantes a las de nuestro país. Es frecuente calificar al concubinato

<sup>21</sup> CHÁVEZ ASENCIO Manuel. “Derecho de Familia y Relaciones Jurídico- Conyugales”. Op. Cit. Pág. 281-282.

<sup>22</sup> Código Civil del Estado de México. Edit. Sista. Méx. D.F. 2002. Pág. 115.

de inmoral sin mayor investigación sociológica; sin conocer la realidad existencial de las parejas que viven en concubinato, ni la realidad social que quizás las lleve a esa unión. Urge un estudio amplio histórico y sociológico para determinar las causas, y resolver en consecuencia.

Como causas se señalan, en primer término, las económicas que se dice influyen determinadamente en la constitución de estas uniones de ipso, debido a la pobreza en que viven muchas personas menos favorecidas de nuestra sociedad, que están imposibilitadas para costear los gastos propios de una boda, que no son sólo los relativos a los honorarios del matrimonio civil (que debe ser gratuito en las oficinas del Registro Civil) o estipendios del religioso, que en la mayor parte de las veces no son tan gravosos, como los de la fiesta y demás gastos que la comunidad en que se vive exige como necesarios para la celebración de la boda.

Otra causa que se menciona es la cultural, la que se deriva de la ignorancia en cuanto a la reglamentación que el Estado hace del matrimonio y los derechos que se adquieren con ello; y también tomando como referencia la tradición cultural que a través del tiempo se ha formado, desde la época indígena hasta nuestros días.

Este aspecto cultural es de suma importancia. Es necesario investigar en las comunidades de nuestra República cómo se acepta el concubinato. Observamos que además de la celebración del matrimonio civil y religioso, frecuente es la unión concubinaria que tiene evidentemente alguna aceptación social, pero desconocemos en que grado. Dentro de las costumbre se acepta a la pareja que vive en concubinato, y en alguna región es bien visto que vivan juntos, de tal forma que la mujer “se recoja” con el hombre con quien convivió, y es mal visto que la mujer no conviva con el hombre.

Desde el punto de vista religioso es necesario destacar la sacramentalidad del matrimonio, y la exigencia para el bautizado de contraer el matrimonio según la legislación eclesiástica. En las grandes ciudades observamos no pocas veces, que muchas bodas que se celebran en la iglesia, no por el aspecto sacramental, sino por dar gusto a los padres de los contrayentes; o bien por convencionalismo sociales; y que hay otras parejas en las que no obstante la fe en la que fueron educados no aceptan el matrimonio religioso, con lo cual se colocan en una situación irregular dentro de la comunidad eclesial. En este aspecto religioso es necesario que exista pleno

conocimiento y aceptación del sacramento que se adquiere con el matrimonio y, para ello, la debida preparación de los contrayentes.

En lo político, existe la tendencia de legalizar todas las uniones libres que en el país existen, y así, el gobierno periódicamente promueve casamientos colectivos para que las parejas se legalicen y sus hijos se legitimen. En el Código Civil de 1928 ya se regulan unos efectos del concubinato, sin embargo, a juicio de algunos no lo suficiente, porque existen todavía prejuicios que impiden considerar esta unión dentro de la legislación.

Pero para estar en condiciones de juzgar esta realidad, y emitir un juicio constructivo, se requiere una amplia investigación para conocer las causas, efectos, y aceptación de la comunidad a estas situaciones de facto, pues lo más grave sería pretender con la base en la experiencia extranjera, pues en esa forma nunca tendremos leyes propias que respondan a nuestras necesidades.<sup>23</sup>

### **2.3. Posiciones Doctrinales.**

“Desde el punto de vista jurídico el concubinato aparece, o repudiado enérgicamente o admitido con alternativas. Existe una diversidad de juicios y posturas extremas que van desde el repudio total, hasta quienes lo acogen con un reconocimiento semejante al matrimonio, la actitud que debe de asumir el derecho en relación con el concubinato, constituye, a no dudarlo, el problema moral más importante del Derecho de familia.

Con base en la moral, existen quienes ven en el concubinato una afrenta a las buenas costumbres y un ataque a la familia; en cambio otros, señalan que lo inmoral es desconocer los derechos y obligaciones que se derivan de esa relación sexual. La moral preside, así, hondamente el sentido del concubinato.

Carbonnier, en la parte relativa a la política legislativa, señala que algunos autores se muestran partidarios de una fórmula de combate contra la unión libre, en cambio otros señalan que es menester evolucionar progresivamente para lograr una asimilación al matrimonio, y agrega que unos dicen que el matrimonio desciende al nivel de la unión libre a causa con la facilidad con que el divorcio es obtenible; la unión libre se va situando al nivel del matrimonio.

Rogina Villegas nos señala que el derecho puede asumir diferentes actitudes, y señala las siguientes:

Una primera posición consistente en ignorar de manera absoluta el concubinato, sin implicar una valoración moral por cuanto que ni se le considera un hecho ilícito para sancionarlo, ni tampoco un hecho lícito para que produzca relación jurídica entre las partes. En tal actitud se estima que el concubinato es un hecho ajurídico, como podría serlo la amistad o los convencionalismos sociales. El mismo autor agrega que aún cuando en el fondo se revela un criterio negativo para no reglamentar el concubinato, necesariamente se parte de una calificación de orden moral, pues mientras ella se puede colocar a esa unión de hecho en el ámbito de la conducta ajurídica. Estimamos que un hecho humano no puede ser desconocido, que moralmente debe de calificársele y los efectos jurídicos que se produzcan comprenderlos dentro de la legislación.

Como Segunda posición señala las legislaciones que regulan exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero sólo en relación a los hijos, sin preocuparse en consagrar derechos y obligaciones entre los concubenarios. Señala el autor que esta posición era adoptada por nuestro Código Civil del Edo. De Méx. abrogado, que regulaba lo relativo a los hijos del concubinato en el artículo 365 decía:

*Art. 365.-Se presumen hijos del concubinario y la concubina:*

*I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato.*

*II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.*

En el cual existe la presunción de hijos del concubinario y la concubina, a semejanza de cómo se regula y se establece la presunción relacionada con los hijos habidos en matrimonio. Nuestro Derecho cambió con la entrada en vigor del Nuevo Código civil para el Estado de México, ya que en este apartado ya no menciona como debe de establecerse esta presunción y además trata de algunas consecuencias de los concubenarios en relación con los alimentos, tanto en vida como después de muerto alguno de ellos, y también de la sucesión de los concubinos.

---

<sup>23</sup> CHÁVEZ ASECIO Manuel. "Derecho de Familia y Relaciones Jurídico- Conyugales". *Op. Cit.* Pág.282.



Por lo que en este caso, ya no habrá forma de precisar si los hijos nacidos son de los concubinarios, pues en el nuevo Código Civil, los Legisladores ya no se molestaron en regular la presunción de cuando empieza y termina el concubinato. Dando hincapié a que haya otro tipo de relaciones menos la de concubinato, situación que deja en estado de indefensión a la mujer y a sus hijos, ya que en la gran mayoría de los casos es la que abandonan, situación que es sumamente injusta y que se tratara con más detalle en el último capítulo.

Ya que en su Art. 6.170, de dicho ordenamiento, dice: *Tiene derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.*

Otra postura consiste en la prohibición del concubinato y sancionarlo, bien sea desde el punto de vista civil o penal, permitiendo incluso la separación por la fuerza de los concubinarios.

Otra posición consiste en reconocer el concubinato y regularlo jurídicamente para crear una unión de grado inferior a la matrimonial, concediendo derechos y obligaciones a las partes, en especial a la concubina para que pueda exigir alimentos y heredar en la sucesión legítima.

Esta sería una unión de grado inferior al matrimonio que se regula en el Código Civil o familiar respectivo.

Por último, esta la posición o postura que consiste en equiparar al concubinato con el matrimonio.

Se observa que en la doctrina y jurisprudencia no concuerdan la mayor parte de las veces en esta materia. Cuando la doctrina se niega a reconocer al concubinato, la jurisprudencia, al enfrentarse a los problemas humanos, ha tenido que ir resolviendo los que se presentan con base en la equidad. En la mayor parte de los países, especialmente en aquellos que establecen que es innecesario reglamentar las relaciones que nacen de esta unión libre, se enfrentan a las contradicciones existentes entre su doctrina y la vida diaria, como se observa en los tratadistas franceses y también en los argentinos, lo que indica que en la práctica son una realidad que se presenta con mayor o menor frecuencia, según la situación o época histórica, y que tan es así que la

Jurisprudencia ha tenido que abocarse a resolver los problemas que se originan en el concubinato.”<sup>24</sup>

#### **2.4. Naturaleza Jurídica.**

“Conviene al tratar sobre naturaleza jurídica del concubinato, estudiar brevemente las distintas teorías que existen sobre este aspecto, para concluir cuál es la naturaleza jurídica, según nuestro Derecho.

Si se trata de una unión semejante al matrimonio, se podría hacer una revisión semejante a la que se hizo con motivo al matrimonio, presentando una síntesis que nos permita destacar si se trata de una institución, de un contrato ordinario, de un acto jurídico o de un hecho jurídico.

Para encontrar la naturaleza jurídica del concubinato, se debe de conocer qué es lo que nuestra legislación dice al respecto, lo que entiende por concubinato. Para ello nos referimos a las disposiciones que existen en relación a las sucesiones, y en concreto al artículo 6.170 del C.C. para el Edo. de Méx., que se refiere a la sucesión de los concubinarios, y dice así: *Tiene derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.*

Lo que da el toque de singularidad al concubinato legal, al no poder haber más que un hombre y una mujer. En el artículo 6.171 dice: *Si al morir el autor de la herencia hacia vida marital con varias personas en las condiciones mencionadas en el artículo precedente ninguna de ellas heredará.*”<sup>25</sup>

#### **2.5. Institución.**

“En nuestro derecho no existe una reglamentación del concubinato, y sólo se tocan algunos de los efectos que produce en relación a los hijos y en relación a los concubinarios, por lo tanto, no podemos aceptar que no exista un conjunto de normas que rijan al concubinato en los términos de una institución, a semejanza como existe en el matrimonio, donde tenemos un

---

<sup>24</sup> CHÁVEZ ASENCIO Manucl. “Derecho de Familia y Relaciones Jurídico- Conyugales”, Op. Cit. Pág. 301.

conjunto de reglas orgánicas, ordenadas a la constitución del matrimonio, que señalan los fines, así como los derechos y obligaciones de los consortes.

Podría suponerse que el conjunto de normas que se refieren al concubinato no fueran esencialmente jurídicas, sino morales, pero en este supuesto no estaríamos buscando la naturaleza jurídica del concubinato.

Si no se puede encontrar este conjunto de normas, que es como acepto la existencia de una institución en el Derecho Familiar, menos se podría aceptarla en los términos que señala Hauriou, como una idea de obra, que se realiza y dura jurídicamente en un medio social, y en virtud de la organización de esta idea se organiza un poder que requiere órganos y, por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y regidas por procedimientos de donde se desprenden las instituciones de personas e instituciones de cosas.<sup>26</sup>

#### **2.6. Contrato Ordinario.**

“Para que exista contrato se requiere acuerdo de voluntades. Si de contrato ordinario se trata, es necesario señalar que el acto jurídico tendría un contenido patrimonial-económico. En relación con el matrimonio muchos autores consideran que se trata de un contrato, pero otros muchos critican esta concepción señalando que es diferente, o algo más que un contrato, no obstante que exista acuerdo de voluntades, puesto que el contrato se refiere a las relaciones jurídicas económicas, y esta unión sexual de hombre y mujer, se refiere principalmente a los aspectos y a los deberes jurídicos entre ellos que no tienen contenido económico.

Con mayor razón se puede aplicar la misma argumentación al concubinato, abundado que esta unión no está reglamentada en nuestro Derecho. Le falta el supuesto legal necesario para la existencia como contrato. El hecho que exista voluntad de convivir entre los concubenarios no significa, necesariamente, un acuerdo de voluntades orientado a generar ciertos efectos jurídicos.

---

<sup>25</sup> CHÁVEZ ASENCIO Manuel. “Derecho de Familia y Relaciones Jurídico- Conyugales”. Op. Cit. Pág. 302-303.

<sup>26</sup> CHÁVEZ ASENCIO Manuel. “Derecho de Familia y Relaciones Jurídico- Conyugales”. Op. Cit. Pág.304.

No todo acto voluntario en contrato, aun cuando es cierto que para que exista contrato se requiere acuerdo de voluntades.<sup>27</sup>

## **2.7. Acto Jurídico.**

“Por las mismas razones que estimo que el concubinato no es un contrato, también rechazo que sea un acto jurídico. Ciertamente es que para que exista acto jurídico se requiere un acuerdo de voluntades, y podría interpretarse que la concubina y el concubinario conscientemente acuerdan unirse en concubinato, es decir en “unión libre”, de donde se puede suponer el acuerdo de voluntades, para de ahí derivar la existencia de un acto jurídico.

Se debe de tomar en cuenta que en el concubinato no se dan los mismos requisitos de existencia y validez que en el matrimonio; no tiene la misma naturaleza jurídica. Falta la solemnidad como requisito de existencia. El objeto no es igual (no confundir el objeto con el fin); en el matrimonio es el vínculo jurídico conyugal con sus deberes, obligaciones y derechos; el concubinato es una situación de hecho, una unión no conyugal. Los concubinos no se comprometen pues no desean hacerlo. Si desearan comprometerse, la unión sería conyugal por ser ésta la única unión sexual entre varón y mujer considerada como lícita y moral por la legislación. Y es necesario observar que en nuestra sociedad existen varios casos en los cuales existen concubinatos que ya conforman una familia, y que llevan una vida permanente, en la cual tienen hijos. Situación que exige que existan disposiciones legales que contemplen esta situación, para el sólo efecto de que cualquier problema que surja, ya sea por terminación o abandono, haya disposiciones legales que protejan a la concubina y a sus hijos que no hayan sido reconocidos por su concubino. Ya que una vez surgidos los lazos entre los sujetos que son familiares entre sí, el derecho de familia determina los deberes y derechos, normalmente recíprocos, que existen entre ellos. La organización de las relaciones familiares por el derecho no es otra cosa que la creación de derechos y obligaciones entre los ligados por lazos de matrimonio, de filiación o de parentesco.

Los deberes recíprocos de tipo general entre los diversos familiares, son los siguientes: alimentos, ayuda moral, representación legal (a través de las instituciones de la patria potestad, y de la tutela legítima), y sucesión legítima.

---

<sup>27</sup> CHÁVEZ ASENCIO Manuel. “Derecho de Familia y Relaciones Jurídico- Conyugales”. *Op. Cit.* Pág. 305.

En el entendido que la familia puede estar constituida de muy diferente forma dependiendo de diversos factores: la cultura, la clase social, la época o el lugar sobre la tierra a que nos refiramos en un momento dado. La familia y su correcta organización son de interés público, y objeto de estudio de diversas disciplinas humanas como son la sociología y la psicología entre otras.

De ellas corresponde al derecho señalar el marco normativo adecuado para que las relaciones entre los miembros de la familia, se desenvuelvan a satisfacción y se produzca la unidad armónica que deba tener la célula social.

El derecho de familia es la rama particular del derecho que regula las relaciones familiares; las relaciones de los sujetos que tienen entre sí vínculos emergentes de la unión intersexual (matrimonio o concubinato), o de parentesco consanguíneo, por afinidad o por adopción. Estas relaciones en su conjunto, configuran el derecho de familia cuando son recogidas y reguladas por el Estado.

El contenido esencial del derecho de familia es la regulación de las relaciones de los sujetos que constituyen la familia son: los cónyuges, los concubinos, los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, ya sean surgidos dentro o fuera de matrimonio, los colaterales hasta el cuarto grado, los afines, y el adoptante y el adoptado entre sí.

En forma más amplia y descriptiva se puede decir que el contenido del Derecho de Familia está formado por las normas jurídicas que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, surgidas éstas por matrimonio, concubinato o parentesco.

Así la familia surge de dos datos biológicos de la realidad humana: La unión sexual y la procreación. El orden jurídico toma en cuenta estas fuentes reales y crea estas las instituciones reguladoras de las mismas. La unión sexual se enmarca jurídicamente dentro de la institución del matrimonio y, excepcionalmente en figuras para-matrimoniales como sucede con la figura del concubinato.

Derivada de la unión sexual surge biológicamente la procreación de la especie. La procreación es recogida por la norma jurídica a través de la figura de la filiación, misma que puede ser de una doble naturaleza: emanada de una pareja unida en matrimonio, o fuera de matrimonio.

El hecho biológico de la procreación produce a su vez, nuevos tipos de relaciones que se establecen entre los individuos que descienden unos de otros o de un tronco común más lejano. La institución jurídica que regula las relaciones establecidas entre las personas ligadas entre sí por su pertenencia a un tronco común, se llama parentesco. Son en síntesis, tres de las instituciones jurídicas relativas a la constitución de la familia: el matrimonio (y el concubinato), la filiación y el parentesco.

Ahora bien, para que el acto jurídico sea válido, se requiere que su objeto, su fin o motivo, sean lícitos art.7.8 frac. III del C.C. para el Edo. de Méx. que dice:

*Art. 7.8.-Para que el acto jurídico sea válido se requiere:*

*I.- Capacidad.*

*II.- Ausencia de vicios en el consentimiento;*

*III.- Que el objeto, motivo o fin sea lícito;*

*IV.- Formalidades, salvo las excepciones establecidas por la ley.*

Por lícito se entiende el acto que es concordé con las leyes de orden público y las buenas costumbres, lo que se deriva del art. 7.71 del C.C. para el Edo. de Méx. interpretado a contrario sensu.

*Art.7.7.1.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes del orden público.*

Por lo tanto habría una nulidad permanente si aceptare que fuera un acto jurídico, toda vez que el objeto, motivo o fin serían ilícitos, lo cual impediría una vida normal y sana de este supuesto acto jurídico.

Todo lo relativo a la familia y al matrimonio es de orden público. Por lo tanto, aquello que vaya en contra del matrimonio y establezca como posible una unión sexual de hombre y mujer diversa al matrimonio, ataca las buenas costumbres y a las disposiciones de orden público.

El acto jurídico una vez celebrado, no puede modificarse o terminarse a voluntad de alguna de las partes. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes Art. 7.33 del C.C del Edo. De Méx.

*Art.7.33.- La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse a la voluntad de uno de los contratantes.*

Es decir, desde que el acto jurídico se perfecciona por el consentimiento, obliga a los contratantes, no sólo a lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso, o a la ley, ya que así lo establece el Art. 7.32 C.C. del Edo. de Méx.

En el concubinato observamos que esta unión puede terminar a voluntad de cualquiera de las partes, sin necesidad de previo acuerdo entre ambas, lo que contraría el principio general de los contratos de esta materia. Es decir, la disolución de la unión sexual entre la concubina y el concubinario no requiere consentimiento de ambos, ni menos la participación de algún funcionario estatal, como es necesario en el matrimonio. Cualquiera, ella o él, puede abandonar al otro sin responsabilidad legal alguna, lo que es un dato más para estimar que no se trata de un acto jurídico. Pero que afecta a sujetos que conforman a una familia, y que si no hay una debida regulación estos sujetos quedan totalmente desamparados.”<sup>28</sup>

Cabe mencionar que el Derecho de Familia se ha ido reformando con el tiempo, y que esto sea debido a los grandes cambios revolucionarios que caracterizaron el advenimiento del siglo XX, en el que surgieron nuevas ramas del derecho, con características propias y distintas de las señaladas al Derecho Público o al Derecho Privado. “Se dieron en llamar estas nuevas ramas en “Derecho Social” que cobró carta de naturalización en el lenguaje jurídico dándosele una connotación específica, como vocablo técnico, destinado a calificar a ciertas ramas de derecho que tienen como denominador común las siguientes características:

a) Que no se refieren a los individuos en general, sino en cuanto a integrantes de grupos sociales o de sectores de la sociedad bien definidos: obreros, campesinos, trabajadores independientes, gente económicamente débil, proletarios desvalidos.

b) Que tienen un carácter protector de las personas, grupos y sectores que caen bajo sus disposiciones.

---

<sup>28</sup> CHÁVEZ ASENCIO Manuel. “Derecho de Familia y Relaciones Jurídico- Conyugales”. *Op. Cit.* Pág. 305-307.

c) Que son de índole económica pues regulan fundamentalmente intereses materiales (o los tienen en cuenta), como base del progreso moral.

d) Que tratan de establecer un completo sistema de instituciones y de controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración pacífica y en una convivencia justa.

Puede resumirse las características anotadas señalando que se llama Derecho Social al conjunto de nuevas ramas jurídicas protectoras de ciertos sectores específicos del grupo social. Por lo que en el caso concreto no se puede aplicar el riguroso Derecho Civil, a las cuestiones familiares.”<sup>29</sup>

### **2.8. Situación de Hecho.**

“Las dos fuentes principales de efectos jurídicos son el acto jurídico y el hecho jurídico. Analizamos el acto jurídico y el concubinato no encuadra dentro de él, que da, por lo tanto, el hecho jurídico como posible para determinar la naturaleza del concubinato.

En la doctrina de los autores que han definido el concubinato como un hecho jurídico sui generis, y se han admitido sus efectos, por sí mismo, como generando derechos o, con el mismo sentido, en diversas formas de la relación entre concubenarios. Se ha dicho, asimismo, que si el concubinato no existe como institución jurídica expresa dentro de nuestra ley civil, la labor constructiva de la jurisprudencia le ha dado ese rango, siendo muchos los fallos en que se han regulado los efectos de la unión concubinaria.

Para Galindo Garfias, la cohabitación entre hombre y mujer (si ambos son solteros) la vida en común más o menos prolongada y permanente, es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos, pero requiere, para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer que llevan vida en común sin estar casados entre sí, sean célibes. La unión sexual que exista entre un hombre y una mujer, cuando alguno de ellos o ambos son casados, constituye el delito de adulterio. Que en la época actual es muy raro que se llegue a comprobar este delito en virtud de que es muy difícil de comprobar en virtud de que el tipo penal exige que se de en el domicilio conyugal o con escándalo.

---

<sup>29</sup> MONTERO DUHALT Sara. “Derecho de Familia”. 5ta. Ed. Edit. Porrúa. Méx. D.F. 1992. Pág. 125-126.



Por su parte Planiol y Ripert, señalan que su forma y su carácter obligatorio distinguen actualmente el matrimonio del concubinato. Este es un mero hecho, no un contrato; carece de formas determinadas y no produce efectos jurídicos; se halla totalmente fuera del derecho, posteriormente agregan que la unión libre produce algunos efectos, porque la jurisprudencia y el legislador mismo, han tenido que tomar en consideración la situación voluntariamente creada por quienes viven en estado de concubinato.

Estimo que efectivamente se trata de una situación de hecho que produce efectos jurídicos, a diferencia del matrimonio que es una institución jurídica porque existe un estatuto que regula la celebración del mismo, los deberes, obligaciones y derechos conyugales que surgen por voluntad de los contrayentes, y lo relativo al régimen de bienes matrimoniales.

El concubinato no es una institución jurídica, no es un matrimonio, la pareja no desea casarse, ni comprometerse conyugalmente, no se puede entender como un matrimonio inexistente pues aún en este hay alguna apariencia de matrimonio, que una grave carencia lo hace inexistente, tampoco se puede interpretar con un matrimonio putativo, pues nunca se quiso, ni de buena ni de mala fe, la unión conyugal.

Es la unión de hecho que no puede interpretarse como matrimonio aparente, produce algunos efectos en relación a los concubenarios y sus hijos, sin ser una institución jurídica porque no se reglamenta la forma y manera de constitución del concubinato, ni sus derechos y obligaciones. No es acto jurídico según lo apreciamos anteriormente. Es un hecho humano que produce algunos efectos jurídicos en la legislación positiva mexicana. Y si crea efectos jurídicos se tienen que valorar en cuanto su trascendencia para efecto de que puedan ser regulados.”<sup>30</sup>

## **2.9. Características.**

Para profundizar sobre el concubinato y su naturaleza jurídica, conviene destacar las características y analizarlas, para poder comprender lo específico de esta unión, así como sus semejanzas y diferencias con el matrimonio. Ya que en nuestra Legislación Actual lo toma en cuenta en su artículo 6.170 dice: *Tiene derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con*

---

<sup>30</sup> CHÁVEZ ASENCIO Manuel. “Derecho de Familia y Relaciones Jurídico- Conyugales”. Op. Cit. 307-308.

*quién procreo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.*

Como principales características tenemos las siguientes:

2.9.1. Temporalidad. “No es el concubinato la unión circunstancial o momentánea, se requiere una comunidad de vida entre un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que estén viviendo “como si fueran cónyuges”. Es decir, que exista la voluntad de permanecer unidos, razón por la cual la legislación exige cierta temporalidad para que se produzca algunos efectos jurídicos.

Para que esta unión concubinaria produzca los efectos, se requiere una convivencia de tres años, a menos que antes tuvieran un hijo. Es un matrimonio aparente. La comunidad de lecho debe ser constante y la continuidad del comercio sexual mantenida con la regularidad de un matrimonio legítimo.

2.9.2. Publicidad. Esto quiere decir que el concubinato debe ostentarse públicamente, pues el oculto no producirá efectos jurídicos. La apariencia de matrimonio exige esta publicidad, pues dentro de los elementos que nos señala el artículo Art.6.170 del C.C. para el Edo. de Méx. dice que deben de vivir como si fueren cónyuges. Es decir ostentarse como consortes.

2.9.3. Singularidad. Esto significa que son un hombre y una mujer a semejanza de matrimonio. El concubinato se integra por la concubina y el concubinario, y si fueren varias las personas con quién vive uno de ellos, ninguna de ellas tendrá derecho a los beneficios que establece la legislación mexicana. Desde el tiempo de Constantino, se comenzó a regular este requisito, y bajo el Imperio era condición para que el concubinato surtiera efectos que hubiere sólo una concubina.

2.9.4. Libres de Matrimonio. Otra característica es que los concubinos estén libres de matrimonio. Dentro del concepto de concubinato que se tiene en nuestra legislación, esto se deduce, y textualmente se señala que se consideran concubinarios siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Esto no es así en otras legislaciones donde no existe divorcio, y por concubinato se entiende la unión de un hombre y de una mujer, como si fueran esposos, independientemente del estado familiar.

Un matrimonio anterior, válido y subsistente durante la unión del hombre y la mujer, conformaría la figura de adulterio, y excluirá el concubinato automáticamente. Adulterio y concubinato se excluye. Donde existe adulterio no es posible el concubinato.

Cualquier forma de matrimonio sin que necesariamente se trate el matrimonio religioso, independientemente de la formalidad o solemnidad que se tenga, excluye necesariamente la posibilidad de concubinato. Tanto el matrimonio religioso, como matrimonio civil lo excluye.

2.9.5. Semejante al Matrimonio. Eso significa que la unión de los concubinarios debe ser “como si fueran cónyuges”. Este es un elemento de hecho consistente en la posesión del estado de concubinato. Es decir, viven como marido y mujer, imitando la unión matrimonial. Les falta la solemnidad y las formalidades del matrimonio, pero exteriormente viven como casados y no se distinguen de otros matrimonios.

2.9.6. Unión. La unión es consecuencia de la comunidad de lecho y domicilio. Si viven como si fueran casados, debe de haber la necesaria unión entre el hombre y la mujer; una comunidad del lecho, en un mismo domicilio, haciendo vida en común, en que debido a la permanencia permanente forman sin lugar una familia.

2.9.7. Capacidad. Este elemento consiste en que los concubinarios deben ser capaces para lograr esa unión sexual semejante al matrimonio, para lo cual deben tener la edad núbil necesaria. También se exige que la unión no sea incestuosa, es decir, que no exista entre los grados de parentesco consanguíneo prohibidos.

2.9.8. Fidelidad. En lo relativo a la fidelidad recíproca, la doctrina suele calificarla de aparente. Se trata de una condición moral: Las relaciones de los concubinos deberá caracterizarse a menudo por una cierta conducta en la mujer que manifieste el afecto hacia su amante o una aparente fidelidad.

Se dice que tratándose de una unión estable y singular la fidelidad queda también implicada; y así como en el matrimonio puede darse la infidelidad sin que por ello su carácter de tal, del mismo modo en el concubinato puede darse la infidelidad de uno de los concubinos.

Entendemos que la infidelidad a que se refieren es la relacionada con el trato carnal con persona diversa a los concubinarios. Sin embargo, la fidelidad que consiste en el

cumplimiento de un compromiso habido entre ambos no se da, por que en el concubinato no existe compromiso de permanencia e indisolubilidad; es la unión libre, de hecho, que puede terminarse voluntariamente o arbitrariamente, por cualquiera de ellos. La fidelidad a que se refieren los autores, es aquélla que se castiga con el adulterio en el matrimonio, y que se supone implícita en el concubinato, pero de nuestro Derecho la infidelidad no está sancionada como adulterio en el concubinato.”<sup>31</sup>

## 2.10. Definición.

Con base a lo anterior se podría intentar una definición basada en nuestra legislación en el art. 6.170 del C.C del Edo. De Méx. dice: *Tiene derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quién procreo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.*

En el art. 6.171 dice: *Si al morir el autor de la herencia hacía vida marital con varias personas en las condiciones mencionadas en el artículo precedente, ninguna de ellas heredará.*

“Y de los elementos doctrinales antes expresados, para señalar que concubinato es la unión sexual de un hombre y de una mujer, que viven en lo privado y públicamente como si fueran cónyuges (sin serlo), libres de matrimonio y sin impedimento para poderlo contraer. Esta unión produce los efectos previstos en la ley, cuando tenga una temporalidad mínima de tres años o tengan un hijo, crean consecuencias jurídicas que necesitan regularse en la legislación para no dejar en pleno estado de indefensión a las personas que en el concubinato forman una familia.

Por lo tanto puede entenderse como una comunidad de vida que realizan un hombre y una mujer como si fueran cónyuges, es decir imitando al matrimonio pero nunca una imitación se transforma en la institución limitada, esta situación de hecho exige que cuando hayan hijos de por medio se tenga que calificar de orden público. Ya que en esta situación se verán afectados los derechos de familia que se generan por el parentesco y la filiación, ya que el Estado no puede ignorar que son personas que requieren ser protegidos por la norma jurídica, ya que si se afectan los derechos, en el caso particular, de los hijos, estos sufrirán las consecuencias de que si no

<sup>31</sup> CHÁVEZ ASENCIO Manuel. “Derecho de Familia y Relaciones Jurídico- Conyugales”. *Op. Cit.* Pág. 313-315.

son reconocidos por su progenitor quedando abandonados sin la esperanza de que puedan reclamar su derecho de alimentos.

Hay el hecho de cohabitar en forma marital. Pero falta la voluntad unirse como marido y mujer y desear todos los efectos que se van a originar de esa unión conyugal.

No debe haber impedimento para la unión concubinaria, es decir deben permanecer ambos libres de matrimonio (o de otra unión sexual) durante el concubinato.

Debe de haber cierta temporalidad (no permanencia). La legislación, como se expresó, consigna que temporalidad es necesaria para que la convivencia de la pareja se entienda como concubinato sea de tres años. Estimo que al darse los elementos de la definición, independientemente de la temporalidad se puede considerar ya como concubinato. Sin embargo para que produzca los efectos señalados en la legislación se requiere convivir como cónyuges durante tres años o procreen hijos.

También se puede considerar existente el concubinato cuando hayan tenido hijos en común. Don Alberto Pacheco observa que está hablando en plural (hijos) que por lo menos sean dos los nacidos de los concubinarios. Señala que el nacimiento del segundo hijo en común no prueba por sí solo el concubinato de sus padres, pues se requiere comprobar por quien tenga interés para que la unión produzca efectos, la libertad matrimonial de los concubinos y no la existencia de amantes simultáneos, por esto estima que los hijos que deben ser más de uno deben de ser sucesivos, pues si hubiere otro intermedio habido de otro padre por la concubina o con otra madre por el concubinario, no se daría el requisito del primer párrafo del artículo 6.170 C.C. del Edo. de Méx. nos dice que la mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los tres años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos.

Deben además ser reconocidos por el padre, pues mientras nazca y sea reconocido, se puede terminar el concubinato, y así la concubina se quedará en estado de indefensión.

En lo personal opino que basta un hijo para calificar esta unión como concubinato, el legislador emplea el plural en varios artículos del Código Civil del Edo. de Méx., sin que signifique necesariamente que sean varios. A título de ejemplo esta el artículo art. 4.63 frac. I.

donde basta un hijo para que deje de ser causa de nulidad; en los 4.131 y 4.147 del C.C. Por estilo se habla de plural, etc. y como es lógico, se refiere a uno o varios hijos; es decir desde el primero que nazca califica a sus padres como concubinos.”<sup>32</sup>

### **2.11. Prueba del Concubinato.**

“A diferencia de matrimonio, **el concubinato no puede probarse con documentos públicos, como podrían ser actas del Registro Civil, pues no es un estado de derecho reconocido por la ley.** Como se trata de una unión no reglamentada por la ley, pues sólo se reglamentan algunos de sus efectos, no existe posible prueba por no haber actuación de funcionarios oficiales. Se tiene que recurrir, por lo tanto a pruebas diversas.

No puede haber una prueba definitiva y cierta, debido a la peculiar situación de la pareja, y así lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decir en una sentencia: **El concubinato es una unión libre de mayor o menor duración, pero del que no puede obtenerse un conocimiento cierto y verídico en un instante y menos cuando no se penetra al interior de la morada de los concubinos, para cerciorarse de la presencia de objetos que denoten la convivencia común.**

Podemos encontrar en esta materia la posesión del estado de concubinos como un elemento de prueba, que requiere, según la doctrina el nombre, el trato y la fama. Esto exige que se prueben mediante documentales y testimoniales los tres elementos de la posesión de estado ya mencionados, es decir, que exista la pareja, que vivan como casados durante un tiempo mínimo de tres años, o hubiera un hijo de ellos, que se den el trato de cónyuges, y que ante la comunidad se ostenten como tales.”<sup>33</sup>

### **2.12. Concubinato y Matrimonio.**

“En relación al matrimonio, diversos autores han hecho comparaciones con el concubinato. Jean Carbonier, dice que: El concubinato es con relación al matrimonio, lo que el hecho respecto del derecho. Hoy es frecuente oír que esta figura, al igual que otras tantas relaciones de hecho (por ejemplo separación el lecho) adquiere cada vez una entidad mayor en la vida jurídica.

---

<sup>32</sup> CHÁVEZ ASECIO Manuel. “Derecho de Familia y Relaciones Jurídico- Conyugales”. *Op. Cit.* Pág. 315-316.

<sup>33</sup> CHÁVEZ ASECIO Manuel. “Derecho de Familia y Relaciones Jurídico- Conyugales”. *Op. Cit.* Pág. 317.

Es justo sin embargo, observar, que no todas las pretensiones de quienes viven en esta situación gozan el favor de la jurisprudencia; que muchas de las consecuencias jurídicas del concubinato se conciben en perjuicio de los interesados, y por último, que las soluciones aportadas no han de ser meras aportaciones del derecho común, especialmente de las normas concernientes a la responsabilidad civil por lo que los derechos y obligaciones que se han reconocido a quienes viven en concubinato no se les otorgan por razón de esa calidad, sino en atención a que se encontraron en situación abstracta y éticamente diferentes.

Comparando ambas uniones, parto de la definición del matrimonio como compromiso jurídico público y permanente de vida conyugal, que me servirá para referirme al concubinato en cada uno de los elementos de la definición.

El compromiso en relación al concubinato es diferente. El matrimonio es un compromiso sancionado por el Derecho, por el cual un hombre y una mujer se unen en los términos y con la solemnidad prescritas en la ley. En el concubinato no hay compromiso, solo voluntad de unirse de hecho. El momento de iniciar el concubinato es impreciso y surge la duda en cuando empieza la cohabitación para el cómputo de los tres años. No hay voluntad de unirse conyugalmente y no desean que de la unión surjan derechos, deberes y obligaciones. Por ley se producen algunos efectos, que no constituyen el objeto del concubinato por no ser este un acto jurídico.

El matrimonio es un compromiso jurídico, porque está previsto y reglamentado en la ley su constitución, así como los deberes derechos y obligaciones, no se genera el parentesco de afinidad art. 4.119 del C.C para el Edo. de Méx. la igualdad de la pareja no se desprende del concubinato, sino del principio general del artículo cuarto Constitucional y dos del C.C para el Edo. de Méx. pero el matrimonio precisa la igualdad de los cónyuges art.2.1, 4.17, 4.19 del C.C. para el Edo. de Méx. no se genera ninguna relación patrimonial (puede haber entre ellos una sociedad anónima o una sociedad civil).

No hay donaciones especiales. No hay vínculo jurídico. No se genera un estado jurídico y por lo tanto tampoco se genera un estado civil.

El matrimonio es permanente por naturaleza. Es indisoluble intrínsecamente, esto significa que los cónyuges por sí no pueden terminar o disolver el vínculo, pues requieren siempre

la decisión de laguna autoridad, administrativa en el caso de divorcio ante el Juez del Registro Civil, o decisión judicial bien sea en el divorcio voluntario o contencioso.

En el concubinato no hay una permanencia, hay cierta temporalidad para que la unión produzca efectos. Termina a voluntad de cualquiera de los concubinarios, sin reparar en los daños y perjuicios.

El matrimonio es público en relación a la solemnidad que exige se celebre frente e al juez del Registro Civil y dos testigos y cumpliendo los requisitos legales.

El concubinato puede empezar bien sea por una aventura ocasional que se vuelve temporal, por seducción con promesa de matrimonio, aprovechando la inferior condición del otro, o por carencia de dinero para casarse.

No hay una expresión del consentimiento público frente al juez del Registro Civil, sacerdote, los testigos y la comunidad. La voluntad de unirse sólo se conoce entre los concubinarios. El compromiso queda oculto y sin prueba alguna.

Es un compromiso que se califica d conyugal porque de él surgen deberes, obligaciones y derechos conyugales que son de naturaleza diferente a la relación patrimonial económica. Un hombre y una mujer por el compromiso jurídico se transforman en cónyuges y su vida tiene una dimensión diversa.

De la relación concubinaria no surgen estos deberes, obligaciones y derechos. Los concubinos no desean que surjan responsabilidades semejantes al matrimonio. No desean casarse, el concubinato no está previsto en la ley como institución jurídica. Sólo está mencionada la relación sexual de la pareja que, con ciertas características, se califica de concubinato, y al que la ley, no la voluntad de los concubinarios otorga algunos efectos.

Por su parte, Galindo Garfias, señala que se distingue el matrimonio del concubinato, en que el matrimonio produce plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes, tanto entre cónyuges y con relación a los hijos; da lugar al parentesco por afinidad y se proyecta sobre los bienes de ambos consortes; en tanto que los efectos del concubinato reconocido por la ley, son limitados. El matrimonio es un acto y un estado que el Derecho sanciona y protege plenamente.



Como diferencia fundamental encontramos la ausencia de solemnidad y formalidades en el concubinato, lo que origina una falta de compromiso. La unión libre que constituye el concubinato, puede deshacerse en cualquier momento, por cualquiera de los concubinarios, lo que impide u obstaculiza por lo menos, la consecución de los fines que los concubinarios deberían tener al asemejar su unión al matrimonio. Difícil es el incremento del amor, que debe de asemejarse al conyugal, si no hay un compromiso de permanencia o indisolubilidad en el caso del religioso. Es decir, no es sólo la falta de formalidad, o como comúnmente se dice “del papel”, si no todo lo que representa del compromiso entre cónyuges, en relación a los hijos, así como con la comunidad y con la iglesia.

La fidelidad es más plena y completa en el matrimonio. Como hemos observado la fidelidad en el concubinato se refiere a no tener relaciones carnales con persona distinta a los concubinarios, y en el matrimonio la fidelidad comprende lo anterior, más el cumplimiento del compromiso, el de no destruir la fe que se tienen entre si y los cónyuges, y la responsabilidad frente a los hijos y terceros.<sup>34</sup>

### **2.13. Efectos en Relación a los Concubinarios.**

El concubinato, como una situación de hecho que deriva de una situación humana generada por la unión sexual de un hombre y una mujer, produce efectos jurídicos. Estos comprenden los que se producen entre los concubinarios; los que se producen en relación a los hijos; y, los que se producen en relación a terceros. Trataremos los dos primeros citados, ya que son los puntos que tienen mayor importancia en relación con el tema de que se está hablando.

Los efectos que a continuación estudiaremos se refieren a deberes personales, y también a los derechos y obligaciones que entre ellos se generan.

2.13.1. Parentesco. Los parentescos reconocidos por la ley son los de consanguinidad, afinidad y el civil Art. 4.117 del C.C para el Edo. de Méx. El concubinato no genera el parentesco por afinidad, pues el art.4.119 del C.C para el Edo. de Méx. previene que: *“El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.*

---

<sup>34</sup> CHAVEZ ASECIO Manuel. Derecho de Familia y Relaciones Jurídico Coyungales. Op. Cit. Pág. 317- 319

El parentesco por consanguinidad, en relación a los hijos, deriva de la filiación habida fuera de matrimonio, sobre la cual existe la presunción prevista en el artículo 4.118 del C.C. para el Edo. de Méx. En línea ascendiente el parentesco se establece independientemente del concubinato, por el hecho de proceder unos de otros.”

2.13.2 Igualdad. La igualdad entre los concubinarios no se origina de esta situación de facto. Esta igualdad se establece como garantía constitucional. El artículo cuarto de nuestra Constitución Federal expresa: “*El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*”<sup>35</sup>

Esta igualdad se concreta en el artículo 2.1 del C.C para el Edo. de Méx. que dice: “*Persona física es el ser humano desde que nace y es viables, hasta que muere; a quien se le atribuye capacidad de goce y capacidad de ejercicio; y que desde que es concebido se le tiene por persona para los efectos declarados por la ley.*”

En general, los actos de uno de los concubinarios no obligan al otro, a menos que se hubiere constituido fiador o solidario uno respecto del otro, lo cual no requiere de autorización alguna.

2.13.3.- Alimentos. En el Estado de México se encuentran regulados los alimentos en materia de concubinato, en virtud que en el Título Cuarto, Capítulo III, del Código Civil vigente en el Estado de México.

*Artículo 4.129. Reglas para que los concubinos se den alimentos, Art.4.129.- Los concubinos están obligados a darse alimentos, si satisfacen los siguientes requisitos:*

*I.- Que estén libres de matrimonio;*

*II.- Que vivan como esposos por un lapso no menor de tres años o tengan hijos de ambos.*

Y puede reclamar alguna herencia después de que falleció el concubino, y que sólo sea una concubina, por que si hay más de una concubina ninguna heredará. Artículos 6.170 y 6.171 del C. C. Para el Edo. de Méx.

<sup>35</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. SISTA. Méx. D.F. 2000. Pág.4

*Art.6.170- Tiene derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.*

*Art.6.171.- Si la morir el autor de la herencia hacia vida marital con varias personas en la condiciones mencionadas en el artículo precedente, ninguna de ellas heredará.*

Esta situación cambia con la nueva legislación de nuestro Estado en comparación con el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal (posteriormente se abreviara C.C. para el D.F.) que a la letra dice: “Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinara cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.”<sup>36</sup>

Establece la obligación alimentaria recíproca entre ellos. En la nueva Legislación Sustantiva para el Estado de México, apenas se acaba de regular, la situación en la que los concubinos deben de darse los alimentos en el art. 4.129.

*Art. 4129.- Los concubinos están obligados a darse alimentos, si satisfacen los siguientes requisitos:*

*I.- Que este libres de matrimonio;*

*II.- Que vivan como esposos por un lapso no menor de tres años o tengan hijos de ambos.*

Ya que se establece esta situación que los concubinarios están obligados, a darse alimentos en la misma forma, sería que hayan vivido juntos durante tres meses, de esta forma se satisface el requisito de cierta temporalidad para que se produzca estos efectos, y se protegería a los necesitados de los alimentos desde el inicio de la vida concubinaria.

Conviene, adicionalmente, proteger especialmente a la mujer a la terminación del concubinato. Siguiendo los principios señalados para las situaciones de crisis conyugal en los divorcios, y haciendo referencia en lo previsto en lo voluntario, conviene agregar un tercer párrafo

---

<sup>36</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Edit. SISTA. Méx. D. F. 2000. Pág.38

al mencionado artículo 4.129 que diga lo siguiente: En los casos de terminación del concubinato, si se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 6.170, subsistirá esta obligación por el mismo lapso de duración del concubinato, esto como se puede percibir, es una especie de indemnización a favor de quienes necesiten los alimentos, lo que parece conveniente en justicia reglamentar, para generar la obligación de los alimentos recíprocos entre concubenarios, responde sólo a una situación especial, mas no resuelve el problema de las relaciones sexuales distintas al concubinato o al matrimonio que en nuestro país se presentan. Al proteger a los concubenarios, especialmente a la concubina, estableciendo la obligación civil de los alimentos recíprocos, para mejorar la situación del concubinato, buscando un lugar dentro de nuestra legislación positiva para ese tipo de relaciones sexuales. Una cosa es la existencia del concubinato, y otra las muchas relaciones sexuales que se dan en relación de los amantes, madres solteras o abandonadas, etc., que son también situaciones ilícitas que deben de producir consecuencias jurídicas a favor de la mujer y sus hijos.

Por lo tanto, tal como se expresó, debería el Código Civil, proteger, primordialmente, a la mujer embarazada y a la que tuviere hijos con pensión alimenticia con cargo al varón, y con posibilidad de asistencia social con cargo a la comunidad y al Estado.

2.13.4. Relación Patrimonial.- “¿Genera la convivencia alguna sociedad de hecho entre los concubenarios? Para responder a esta interrogante, dividiremos este aspecto patrimonial en dos. Uno de ellos al patrimonio de familia, y el siguiente a los otros bienes, muebles o inmuebles, que los concubenarios pueden tener.

En relación al patrimonio de familia, éste se compone de la casa habitación, o de la parcela cultivable art.4.376 del C.C para el Edo. de Méx. por ser un patrimonio de familia, puede constituirlo cualquier miembro de la misma en los términos del artículo 4.378 del mismo ordenamiento. Debiendo demostrar la existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. Sin embargo, el art.4.378 del ordenamiento antes citado, dice que: *Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela, el cónyuge, de lo que constituye*, lo que excluye a los concubenarios, pues no es posible comprobar esa unión con acta del Registro Civil.

Sin embargo, el concubinato también genera una familia, y, por lo tanto, en términos generales esta familia también tiene derecho a constituir un patrimonio y se comprobará la existencia de ella a través de las actas de nacimiento de los hijos, que son miembros también de la

familia. Ciertamente es que el artículo antes citado, dice que tienen derecho a habitar la casa afectada al patrimonio de familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tienen obligación de dar alimentos, y agrega, que este derecho es intransmisible. Esto parece indicar que el patrimonio de familia puede constituirse para la familia originada de concubinato, pero que los concubenarios no tienen derecho de habitar la casa, al no ser cónyuges, sin embargo, quienes viven en esta unión van a cohabitar en la casa toda vez que es una de las características que los concubenarios tengan un domicilio común para que vivan como si fueran cónyuges, de donde se desprende indirectamente, ese derecho de la concubina o del concubinario en su caso.

En relación al segundo de los problemas, hay que responder si la unión derivada del concubinato genera alguna sociedad de hecho producto casi siempre más de las circunstancias que de una actitud razonada y voluntaria.

Inicialmente, ni la doctrina ni la jurisprudencia, la admitieron. Se suponía que aceptarla importaba tanto como acordar el concubinato efectos semejantes a los producidos por la unión legítima. Además, y para él supuesto que invocase la constitución de una sociedad de hecho entre concubenarios, perfectamente posible ante la ausencia de incapacidad para contratar, se considera la existencia de una dificultad insuperable: la ausencia de prueba por escrito exigida por el artículo art.7.75 del C.C del Edo. de Méx.

*Art.7.75.-Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.*

*Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, imprimirá su huella digital.*

Así la Corte de París, expresaba que el estado de concubinato no puede ser invocado ni como principio ni como prueba de una comunidad o sociedad de hecho, de manera que el concubinario que alegase la existencia de tal sociedad, cuyo objeto fuera superior a 150 francos, debe de suministrar la prueba escrita que exige para este caso el artículo 7.75 para el Edo. de Méx.

Se señala que posteriormente los tribunales cambiaron paulatinamente, y que el Tribunal Civil del Sena, señaló que no se puede evidentemente crear entre las partes una comunidad de bienes y producir así los efectos reservados a la unión legítima, pero debe de sin embargo, reconocerse una sociedad de hecho entre concubenarios, que tiene por objeto la creación y

explotación de un fundo de comercio, cuando éste ha sido fundado y explotado por ellos en común, así ocurre si a la concubina se ha dado la posesión de estado de esposa, ocupa en la casa una situación preponderante que no es de ningún modo, la de una empleada, sino más bien la de una verdadera asociada y cuando su trabajo ha contribuido en gran medida al éxito de la empresa.

En nuestro Derecho, esta situación no está clara. Se tiene que hacer referencia a los regímenes matrimoniales posibles entre cónyuges. Como existen dos regímenes, y si los concubinos viven como si fueran casados, surge el problema para determinar cuál de los dos viven los concubinarios en sus relaciones patrimoniales. La doctrina mexicana, no obstante la necesidad u obligatoriedad de decidir por alguno de los regímenes al casarse, en caso de que no hubiere alguno, o en caso de duda, se estima que las relaciones patrimoniales entre cónyuges se rigen por la separación de bienes, atento a lo dispuesto por el artículo art.4.22 del C.C. para el Edo. de Méx.

*Art.4.22.-El contrato de compraventa, sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.*

Esto significa, a mi entender, que el régimen patrimonial de bienes, de los concubinarios será normalmente el de separación de bienes, lo que se confirma al seguir la evolución de nuestro Derecho en esta materia. Recordemos que en los Códigos de 1870 y 1884, estaba perfectamente bien reglamentada la sociedad legal, y que a ella se atenían los cónyuges que no hubieren pactado, ni la separación de bienes ni la sociedad conyugal. Recordemos también que en la Ley Sobre Relaciones Familiares término con la sociedad legal, la que quedó como una simple mancomunidad mientras se hacía la liquidación de la misma, y se estableció el régimen de separación de bienes. Es decir la trayectoria histórica en nuestra legislación ha sido la de independencia y plena capacidad del hombre y la mujer en esta materia de bienes aplicados a lo conyugal, que puede trasladarse también a los concubinarios. Sin embargo, cómo es posible la existencia de una sociedad entre concubinarios, no podemos descartar esta posibilidad, y preguntarnos si sería posible una sociedad de hecho entre concubinarios, independientemente del medio de prueba de su existencia.

Refiriéndome nuevamente al contrato de matrimonio en relación a los bienes entre los cónyuges, en la sociedad conyugal se dice que el contrato se regirá por las capitulaciones matrimoniales, y en lo no estipulado por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. De

existir que es muy remoto, un contrato de sociedad entre concubenarios, no habría problema alguno en este aspecto, pero lo usual o general es que entre concubenarios no exista escrito contrato alguno en relación a sus bienes, lo que me hace remitirme al contrato de sociedad.

Nuestra legislación en esta materia hace referencia al contrato de sociedad, lo que excluye a las asociaciones. Los concubenarios, mayores de edad, tienen la capacidad para contratar y constituir una sociedad y, por lo tanto, a obligarse mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial art. 7.909 del C.C del Edo. de Méx.

*Art. 7.909.- La sociedad civil se constituye mediante un contrato, por el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, que no constituya una especulación comercial, mediante la aportación de sus bienes o industria, o de ambos, para dividir entre si las ganancias y pérdidas.*

Ahora bien el acto por el que se constituya o modifique una sociedad, debe constar en escritura pública, la que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.

En tanto se inscriba en el Registro, surtirá efectos entre los socios y sólo en beneficio de terceros.

El contrato de sociedad inscrito en el Registro de Sociedades Civiles produce efectos contra terceros. Lógicamente, una sociedad que no conste por escrito (independientemente de que sea privado o público), y que no esté inscrita en el Registro de Sociedades Civiles, surte personalidad jurídica, entre los socios y sólo en beneficio de terceros, atento lo que dispone el artículo 7.911 del C.C del Edo. de Méx.

*Art. 7.911.- Establece que: La falta de forma escrita, para el contrato de sociedad sólo produce efectos de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido, y a falta de convenio, conforme al capítulo de liquidación de la sociedad; pero mientras que está no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios quienes no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad, la falta de forma.*

Lo anterior significa que los concubinarios que hubieren establecido algún negocio, que los dos administran o que tuvieren una casa que ambos habitaran, o tuvieren algunos otros bienes que estuvieren afectos a un fin económico, y que no hubieren constituido una sociedad por escrito, tendrían una sociedad de hecho, atento a lo que dispone el artículo 7.917 del C.C Edo. de Méx., que surte efectos jurídicos entre ellos. Se debe de tomar en cuenta que los socios pueden pactar que no se transfieran los bienes a la sociedad, según lo dispone el artículo 7.910 del C.C del Edo. de Méx., que establece una presunción de que todas las aportaciones que hagan los socios se entiende traslativas de dominio, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

Sobre este particular se debe de tomar en cuenta, que el concubinato por prolongado que fuera, no significa, necesariamente, que se hubiere constituido, además una sociedad de hecho. Cualquiera que fuere la situación entre los concubinarios, siempre se requiere una prueba de la existencia de la sociedad de hecho; por sí mismo el concubinato no crea una sociedad de hecho entre los concubinarios, ni hace presumir su existencia, porque existe como posible el doble régimen patrimonial que en materia matrimonial existe. El problema de la prueba es diverso. Existiendo la sociedad de hecho, debe de acudirse a todo medio de prueba para su comprobación. Pueden haber documentales consistentes en avisos oficiales, pago de impuestos, reconocimientos de terceros de la existencia de esa sociedad, como por ejemplo en el envío de mercancía, facturación, etc., y también son aceptables las testimoniales, pero éstas, para su mejor prueba, deben de confirmarse con documentales.

Para aclarar lo anterior, y proteger especialmente a la concubina y a su familia, estimo conveniente adicionar el Código Civil del Edo. de Méx. Con un artículo 4.34 Bis. Para regular lo anterior: Al satisfacerse entre los concubinarios los requisitos señalados en el artículo 6.170. Los bienes y derechos adquiridos durante el concubinato, se considerarán aportados a una sociedad de hecho y se estará a las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

2.13.5. Nombre.- “En el matrimonio no existe obligación alguna de que la mujer use el apellido del consorte. Consecuentemente, tampoco en el concubinato existe obligación alguna de la concubina en esta materia.

2.13.6 Domicilio.- Los concubinarios deben de vivir como si fueren cónyuges. Se requiere para que produzca efectos legales que tenga cierta duración, lo cual exige una convivencia



y domicilio común en los términos del artículo 4.17 del C.C. para el Edo. de Méx. Pero no existe obligación de ninguno de los concubinarios, a diferencia de la que existe entre los cónyuges, en relación a los cuales los tribunales con conocimiento de causa puedan eximir la obligación de alguno de ellos. Como el concubinato es una unión libre que puede concluir en cualquier momento, no existe obligación de ellos a permanecer en el domicilio.

2.13.7. Sucesión.- En nuestro derecho en la sucesión legítima, en especial en el Estado de México, en el Código Civil, establece en el Capítulo V, de los bienes de que se pueden disponer por testamentos y de los testamentos inoficiosos, artículo 6.60 para el Edo. De Méx.

*Que dice art. 6.60.-El testador debe dejar alimentos a quienes este Código señala como sus acreedores alimentarios. En el caso de la concubina o concubinario la obligación existirá siempre y cuando permanezcan libres de matrimonio o de otro concubinato.*

En el Capítulo VI, de la sucesión de los concubinos en el artículo 6.170 dice: *Tiene derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.*

*Art.6.171.- Si al morir el autor de la herencia hacía vida marital con varias personas en las condiciones mencionadas en el artículo precedente, ninguna de ellas heredará.*

De esto se desprende que en el anterior Código Civil del Estado de México, antes no se igualaba la sucesión testamentaria a ambos concubinos, ya que solo mencionaba a la concubina, como posible heredera, como si esta no pudiere heredar a su concubino, en cambio en el Código para el Distrito Federal en su artículo 1635, a semejanza del artículo 1368, señala que: *La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.*

En comparación con la reforma del artículo 1635 del C.C para el D. F. se igualaron los concubinarios a los cónyuges en materia de sucesión y se suprimieron las reglas especiales que

el mismo artículo contenía para la participación de la concubina en el haber hereditario, que era el menor a la de la esposa. Parece lógica la modificación, pues si el varón y la mujer para ser concubinos necesitan vivir como si fueran esposos, debe de seguirse la misma regla para la sucesión.

No basta con probar que la mujer fue concubina o el hombre concubinario, sino que es necesario que a la muerte de alguno de ellos las relaciones entre ambos estuvieran vigentes, si de las pruebas rendidas se ve que desde meses antes de la muerte del concubinario terminaron las relaciones, que aunque singulares y permanentes, había tenido en otra época, al no perdurar hasta la muerte del autor de la sucesión, no pudo cumplirse el requisito que la ley exige, de la vida de la vida de la concubina, con el concubinario, como si fuera su marido, durante los cinco años inmediato a su muerte.<sup>37</sup>

Debe de probarse que se vivió en concubinato los cinco años inmediatos, lo que se ha reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No basta que una persona haya probado haber sido concubina del autor de la herencia, para que se le declare heredera, si no que debe de demostrar haber vivido con éste durante los cinco años inmediatos que precedieron a la muerte de dicho señor; porque, aún habiendo sido concubina debe de acreditar en el juicio intestamentario tener derecho a heredar con tal carácter, por haber concurrido los requisitos del artículo 1635 del Código Civil para el D.F.

Este derecho a la sucesión de cualquiera de los concubinarios, se repite en las leyes de carácter social. El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, previene que *“tendrá derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:*

*I.- La viuda o el viudo que hubieren dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de más del 50% o más, y los hijos menores de 16 años y los mayores de esta edad, si tienen la incapacidad del 50% o más.*

*II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador.*

---

<sup>37</sup> CHÁVEZ ASECIO Manuel. Derecho de Familia y Relaciones Jurídico- Conyugales. Op. Cit. Pág. 322-328.

*III.- A falta de cónyuge superstite concurrirá con las personas relacionadas en las dos fracciones anteriores la persona con quien el trabajador vivió como si fuere su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.*

*IV.- A falta de cónyuge superstite, los hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él.*"<sup>38</sup>

Debe de observarse que sigue el mismo principio señalado en el artículo 6.170 del C.C. para el Edo. de Méx. al designar a la concubina o al concubinario como la persona con quien el trabajador vivió como si fuera cónyuge durante los tres años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien procreo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Sin embargo en la Ley Federal del Trabajo se agregan otras personas con derecho a recibir la indemnización pues, adicionalmente a la concubina o concubinario, lo tendrán las personas que dependían económicamente del trabajador, y en la proporción que cada uno dependía de él. Es decir, solamente hay una concubina con derecho, aun cuando pueda haber otras personas (hombre o mujer) que dependieran económicamente del trabajador los cuales también tendrán derecho a participar.

Dentro de la Ley del Instituto Mexicano de Seguridad Social, se encuentran protegidos el trabajador y los beneficiarios. Dentro de los beneficiarios el artículo 84, fracción III, previene que: *A falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con el que haya procreado hijo, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.*

*Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiere dependido económicamente de la asegurada, y reinan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior.*

---

<sup>38</sup> Ley Federal del Trabajo. 79ª. Ed. Edit. Porrúa. Méx. D. F 1998. Pág.214

De igual manera hace mención en el artículo 130: *Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la pensión.*

Aquí se hace referencia nuevamente sólo a la concubina, con lo cual se desprende la necesidad de uniformar nuestra legislación para comprender a ambos, toda vez que pueden ser ambos los beneficiarios o los herederos.

2.13.8. Donaciones.- Nada se opone en principio, a las donaciones entre concubinarios, siempre que se reúnan las condiciones exigibles para cualquier otro contrato. Sin embargo, nos hallamos ante una contradicción. En relación a la donación entre consortes, éstas pueden ser revocadas en todo tiempo por los donantes por causa justificada a juicio del juez; en cambio la donación entre concubinarios, sigue las reglas generales del contrato, y ésta sola puede ser inoficiosa cuando perjudique las obligaciones del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley o hubiere ingratitud del donatario.

Sin embargo, al igual que cualquier otro contrato, debe de tomarse en cuenta la licitud en el objeto, motivo o fin o causa del contrato. Así en la doctrina y en la jurisprudencia extranjera se dice que: La jurisprudencia, sin embargo, ha vuelto por los fueros de la moral y de lo establecido, como tesis general, que las liberalidades hechas por el amante a su concubina pueden ser anuladas en virtud de una causa ilícita o inmoral. Si el designio de la liberalidad ha sido remunerada la mujer al objeto de determinarla a entablar o continuar relaciones ilícitas, no cabe duda que la anulación sea procedente puesto que está en presencia de la retribución por una conducta inmoral. Si, por el contrario, lo que el amante se propone con la liberalidad es la reparación del perjuicio material o moral causado por la seducción, o incluso, asegurar a la ex amante su tranquilidad en la vejez, el móvil puesto en juego es un designio moral que depura la liberalidad y hace su anulación innecesaria.

Es decir la donación será nula cuando su causa, o su motivo fueren ilícitos, por ser contrarios a las buenas costumbres, o a una ley prohibitiva, como lo sería el que la donación incubiera la retribución por las relaciones ilícitas que se mantienen; en cambio, si la donación es producto de esa convivencia que existe semejante al matrimonio, la donación sería legítima.

2.13.9. Celebración de Contratos. No existe prohibición alguna que los concubenarios contraten entre sí.

Desde luego, que a semejanza de lo dicho en relación a la donación, el contrato debe reunir las características de existencia y validez que para todo contrato se requieren, dentro de los cuales debe tomarse muy en cuenta el aspecto de la licitud en el objeto, motivo, causa o fin del contrato, que entre concubenarios celebren.

2.13.10. Terminación del Concubinato. El concubinato no genera el parentesco por afinidad y es una unión que puede romperse libremente por cualquiera de los concubenarios. En términos generales la terminación no puede originar indemnización a título de daños y perjuicios.

La doctrina extranjera distingue la ruptura cuando existe una seducción dolosa que consiste generalmente en una falsa promesa de matrimonio, haya o no embarazo de la concubina, puede accionar y obtener declaración de responsabilidad civil del concubinario. Fuera de este caso, parece difícil encontrar otros en los que procediera la indemnización.

En el matrimonio la indemnización es posible con cargo al cónyuge culpable en los términos del artículo 4.99 en el C.C para el Edo. de Méx. que califica en algunos casos al divorcio como un hecho ilícito.

#### **2.14. Efectos en Relación a los Hijos.**

Entre los efectos en relación a los hijos, que es el aspecto más importante, tenemos los siguientes:

2.14.1." Filiación y Parentesco. Del concubinato se deriva la filiación de hijos habidos fuera de matrimonio, independientemente de otros hijos habidos de otras uniones sexuales.

Los hijos de los concubinarios deben de ser reconocidos expresamente, en el acta de nacimiento o en la de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil, por escritura pública, por testamento o por confesión judicial directa y expresa artículo 4.168 del C.C par el Edo. de Méx.

El artículo 4.168 del C.C. par el Edo. de Méx. Dice: *El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguna de las formas siguientes:*

*I.- En el acta de nacimiento o en la de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil;*

*II.- En escritura pública;*

*III.- Por testamento;*

*IV.- Por confesión judicial expresa.*

*En relación a la madre, la filiación se establece por el solo hecho del nacimiento art. 4.162 del C.C para el Edo. de Méx.*

El artículo 4.167 del C.C. par el Edo. de Méx. Dice: *La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, se establece por el renacimiento o por una sentencia que declare la paternidad.*

Esta específicamente autorizada la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, que comprende al concubinato en el artículo 4.175 del C.C para el Edo. de Méx.

El artículo 4.175 del C.C para el Edo de Méx. dice: *La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio, esta permitida:*

*I.- En los casos de rapto, estupro o violación;*

*II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo;*

*III.- Cuando haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hizo vida marital con el presunto padre;*

*IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el presunto padre.*

El que tiene cuatro casos permitidos, lo que se logrará mediante sentencia que declare la paternidad.

En relación a la cual la Suprema Corte de la Justicia de la Nación dice: De conformidad con el artículo 360 del C.C para el D.F y el artículo 4.162 del C.C para el Edo. de Méx. la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio se establece, con relación al padre, bien primero, por el reconocimiento voluntario, o bien, segundo, por una sentencia que declare la paternidad, para lo cual el artículo 4.175 del C.C para el Edo. de Méx. concede la acción de investigación en los cuatro casos que limitativamente numera el propio precepto. Pero el C. C. Del Edo. de Méx. regulaba en su anterior Legislación un tercer medio el legal de establecimiento de la filiación natural en su artículo 365, que decía:

*Art.365.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:*

*I.- Los nacidos después de 180 días contados desde que comenzó el concubinato.*

*II.- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.*

Estas reglas eran idénticas a las que en materia de filiación legítima establece el artículo 324 del C.C para el D.F y el artículo 4.147 del C.C. para el Edo. de Méx. De este ordenamiento, ya que conforme a éste, se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba e contrario:

*Art.4.147.- Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:*

*I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio.*

*II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio. El plazo se contará desde que quedaron separados los cónyuges por orden judicial o por muerte.*

Entonces, pues, cuando se estaba en el caso de un hijo nacido dentro de los 300 días siguientes al en que cesó la vida en común del concubinario y la concubina, o bien después de 180 días de iniciado el concubinato, era evidente de que ya no se trataba de un caso en que había que investigar la paternidad para establecer la filiación natural, si no que se estaba en presencia de una auténtica filiación natural, legalmente establecida, que, por lo mismo, ya no había necesidad de investigar, puesto que, como acaba de decirse, legalmente se encontraba ya establecida por expresa presunción de la Ley Civil en su invocado artículo 383 del C.C para el D.F. y en el artículo 365 del C.C. abrogado del Edo. de Méx. del mismo modo que tratándose de los hijos legítimos lo hace, según también ya se vio, el artículo 324 del C.C para el D.F, en el artículo 322 del C.C. abrogado para el Edo. de Méx.. Y si ello es así, es claro que el hijo goza de una posesión de estado, que no puede arrebatarle sino por sentencia ejecutoria dictada en juicio contradictorio en que se destruya dicha presunción, siendo está la razón por la que el artículo 4.161 del actual C.C para el Edo. de Méx. establece al respecto la protección de la posesión de estado.

Concede acción interdictal al hijo a quién se pretendiera despojar o perturbar en dicha posesión, en la inteligencia de que aunque estos dos últimos preceptos se refieren expresamente a los hijos nacidos de matrimonio, debe sin embargo establecerse que igualmente protegen a los hijos naturales, por virtud del bien conocido principio de aplicación analógica de que donde existe la misma razón legal debe de existir igual disposición de derecho.

Esta presunción se basa en el deber de fidelidad de la mujer. Pues bien, en el caso de concubinato notorio, con forme al artículo 4.162 del C.C para el Edo. de Méx.

*Art.4.162.- La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, se establece por el reconocimiento o por una sentencia que declare la paternidad.*

Se da cabida a cierto deber de fidelidad y, consiguientemente la aplicabilidad del precepto se condiciona a que las relaciones entre el varón y la mujer hayan previsto caracteres de alguna estabilidad.

Recordemos que para que exista concubinato deben de reunirse a las características de que una unión semejante al matrimonio, que sean de un hombre y una mujer, que



tengan cierto tiempo, es decir tres años o a menos de que hubiere habido un hijo, y que no hubiere impedimento de ligamen alguno, lo que le da esta exigencia de fidelidad.

El parentesco es producto de la filiación. Al establecerse éste, bien sea por el simple hecho del parto en el caso de la mujer, o por el reconocimiento o la investigación de la paternidad en el caso del varón, se establecen entre los padres e hijos todos los derechos, deberes y obligaciones que nacen del parentesco. No existe limitación alguna derivada de la situación de los padres.

2.14.2. Igualdad. En nuestra actual legislación se borró la odiosa diferencia entre hijos de matrimonio y los nacidos fuera de matrimonio. Se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de sus padres, y que sean privados de los más sagrados derechos, únicamente por que no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen; se ampliaron los casos de la investigación de la paternidad por que los hijos tienen derecho a saber quiénes los trajeron a la vida, puede pedir que los autores de su existencia le proporcionen los medios de vivir; pero se procuró que la investigación de la paternidad no constituyera una fuente de escándalo, de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución.

**2.14.3. Alimentos.- Comprobado el parentesco entre los padres e hijos, se establece entre ellos la obligación alimenticia recíproca. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grados art.4.130 del C.C para el Edo. de Méx. En reciprocidad, también los hijos están obligados a dar alimentos a los padres según lo previene el art. 4.131 del C.C para el Edo. de Méx.**

*Art.4.130.-Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos.*

*Art.4.131.-Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de ellos, lo están los descendientes más próximos.*

2.14.4. Patrimonio de familia. Puede constituirse un patrimonio de familia, pues lo que debe de comprobarse para ello es la existencia de la familia, con las actas del Registro Civil, del

nacimiento de los hijos. Por lo tanto la concubina o el concubinario pueden constituir un patrimonio de familia para todos los efectos legales.

2.14.5. Nombre. Los hijos habidos del concubinato tienen derecho a llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca. El nombre es un atributo para la personalidad que corresponde a todos y es inherente en ellos.

Por lo tanto, cualquier hijo tiene derecho a llevar el nombre de los progenitores por derecho natural, lo que es reconocido en nuestra legislación.

2.14.6. Sucesión.- Toda persona tiene capacidad para heredar y no pueden ser privada de ella; pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, son incapaces para heredar las causas siguientes:

*I.- Falta de personalidad;*

*II.- Delito;*

*III.- Presunción de influencia en la voluntad del testador o a la verdad o integridad del testamento;*

*IV.- Falta de reciprocidad internacional;*

*V.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido, en el testamento.*

Artículo 6.20 del C.C del Edo. De Méx. Salvo las causas señaladas, ningún otro obstáculo existe en relación al origen de los hijos, pues todos, independientemente que fueran hijos habidos de matrimonio o fuera de él, tienen la misma capacidad para heredar.

2.14.7 Patria potestad. La patria potestad se origina de la filiación. Es un deber y una obligación con cargo a los padres, y una respuesta de los hijos a honrar y obedecer a sus padres.

El ejercicio de la patria potestad puede ser por ambos concubinarios, si viven separados, se observara, en su caso, lo dispuesto por los artículos 4.173 y 4.174 del C.C del Edo. de Méx. Que establecen la forma y manera de cómo se reconocen hijos y quién ejerce la custodia. Por ejemplo: si el padre o la madre no viven juntos y ambos reconocen al mismo tiempo, entre ellos decidirán quién ejerce la custodia, y de no ponerse de acuerdo, el Juez competente resolverá lo que

creyere más conveniente a los intereses del menor. En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, el hijo quedará bajo la custodia, del que lo reconoció primero, salvo convenio en contrario.”<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup>CHÁVEZ ASECIO Manuel. Derecho de Familia y Relaciones Jurídico- Conyugales. Op. Cit. Pág. 328-333.

## **CAPITULO TERCERO.**

### **III. FILIACIÓN.**

#### **3.1. Concepto y Alcances Jurídicos.**

“De las instituciones que constituye el derecho de familia, la filiación tiene una relevante importancia. La responsabilidad que se genera con la procreación es única, sobre todo en los primeros años que exige una permanente atención al hijo hasta que alcanza su desarrollo que le permite integrarse a la comunidad.

En esta materia encontramos también presente el amor que es fundamental para la procreación y educación de los hijos. La relación humana vinculante de la filiación está impregnada de amor; consecuentemente también lo está la relación jurídica, si se quiere ser congruente entre derecho y vida. Las relaciones íntimas afectivas o amorosas no son coercibles, o lo son difícilmente.

Esto sin embargo, no impide que el Derecho las contenga como relaciones jurídicas, pues no sólo lo coercible es materia del Derecho.

La concepción, gestación y nacimiento son hechos naturales del hombre que se toman en consideración por el Derecho y tienen relación con la paternidad y filiación. La procedencia de los hijos respecto de los padres es un hecho natural que interesa, no sólo a los padres e hijos, sino también a la comunidad y al Estado. Esta relación de padres e hijos puede verse, tanto desde el punto de vista natural, como desde el punto de vista jurídico.

Paternidad significa, en sentido estrictamente gramatical, calidad de padre, como maternidad significa calidad de madre. La filiación es la procedencia de los hijos respecto de los padres; significa una relación de origen que permite conocer quiénes son los ascendientes de una persona determinada.

La paternidad es siempre una presunción jurídica *juris tantum*, admite prueba en contrario. Surge con certeza relativa dentro del matrimonio. *Pater is est quem justae nuptiae demonstrant*, el hijo de mujer casada es hijo del marido de su madre. La paternidad habida fuera del matrimonio es incierta por principio y sólo puede establecerse por reconocimiento voluntario por parte del padre o por sentencia que así lo declare en un juicio de investigación de la paternidad.

Paternidad y filiación no siendo sinónimos, se refieren a la misma relación humana que existe entre procreante y procreados. Desde un ángulo se contempla como paternidad, que afecta a los padres y madres, y desde el otro como filiación, que hace referencia a los hijos.

Desde el punto de vista del Derecho, el término de filiación tiene dos acepciones, una amplísima, que comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado; es decir entre personas que descienden las unas de las otras, y de esta manera puede hablarse de la filiación no solamente referida en línea ascendente a los padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc., si no también en línea descendente para tomar como punto de relación los hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, etc., además de este sentido amplísimo, por filiación se entiende en una connotación estricta la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo.

Por lo tanto, va a implicar un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo y que generalmente constituyen tanto en la filiación legítima como en la natural un estado jurídico.

Por lo tanto, en sentido jurídico significa la relación permanente que existe entre el padre e hijos, que produce efectos jurídicos, consistentes de deberes, obligaciones y derechos familiares.

La relación de paternidad, es la que se da entre padres o hijos, o sea entre generantes y generados. Constituye la filiación un hecho natural, y que está basada en la procreación y un hecho jurídico, puesto que crea consecuencias jurídicas.

Como todas las instituciones del derecho de Familia, ésta tiene también trascendencia moral y patrimonial-económica para la persona y para la familia. Moral porque, de la filiación puede depender el nombre de la persona, su honor y la integración al grupo familiar.

Económico, porque de ella se deriva el derecho a los alimentos y los derechos sucesorios entre los principales que podemos mencionar. Adicionalmente está siempre presente el interés del Estado.

Seguendo a Planiol, la filiación puede definirse como la relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra. Este hecho crea el parentesco de primer grado y su repetición produce las líneas o serie de grados.”<sup>40</sup>

“Por parentesco se entiende la relación o conexión que hay entre personas unidas por vínculo vínculos de sangre. Llamamos parentesco al lazo que existe entre personas que proceden una de otra o tienen un autor común o el establecido por la ley civil o canónica por analogía con las anteriores. El parentesco significa un vínculo jurídico entre personas dentro de la familia. La naturaleza varía según sea el parentesco por consanguinidad, por afinidad o por el civil (adopción).

El parentesco se genera por hechos humanos que tiene consecuencias jurídicas, como acontece en el parentesco consanguíneo, pero también se genera por actos jurídicos, como sucede con el parentesco por afinidad que nace del matrimonio y del parentesco civil que se genera por la adopción como acto jurídico. Como el parentesco consanguíneo es el que se relaciona más con el tema de que se trata, por ese motivo, solo hablaremos de este.

La calidad de pariente consanguíneo existe, tanto en la familia que se origina por el matrimonio, como la que se origina por el concubinato, con la madre soltera o con la adopción plena. Este parentesco es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, es decir, son los vínculos que se originan entre ascendientes y descendientes (parentesco consanguíneo en línea recta), y también los que se originan entre aquéllos que, sin descender los unos de los otros, reconocen un antepasado común (parentesco consanguíneo en línea colateral).

El parentesco que se origina del concubinato o de la madre soltera es consanguíneo pero se crea exclusivamente por los lazos de filiación, a efecto de referir a una determinada persona con sus ascendientes, descendientes y colaterales. Aquí no interviene el vínculo matrimonial y, por lo tanto, la calidad de pariente se origina sólo en la consanguinidad. En esta situación es fácil de comprobar el vínculo de la madre con el hijo, pero en cuanto el presunto padre y su familia no existen, por la naturaleza de la procreación, una prueba directa en relación con el supuesto hijo.

---

<sup>40</sup> CHÁVEZ ASECIO Manuel. *Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales*. 3ra. Ed. Edit. Porrúa. Méx. D. F. 1997. Pág. 1-3.

Aquí surge un problema que afecta profundamente a tantos hijos nacidos fuera del matrimonio en México. Establecida sin duda de consanguinidad entre el hijo y la madre, ésta se encuentra en una situación económica y social muchas veces angustiosas ante la dificultad de hacer referencia a determinada persona como padre y obligarlo a cumplir sus obligaciones y deberes que la paternidad le impone legal y moralmente.”<sup>41</sup>

“Atendiendo a la Etimología de la palabra parentesco, del latín popular parentatus, de parens pariente. El vínculo familiar primario es el que se establece entre la pareja humana que entabla relaciones sexuales de manera permanente, sancionadas por la ley y la sociedad a través del matrimonio, o sin la sanción legal configurando el concubinato.

Derivada de la relación sexual surge la procreación que, a su vez, es origen del parentesco. Cuando las personas tienen origen común a través de sus progenitores o de sus ascendientes más lejanos, estas personas tienen lazos comunes de sangre, son parientes.

La relación entre progenitor (a) e hijo (a) es el parentesco más cercano que puede darse y toma el nombre estricto de FILIACION. La filiación es parentesco, más no todo parentesco es filiación.

El concepto Biológico es el que se establece entre los sujetos que descienden unos de otros o de un tronco de común.

El parentesco presenta dos especies: el que se entabla entre los sujetos que descienden directamente unos de otros (padre-hijo-nieto-bisnieto) y el que se da entre los sujetos que sin descender unos de otros, tienen un progenitor común (hermanos, tíos, primos, sobrinos, etc.).

Esta relación es la que surge en forma espontánea derivada biológicamente de la procreación.

El derecho toma en cuenta estas fuentes primarias de la relación humana y crea otras más, independientes de los datos biológicos, para configurar su propio concepto de parentesco.

---

<sup>41</sup> CHAVEZ ASENCIO Manuel. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídico-Familiares. 5ta. Ed. Edit. Porrúa. Méx. D.F. 1999. Pág. 273-275

El concepto jurídico se puede decir que es la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por la consanguinidad, la afinidad o la adopción.

Derivado de este concepto surgen tres especies: parentesco por consanguinidad, parentesco por afinidad, parentesco civil o por adopción.<sup>42</sup>

El parentesco está contemplado en el artículo 4.117 del C.C para el Edo. de Méx. y el parentesco consanguíneo en el artículo 4.118.

*Art.4.117.- Sólo se reconocen los parentescos de consanguinidad, afinidad y civil.*

*Art.4.118.- El parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.*

El artículo 4.118, establece que el parentesco por consanguinidad, existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. Este parentesco de consanguinidad puede medirse en línea recta ascendente o descendente que es el caso de los hijos, nietos, padres y abuelos y en línea recta colateral que son los hermanos, tíos, primos, etc. La forma de medir los grados de parentesco en el derecho civil mexicano es la tradicional y según el artículo 4.121 del C.C. para el Edo. de Méx.: *Cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.* Según esto, los parientes consanguíneos en línea recta ascendente serán, en primer grado el padre, en segundo grado el abuelo y en línea colateral serán, en segundo grado el hermano, en tercer grado el tío y sobrino y en cuarto grado el primo. (Art.4.122 al 4.125 del C.C. para el Edo. de Méx.).

Los principales efectos del parentesco podemos resumirlos en los siguientes:

Efectos del parentesco consanguíneo. "El parentesco consanguíneo produce un impedimento para contraer matrimonio entre los parientes según lo establece el art. 4.7 fracción III del C.C. para el Edo. de Méx. Según nuestro derecho vigente, el parentesco de consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente es un impedimento de matrimonio el cual no puede ser dispensado.

---

<sup>42</sup> MONTERO DUHALT Sara. *Derecho de Familia, Op. Cit.* Pág.46.



El parentesco consanguíneo produce impedimento de matrimonio el parentesco consanguíneo colateral entre hermanos y medios hermanos y tampoco puede ser dispensado. En el parentesco colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a tíos y sobrinos y puede ser dispensado.

El parentesco consanguíneo produce también entre los parientes la obligación de darse alimentos en los términos del artículo 4.130 a 4.146 del C.C. para el Edo. de Méx. , o sea los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y a falta de los padres los demás ascendientes por ambas líneas. A su vez los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres y a falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado. Sólo a falta de todos los anteriores la obligación de dar alimentos recae sobre los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos a los que fueren de padre o madre solamente. En defecto de todos los anteriores la obligación de alimentos caería sobre los demás parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado.

Otro efecto del parentesco consanguíneo es el derecho a la sucesión legítima según lo establece *el artículo 6.144 para el Edo. de Méx.: Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:*

*I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado, concubina o concubinario;*

*II.- A falta de los anteriores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.*

Son llamados a la sucesión legítima los parientes consanguíneos más próximos y sólo a falta o por exclusión de éstos se llamará a los de grado más lejano. No hay derecho a la sucesión legítima cuándo existe testamento. En este caso los parientes consanguíneos, sólo tendrían derecho a las reducidas pensiones que señala *el artículo 6.60* del mismo ordenamiento que dice.- *El testador debe dejar alimentos a quienes este Código señala como sus acreedores alimentarios. En el caso de la concubina o concubinario la obligación existirá siempre y cuando permanezcan libres de matrimonio o de otro concubinato.*

El testador debe siempre dejar una pensión alimenticia a las personas que en este artículo se mencionan ya que son los parientes consanguíneos más cercanos.”<sup>43</sup>

Sara Montero Duhalt, nos menciona que “toda consecuencia jurídica se manifiesta forzosamente en la forma de deberes y derechos. Los deberes a su vez, pueden consistir en imposición de conductas obligatorias, o en prohibiciones.

Los deberes-derechos emergentes del parentesco son diferentes de acuerdo a la clase y al grado del mismo. Así el parentesco en línea recta de primer grado (padres e hijos), produce consecuencias específicas y distintas a otros parentescos, tales como la patria potestad, el derecho al nombre, entre otras.

En cuanto a las consecuencias nos dice, las siguientes:

- a) Obligación alimentaria.
- b) Sucesión legítima.
- c) Tutela legítima.”<sup>44</sup>

Antonio de Ibarreola, en su obra Derecho de Familia, nos comenta que “los efectos del parentesco son bien numerosos y de naturaleza diversa, crea obligaciones, entraña incapacidades.

A) Trataremos en primer término los derechos:

- a) Tienen derecho los parientes vivos, en determinados casos, de adueñarse de los bienes del que haya muerto. Esto se llama derecho a suceder;
- b) Diversos derechos son concebidos por la ley a los padres sobre las personas y los bienes de sus hijos en virtud de la patria potestad;
- c) También tienen los padres, cuando se hallan necesitados, Derecho a obtener alimentos.

<sup>43</sup> PACHECO E. Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. 2da. Ed. Edit. Panorama. Méx. D.F. 1998. Pág. 33-34.

<sup>44</sup> MONTERO DUHALT Sara. Derecho de Familia. Op. Cit.. Pág.51-52.

B) Pasando a las obligaciones, digamos:

- a) Los padres tienen la obligación de educar a sus hijos dándoles alimentos, impartiendoles vigilancia y educación, y elevándolos también mediante la instrucción;
- b) Existe por parte de los descendientes un deber de respeto y veneración para con sus ascendientes;
- c) Tienen los padres la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, en términos de ley;
- d) Tienen los parientes la obligación de alimentar a otros más necesitados, y la de desempeñar el cargo de tutor, en su caso, de otro pariente durante su menor edad o mientras dure su estado de interdicción.

C) También surgen incapacidades con motivo del parentesco:

- a) La más grave de todas es aquella que imposibilita a su pariente a casarse con otro que lo es en un grado próximo.
- b) Los parientes de un Notario están imposibilitados para heredar al testador por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento (art.6.29 del C.C del Edo. De Méx.). Por la misma razón lo están los parientes de alguno de los testigos.
- c) Los parientes de los médicos que hubiere asistido al testador durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria. Son incapaces de heredar por testamento por presunción contraria a la libertad del testador, a no ser que sea pariente por consanguinidad o afinidad del autor de la sucesión (art.6.28); la presunción que inhabilita a los parientes en el caso de este inciso y del anterior, proviene de una presunción iuris et de iure, no admite prueba en contrario;
- d) Conforme al artículo 35 de la Ley de Notario para el Distrito Federal, "queda prohibido a los notarios...III. Actuar... en caso de que intervengan

por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado; IV. Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesan; al Notario, a su cónyuge o algunos de sus parientes en los grados que se expresan en la fracción inmediata anterior.

- e) En numerosas leyes se prohíbe al funcionario actuar en negocios en los que intervienen sus parientes. Citemos como ejemplo el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establece que “...están impedidos para conocer de los asuntos penales, administrativos y civiles por...” tener parentesco en línea recta sin limitación de grado: en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores”. El Impedimento alcanza a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito.”<sup>45</sup>

“La filiación desde el punto de vista jurídico, reconoce la realidad biológica por la que unos seres descienden de otros, pero no toda filiación biológica necesariamente es jurídica. Se requiere que se cumplan los extremos previstos en la ley para que el hecho natural de la filiación y esa relación nacida de la naturaleza tenga consecuencias jurídicas. Es decir, para que tenga consecuencias jurídicas se requiere, o bien que se trate de una filiación nacida de matrimonio, o bien, si fuera extramatrimonial que hubiere el reconocimiento por los medios previstos en la legislación.

Es decir, la filiación como vínculo jurídico no es sólo biológica, se requiere adicionalmente el reconocimiento legal. Lo usual es que la ley se base en la biología para generar el vínculo jurídico, pero tenemos también la filiación: adoptiva que no tiene nexos alguno en la biología.”<sup>46</sup>

“La filiación puede definirse como la relación que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de otra. La norma jurídica se apoya en el hecho biológico de

<sup>45</sup> DE IBARREOLA Antonio. Derecho de Familia. 4ta. Ed. Edit. Porrúa. Méx. D.F. 1993. Pág.124-125.

la procreación (filiación consanguínea) para crear esa particular relación de derecho entre los progenitores por una parte y el hijo, por otra parte. De aquel hecho biogenético, se desprende un complejo de deberes, obligaciones, derechos y facultades recíprocas entre las dos partes de dicha relación; el padre y la madre en un extremo de ella y el hijo en él en el otro extremo.

La procedencia de los hijos respecto de los padres, es un hecho natural que nadie podrá desconocer. Por eso se afirma que la filiación en ese sentido existe siempre en todos los individuos. Siempre y fatalmente, se es hijo de un padre y de una madre, como ley biológica inexorable.

El derecho sin embargo, no extrae siempre un efecto jurídico de ese acontecimiento, por lo difícil que es comprobar tanto la paternidad como la maternidad, sobre todo la primera; y porque aún comprobada, a veces no la considera el ordenamiento.

Se podrá añadir todavía, que en la procreación comprobada, los efectos son diversos según el antecedente de la unión entre los padres, distinguiéndose fundamentalmente si están o no ligados por matrimonio, hecho previo que adquiere carácter esencial.

Así, el estado de filiación es la especial posición que el individuo ocupa en la familia como hijo al igual que estado de familia es la posición que ocupa el individuo, como miembro de esta.

Como la filiación es la expresión, en el ámbito jurídico, del hecho biológico de la procreación, a toda persona corresponde una cierta filiación; aún cuando no sea siempre posible conocer ésta, por que se carezca de pruebas o estas sean insuficientes.

La filiación constituye un estado jurídico, en cambio la procreación; la concepción del ser, el embarazo y el nacimiento, son hechos jurídicos. El estado jurídico consiste en una situación permanente de la naturaleza o del hombre que el derecho toma en cuenta para atribuirle múltiples consecuencias que se traducen en derechos, obligaciones o sanciones que se están renovando continuamente, de tal manera que durante todo el tiempo en que se mantenga esa situación se continuarán produciendo esas consecuencias.

---

<sup>46</sup> CHAVEZ ASECIO Manuel. Derecho de Familia Relaciones Jurídicas Paterno –Filiales. Op. Cit. Pág. 2-3.

Por lo que se refiere a la filiación, encontramos que una situación permanente que regula el derecho y que se origina no sólo por virtud del hecho de la procreación sino que supone otros elementos, para que esa relación jurídica entre el progenitor y el hijo, sea una situación estable que se manifieste a través de derechos y obligaciones durante toda la vida del progenitor y el hijo y que no va a desaparecer, por consiguiente, como ocurre con ciertos estados que se extinguen o se transforman dentro del mismo sujeto.

**La filiación se relaciona con el concepto jurídico de parentesco consanguíneo, ya sea en línea recta o colateral, queda establecido respecto de las personas que descienden de un tronco común; es decir, de una pareja de progenitores, un varón y una mujer, que son los ancestros de un grupo de parientes. La fuente primordial de la familia es la filiación, que es el parentesco más cercano y más importante: el que existe entre los padres y los hijos y que por su particular relevancia toma el nombre de filiación.**

La filiación a la vez que es el punto de partida para establecer los derechos y los deberes que corresponden a los miembros del grupo, produce otros efectos de menos importancia; porque **una vez conocida la filiación de una persona, ésta tiene derecho a llevar el nombre de su progenitor, puede exigir alimentos, está facultado para disfrutar los derechos derivados de la patria potestad y es llamado a la sucesión hereditaria de su padre y de su madre.**<sup>47</sup>

### **3.2. Elementos Constitutivos de la Filiación.**

“Los elementos constitutivos de la filiación se integran en distinta manera según que se trate de establecerla respecto de la madre o en relación con el padre.

Por lo que se refiere a la maternidad, el parto es el hecho que permite conocer la filiación en forma directa e indirecta. El alumbramiento es un hecho cuya existencia se puede constatar por medio de prueba directa.

**La paternidad por lo contrario, no puede ser conocida directamente en forma inmediata, porque las relaciones sexuales que hayan podido existir entre un varón y una mujer y que han dado como consecuencia el nacimiento, se encuentran rodeadas de un velo**

---

<sup>47</sup> GALINDO GARFIAS Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas Familia. 9na. Ed. Edit. Porrúa. Méx. D.F. 1989. Pág. 618-619.

**impenetrable; tanto porque aquellas relaciones de las que puede suponerse que ha dado lugar a el embarazo de la madre, se han llevado al cabo en la intimidad, cuanto porque sólo a través de una presunción puede afirmarse verosimilmente que el embarazo de la mujer es obra de un determinado hombre. El hecho constitutivo de la filiación paterna, es decir, la fecundación de la madre, sólo puede ser conocido a través de una presunción que el derecho establece, partiendo de ciertos indicios ciertos que verosimilmente permiten concluir, que tal varón es el autor del embarazo de la madre.**

El parto, es el hecho natural que por si sólo basta para establecer que una cierta mujer es la madre de una persona. El hecho del parto sirve de base para deducir, de las circunstancias que ha precedido al nacimiento, quién es el padre de aquél que ha dado a luz aquella mujer.

Es innegable que la vida del hombre, la existencia misma de la persona, está ligada quiérase o no a la fecundación, la concepción, la gestación y el parto. Fenómenos de la naturaleza y a la vez hechos jurídicos implícitos en lo dispuesto en el artículo. 2.1 del C.C. del Edo. de Méx.

La tecnología Biomédica ha venido aplicando ciertas manipulaciones para intervenir y desviar el proceso natural de la procreación. Me refiero a la inseminación y fecundación artificial in vivo o in vitro (para lograr lo que vulgarmente se llama niños de probeta) a la implantación de embriones vivos a al llamada maternidad sustituta y subrogada y a lo que se ha dado también en llamar adopción prenatal, procedimientos todos ellos reprobables desde el punto de vista moral y jurídico y también desde el punto de vista social, porque con ellos se oculta la verdadera filiación consanguínea de un ser humano (paterna o materna o ambas a la vez) y con ello se perturba la base biológica de la familia consanguínea.

Después de haber probado la maternidad y la paternidad, aún no han quedado integrados todos los elementos necesarios para conocer la filiación, porque será necesario demostrar la identidad de la persona que pretende ser hijo de una cierta mujer o de un cierto hombre; Es preciso comprobar que la persona que ha dado a luz aquella mujer y que ha engendrado determinado varón, es aquella filiación se está tratando de conocer.”<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> GALINDO GARFIAS Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas Familia. Op. Cit. Pág. 620-621.

### 3.3. Diversas Especies de Filiación.

“La filiación puede derivar de una relación de descendencia o de la voluntad declarada por la que una persona adquiere los derechos y las obligaciones que nacen de la **paternidad o de la maternidad**, respecto de otra persona. En el primer caso, la filiación es consanguínea; en el segundo caso, la filiación es adoptiva, que es tema de estudio aparte. Por ahora me referiré a las especies de filiación consanguínea.

Se clasifica la filiación consanguínea, en matrimonial y extramatrimonial o fuera de matrimonio, según que exista el vínculo del matrimonio entre el padre y la madre de la persona de que se trata, o por lo contrario, que los progenitores no se encuentren ligados entre sí, por el vínculo conyugal.

En nuestra antigua legislación civil (Códigos Civiles de 1870 y 1884 y Ley de Relaciones Familiares) a los hijos nacidos de dos personas unidas por el vínculo matrimonial, se les tenía como legítimos; en tanto que se designaban hijos naturales o ilegítimos, a aquellos cuyo padre y cuya madre no estaban casados.

El sistema que en este respecto adopta el Código Civil vigente para el Estado de México difiere enteramente del que han seguido los Código europeos y esta diferencia se revela en dos aspectos:

- a) En cuanto coloca en pie de igualdad a los hijos habidos en el matrimonio y a los hijos habidos fuera del matrimonio, entra a formar parte de la familia de su padre y de su madre, y.
- b) En cuanto desaparece respecto de los hijos fuera de matrimonio, toda distinción en adulterinos, incestuosos, sacrílegos, etc.

El Código Civil vigente establece diversas reglas aplicables según que se trate de filiación matrimonial o fuera del matrimonio, relativas a la manera conforme a la cual queda probada la filiación en uno y otro caso, pues en tanto que respecto de los hijos de matrimonio, la filiación se prueba con el acta de nacimiento y con el acta de matrimonio de las padres, la filiación fuera del matrimonio solamente puede probarse, respecto de la madre por el hecho del nacimiento y respecto del padre por un acto de voluntad (el reconocimiento) o a través de un juicio de investigación de paternidad.



Es verdad que el Código no califica la legitimidad o ilegitimidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio; pero también es cierto que desde el punto de vista de la prueba de la filiación, el legislador establece la distinción entre hijos nacidos de matrimonio e hijos habidos fuera de él.<sup>49</sup>

“La filiación surge de tres maneras: por matrimonio, habida fuera de matrimonio, o surgida por la adopción. Se llaman respectivamente: filiación matrimonial, filiación fuera del matrimonio y filiación adoptiva. Cada una de ellas se establece o constituye de diferente manera, pero una vez surgida la relación jurídica entre progenitor e hijo, las consecuencias jurídicas son iguales para todos los sujetos. No hay discriminación en nuestro derecho para los hijos, ni diferentes calidades entre ellos. Lo único diferente es la forma de establecer el lazo de filiación.

La filiación fuera del matrimonio se establece en dos formas: por reconocimiento voluntario que realice el presunto padre mediante las formas y cumpliendo los requisitos legales, surge también por la imputación de paternidad derivada de una sentencia en acción de reclamación de estado, interpuesta por el hijo o su representante legal.

La filiación civil o adoptiva se establece como consecuencia del acto de adopción que convierte al adoptante en padre o madre, y al adoptado en hijo.

**La filiación es una forma de parentesco, el más cercano en grado. Es parentesco en línea recta ascendente o descendente en primer grado. Es el único parentesco en primer grado que recoge el derecho. Las consecuencias jurídicas genéricas son las de todo parentesco, a saber: derecho-deber de alimentos, sucesión legítima, tutela legítima, y determinadas prohibiciones, así como la configuración de ciertos delitos, y atenuantes y agravantes en materia penal.**

Tenemos entonces que la familia surge de dos datos biológicos de la realidad humana: La unión sexual y la procreación. El orden jurídico toma en cuenta estas fuentes reales y crea estas las instituciones reguladoras de las mismas. La unión sexual se enmarca jurídicamente dentro de la institución del matrimonio y, excepcionalmente en figuras para-matrimoniales como sucede con la figura del concubinato.

---

<sup>49</sup> GALINDO GARFIAS Ignacio. Parte General. Personas Familia. Op. Cit. Pág. 621-623.

Derivada de la unión sexual surge biológicamente la procreación de la especie. La procreación es recogida por la norma jurídica a través de la figura de la filiación, misma que puede ser de una doble naturaleza: emanada de una pareja unida en matrimonio, o fuera de matrimonio.

El hecho biológico de la procreación produce a su vez, nuevos tipos de relaciones que se establecen entre los individuos que descienden unos de otros o de un tronco común más lejano. **La institución jurídica que regula las relaciones establecidas entre las personas ligadas entre sí por su pertenencia a un tronco común, se llama parentesco.**

Son en síntesis, tres de las instituciones jurídicas relativas a la constitución de la familia: el matrimonio (y el concubinato), la filiación y el parentesco.

Los derechos- deberes recíprocos de tipo general entre los diversos familiares, son los siguientes: alimentos, ayuda moral, representación legal (a través de las instituciones de la patria potestad y de la tutela legítima), y sucesión legítima.

El parentesco de filiación tiene ciertas consecuencias particulares, cuales son: derecho al nombre (padres e hijos llevan el mismo apellido), la patria potestad y ciertos particulares delitos.<sup>50</sup>

### **3.4 Deber de los Progenitores de darse Alimentos.**

“Evidentemente, por el hecho de la generación resulta el nexo fisiológico- moral que obliga a todo padre atender, cuidar o alimentar a su hijo como una obligación natural. Desde el punto de vista jurídico en nuestro Derecho no está clara la obligación del reconocimiento paterno y hay una incongruencia en el artículo 3.12 del C.C para el Edo. de Méx., que previene que: *“La madre no puede dejar de reconocer a su hijo. Tiene la obligación de que su nombre figure en el acta d nacimiento de su hijo. ¿Cómo si el padre tuviera el derecho de no reconocer a su hijo? La incongruencia se destaca aún más al observar que la evolución de nuestro Derecho se ha tratado de igualar al hombre y a la mujer, pero en este aspecto sigue vigente una protección infundada e inmoral al padre que se desliga de sus obligaciones respecto al hijo, generando situaciones graves*

---

<sup>50</sup> MONTERO DUHALT Sara. Derecho de Familia. Op. Cit. Pág.268.

en perjuicio de ambos y del país, al haber tantos hijos de madres solteras cuyos padres irresponsables niegan el reconocimiento y la ayuda alimenticia necesaria.

Es evidente que la consanguinidad genera el deber con cargo a los progenitores de establecer la relación jurídica paterno filial, que se hace posible por el reconocimiento de los hijos tanto por la madre como del padre, en especial cuando existen unos elementos de prueba.”<sup>51</sup>

Como ya vimos las consecuencias jurídicas genéricas son las de todo parentesco, a saber: derecho-deber de alimentos, sucesión legítima, tutela legítima y determinadas prohibiciones. Trataremos la obligación alimentaria, por ser está de vital importancia tanto para la concubina como para su o sus hijos.

“La obligación alimentaria es pues un deber moral, pero es también un deber jurídico y en esa medida el Estado debe ser un ente activo en las relaciones familiares propiciando, mediante una serie de políticas, sobre todo de información y educación, instrumentadas a través de normas adecuadas, marcos ambientales en donde las citadas relaciones se den en forma armónica y duradera.

Debemos recordar que precisamente porque el hombre es formado por su contexto histórico y social que él mismo crea y recrea, las relaciones humanas están enmarcadas en un conjunto de normas morales, religiosas y jurídicas delineadas por la dinámica que dichas relaciones generan. En tal virtud el derecho por sí sólo no puede, a través de un adecuado tratamiento de la obligación alimentaria, modificar o reestructurar las relaciones familiares; sin embargo, puede apoyar, sostener y apuntalar la estructura familiar dado que de uno de los problemas que con más frecuencia propician la desintegración familiar es precisamente el factor económico. Para ello, el derecho no debe ser exclusivamente un instrumento de control, debe de contener normas realistas y educadoras que permitan una evolución sin violentar la forma de vida de la comunidad a que va dirigida.

Los fundamentos teleológicos de la obligación alimentaria identificados necesariamente en función del derecho natural y más aún, de una ley natural entendida ésta como la expresión de una exigencia ontológica que la razón capta y prescribe como un deber convirtiendo

---

<sup>51</sup> CHAVEZ ASENCIO Manuel. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Op. Cit. Pág.151-152.

en obligación una inclinación natural, cuyo cumplimiento conduce al hombre y a la mujer a su realización. El primero de estos fundamentos es el derecho a la vida del acreedor alimentario que obliga, en primer lugar, a quienes están ligados a él por lazos afectivos, tal es la realización del padre con el hijo, la realización entre los cónyuges, concubinos o parientes, y, en un sentido más amplio, la solidaridad social.

La ubicación de estos fundamentos nos remite constantemente a la compleja y contradictoria naturaleza humana, a las formas en que los hombres y mujeres en sociedad interiorizan una serie de rasgos de carácter comunes a fin de que las respuestas que dan a las diferentes circunstancias que se generan en la vida sean coordinadas y les permitan seguir funcionando en los diferentes grupos sociales en que se desenvuelven. También nos remite a la forma en que la ideología de la clase dominante se trasmite a los demás estratos sociales permitiendo su reproducción y el papel que las normas, sean jurídicas o morales, desempeñan en esta transmisión. En el caso de la obligación alimentaria el derecho a la vida y a la seguridad del acreedor alimentario son los agentes naturales, hablando inclusive, en justicia de dicha transmisión, agentes que se encuentran en todas las relaciones desde las estrictamente familiares hasta las políticas, a través de las cuales se presenta al Estado como deudor solidario, dejando mucho que desear en el desempeño de su justicia social.<sup>52</sup>

“Si se acepta la existencia de derechos naturales primarios y derivados, siendo los primeros aquellos que tutelan los bienes fundamentales de la naturaleza humana como es el derecho a la vida; y los segundos manifestaciones y derivaciones de aquellos derechos primarios es el derecho a los alimentos derivado del derecho a la vida. Teniendo presente que la diferencia de unos y otros es importante en las medidas que se reconozca la constancia y permanencia de los derechos naturales primarios y la variabilidad de los derivados en función de las situaciones históricas y culturales del momento. Podemos decir que en México, en el momento histórico que vivimos la obligación alimentaria es el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, igualmente determinadas, comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, (ya que así lo establece los artículos 4.126 al 4.144 del C.C. para el Edo. de Méx.).

---

<sup>52</sup> PÉREZ DUARTE y NOROÑA Alicia Elena. “La Obligación Alimentaria”. *Deber Jurídico. Deber Moral*. Edit. Porrúa. Méx. D.F 1989. Pág.10-12.

En el artículo cuarto Constitucional expresa: El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espacimientto de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso de los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano espacimientto para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Vemos pues, que tanto nuestra Constitución como nuestro Código Civil aceptan las pretensiones humanas no sólo a la vida sino a una plenitud de vida. Podemos afirmar, sin temor a realizar una interpretación demasiado extensa, que ambos cuerpos legislativos reconocen en los artículos citados un respeto absoluto al derecho a la vida y por ende un respeto a la dignidad humana.

De esta manera la obligación alimentaria, en México, es aquella mediante la cual provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y

morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple aceptación de comida.

El derecho a la vida de la cual se origina, para cuya satisfacción se necesita de la colaboración de otros, sobre todo cuando el individuo mismo no puede hacer frente a su propia subsistencia y requiere para ello, de la colaboración de ciertas personas. Se reconoce que es una obligación-derecho de contenido económico, que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico y social, su cumplimiento depende de las circunstancias en que se hallen tanto el deudor como el acreedor. Puede ser una obligación de dar o de hacer ya que se cumple mediante la asignación de una pensión o mediante la realización de un complejo de actividades encaminadas a proporcionar una vida digna al acreedor alimentario y capacitarlo, si ello es factible, para que en un momento determinado pueda valerse por sí mismo. El objeto de la obligación se constituye, por ende, tanto de la cantidad de dinero asignado como pensión, como de los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor.

En México la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los alimentos materia de orden público e interés social y por lo tanto es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos ya que impide al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia; ni tampoco, dada su importancia, es posible aceptar que la obligación del deudor alimentario se cumpla parcialmente.

Galindo Garfias define a la deuda alimentaria como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, salud, y, en su caso, la educación, añadiendo que, desde el punto de vista moral, nace del concepto de caridad, y desde el punto de vista del derecho, de la sola, pertenencia a un grupo familiar.

También tienen el carácter de social, moral y jurídico de la obligación que nos ocupa; caracteres que no son observables, por lo general, en otras obligaciones. Es social ya que la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar; es moral porque los vínculos afectivos que unen entre sí a determinadas personas los obligan moralmente a velar por aquellos que necesitan ayuda o asistencia, y, finalmente, es jurídica por que a través del derecho se hace coercible el cumplimiento de esta obligación a fin de garantizar al acreedor alimentario la satisfacción de sus requerimientos a través de las instancias judiciales que la ley establece.

Se trata de una obligación personalísima en virtud de que gravita sobre una persona y a favor de otra sólo en determinadas circunstancias y en razón de un vínculo jurídico que los une entre sí. Este vínculo está relacionado con la solidaridad familiar.

Si bien es cierto que es una obligación personalísima responde al interés general, consistente en que el acreedor alimentario tenga lo necesario para vivir con dignidad, esto significa que ha de cubrirse aun en contra de la voluntad del propio acreedor y aplicarse precisamente para cubrir las necesidades de comida, casa, vestido, asistencia y educación, en su caso, y no para otras necesidades.”<sup>53</sup>

Los cónyuges deben darse alimentos; al igual que los concubinos están obligados en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por los artículos 6.170 y 4.129 del C. C Edo. de Méx.

Se adicionaron a los concubinos dentro de la relación de obligados a darse alimentos, siguiendo la influencia de varios Códigos Civiles de los Estados, que previamente los habían incorporado. Pero como en toda reforma de artículos aislados se descuida el contexto y la armonía que debe haber en la legislación familiar.

“Existe una polémica sobre la situación jurídica del concubinato: ¿Debe o no reglamentarse en nuestro Derecho el concubinato? Existen opiniones encontradas. Unos argumentan en su favor, para proteger la concubina y sus hijos; en contra opinan quienes no pueden aceptar que exista otra situación que se asemeje al matrimonio, y así se enfrentan sin solución posible. Estimo que lo relativo a los alimentos, no debe resolverse desde el punto de vista de la institución matrimonial por un lado y el concubinato por el otro; no pueden contraponerse, señalando que el concubinato es un matrimonio de segunda, o que aquél sea superior porque se conserva la libertad de los concubinos. **Más que resolverse si se reglamenta debidamente el concubinato, debe contemplarse a las personas y no a las instituciones, pues éstas están al servicio de aquéllas. De esta manera, se puede concluir que quién debe protegerse es a la mujer embarazada y a la que tenga hijos, independientemente de su situación jurídica; es decir, independientemente de que sea mujer casada, concubina, o madre soltera. Sólo por**

---

<sup>53</sup> PÉREZ DUARTE y NOROÑA Alicia Elena. “La Obligación Alimentaria”. Deber Jurídico, Deber Moral. Op. Cit. Pág.29-31.

**estar embarazada la mujer tiene derecho a la pensión alimenticia y a la seguridad social, lo que se aplica consecuentemente, a la que tenga hijos.”<sup>54</sup>**

El nuevo Código Civil del Edo. de Méx. ya toma en consideración la situación alimentaria de los concubinos que reúnan ciertos requisitos.

*Art.4.129.- Los concubinos están obligados a darse alimentos, si se satisfacen los siguientes requisitos:*

*I.- Que estén libres de matrimonio;*

*II.- Que vivan como esposos por un lapso no menor de tres años o tengan hijos de ambos.*

Este artículo contempla la reforma hecha al C.C del D.F, ya que toma en cuenta el concubinato, para que estos puedan reclamar alimentos, pero como se dice en la crítica anterior, de nada sirve ya que se demandarían para que se diera cumplimiento a esta obligación de darse los alimentos, en el supuesto de que se acabara el concubinato por alguno de ellos, aun que es más común que el concubino sea el que abandona a su concubina.

### **3.5. Los Alimentos.**

Entre las obligaciones derivadas del parentesco figura, de modo preeminente, la obligación alimenticia, que es recíproca, pues el que la cumple tiene a su vez, el derecho de exigirla Art.4.127 del C.C. para el Edo. de Méx. que dice: *La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.*

“En virtud de esta obligación, el deudor debe de procurar al acreedor todos los medios necesarios para que éste no carezca de alimentos, habitación, medicinas, educación, etc., es decir, lo necesario para vivir decorosamente.”<sup>55</sup>

El Maestro Chávez Asencio Manuel en su obra Relaciones Jurídicas Familiares nos dice: “Podría definirse al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona

---

<sup>54</sup> CHAVEZ ASECIO Manuel. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídico-Familiares. Op. Cit. Pág.483.



denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y del concubinato.”<sup>56</sup>

“Según nuestra legislación, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión, honesta y adecuados a su sexo y circunstancias personales art. 4.135 del C.C para el Edo. de Méx.

Este es el concepto general de alimentos aplicables a todos aquellos que tengan derecho a exigirlos. Pero hay que relacionarlo con el art.4.18 del C.C. para el Edo. de Méx., que nos habla de las necesidades familiares; este artículo señala que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a sus alimentos y a la de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden y en relación a éstos también la educación en los términos que establece la ley.

También pueden considerarse dentro de los alimentos los gastos de los mismos, situación prevista en el art. 7.144 del C.C. par el Edo. de Méx., al decir: *El tercero que presta alimentos, tiene derecho a reclamar su pago al obligado a darlos, aun que este no haya dado su consentimiento, a no ser que los haya dado con ánimo de ser un acto de beneficencia.*

En el actual Código Civil se toma en consideración en el artículo 4.135 que dice: *Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido y atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.*

La pensión alimenticia no se limita sólo a lo indispensable para el acreedor alimentario, si no a lo necesario para que éste viva y tenga lo suficiente, según su situación económica en la que ésta acostumbrado y se encuentra su familia. Es decir, prohibiéndose gastos de

---

<sup>55</sup> MOTO SALAZAR Efraín. Elementos de Derecho. 3era.Ed. Edit. Porrúa. Méx. D.F.1985. Pág162.

<sup>56</sup> CHAVEZ ASENCIO Manuel. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídico-Familiares. Op. Cit. Pág. 480

lujo, no debe de limitarse la pensión alimenticia a lo indispensable para la subsistencia del acreedor, si no también apoyarle para que tenga algún trabajo para su propia subsistencia.

Con base a lo anterior, se puede decir que la pensión alimenticia comprende: La comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad (médico, medicinas y hospitales, etc.), para los menores todos los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria para proporcionarles algún oficio, arte o profesión (que implica estudios de secundaria, preparatoria, profesional o técnica), todo de acuerdo con las circunstancias y necesidades personales del acreedor alimentista, las que varían según su situación o posición económica y social, sin llegar al lujo, pero teniendo en cuenta las posibilidades del que debe de darlos.

La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle vida holgada, y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda entender a su subsistencias.”<sup>57</sup>

El cual se encuentra contemplado en el art. 4.138 del C.C. para el Edo. de Méx.

El art. 4.138 que dice: *Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en la zona de que se trate, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán de expresarse siempre en sentencia o convenio correspondiente.*

### **3.6. Clasificación de los Alimentos.**

“En relación a los alimentos, éstos se pueden clasificarse en provisionales y ordinarios, debiendo entenderse que ni los unos ni los otros son fijos, pues pueden modificarse en su cuantía según cambien las circunstancias en que se dieron o en las que se encuentran los acreedores alimenticios o del deudor.

---

<sup>57</sup> CHAVEZ ASENCIO Manuel. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídico-Familiares. Op. Cit. Pág.483-484.

3.6.1. Provisionales. Debemos partir de la base que los alimentos son de orden público y que responden a un deber de solidaridad humana. Por lo tanto, no es aceptable que alguien carezca de lo necesario si el obligado a darlos tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos, de donde surge la necesidad de los alimentos provisionales, es decir, aquellos que se fijan en caso de conflicto o se demandan provisionalmente mientras el juicio termina. Esto es necesario, no sólo en el caso de divorcio, lo que está previsto en el artículo 4.95, frac. II, sino también en cualquier demanda para el otorgamiento de una pensión alimenticia, pues mientras el juicio concluye el juez debe de fijar una pensión provisional, lo que puede hacer atento al dispuesto por el artículo 2.137 del actual Código Procesal del Edo. De Méx. que faculta al Juez de lo Familiar para intervenir, inclusive de oficio, en asuntos que afecten a la familia especialmente tratándose de menores y alimentos. Que de los artículos antes citados a la letra dicen:

*Art.4.95.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiera urgencia, podrán dictarse sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:*

*I.- Separar a los cónyuges, tomando siempre en cuenta las circunstancias personales de cada uno y el interés superior de los hijos menores y de los sujetos a tutela;*

*II.- Fijar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge alimentario al acreedor y a los hijos;*

*III.- A falta de acuerdo entre los cónyuges, la guarda y custodia de los hijos se decretará por el Juez en función del mayor interés de los menores y de los sujetos a tutela;*

*IV.- Dictar las medidas convenientes respecto a la mujer que éste embarazada;*

*V.- Las necesarias para que los cónyuges no se causen daños en su persona, en sus bienes, en los de la sociedad conyugal o en los bienes de los hijos.*

*Art. 2.137.- En la misma fecha de la presentación de la demanda de alimentos se dará cuenta al Juez, y será acordada inmediatamente. Si el Juez considera acreditada la obligación alimentaria, de oficio determinará el monto de la pensión alimenticia provisional y ordenará hacer los descuentos correspondientes por la vía que considere la más rápida.*

Sobre el particular, surge el problema de una posible violación a la garantía consagrada por el artículo 14 Constitucional, que se previene que “nadie podrá ser privado de la vida, libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Es decir, se consagra la garantía de audiencia sin la cual nadie puede ser privado de su patrimonio, libertad, posesiones, etc.

En el caso de los alimentos provisionales, según lo dispuesto por el artículo 2.137 del actual Código Procesal del Edo. De Méx. el juez puede fijarlos sin audiencia del deudor, lo que podría estimarse como una violación a la referida garantía constitucional, pues se estaría otorgando una pensión sin haber agotado un proceso. Sin embargo, estimo que el derecho a los alimentos tiene un rango especial dentro del derecho de familia, que exige y requiere disposiciones especiales, pues carecería de sentido y a falta de protección a la familia, cuyas necesidades de alimentación son imperativas, que los medios y recursos que se derivan como derechos del deudor en un proceso prolongado hicieran inoportunos los alimentos.

Refiriéndose a la legislación de Michoacán, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala, que si bien se observa que el Código de Procedimientos Civiles de ese Estado no concede a favor del deudor alimentario la garantía de audiencia previa a la fijación de la pensión alimenticia provisional, también lo es que no por ello se viola lo dispuesto por el Art. 14 Constitucional, pues los actos de privación que este precepto condiciona al otorgamiento previo de la garantía de audiencia, son aquellos que tienen el carácter de definitivos e irreparables, pero en manera alguna prohíbe el que en un ordenamiento legal se establezcan medidas simplemente precautorias o de carácter provisional, encaminadas al aseguramiento de bienes para garantizar el éxito de una reclamación, o satisfacer provisionalmente una necesidad que por su naturaleza misma, es de inaplazable atención. Además, la fijación de la pensión alimenticia provisional y su consecuente aseguramiento de bienes del deudor alimentario, no es una medida arbitraria y carente de fundamento, pues de lo dispuesto por los artículos antes citados se colige con la facilidad que la resolución en la que se determina el pago de los citados alimentos provisionales, sólo puede dictarse cuando quien lo exige ha acreditado cumplidamente el título en cuya virtud lo pide, aportando, si es por razón de parentesco, las actas del Registro Civil respectivas, o bien la sentencia ejecutoria, el testamento o el contrato elevado a escritura pública en el que conste la obligación alimenticia.

Asimismo, es necesario convenir que la afectación provisional del patrimonio del deudor alimentario, se justifica plenamente si se tiene en cuenta que la necesidad de percibir alimentos, por su propia naturaleza, tiene un rango especial dentro del derecho familiar, y por tanto, requiere de disposiciones adecuadas que permitan su pronta satisfacción, pues carecería de sentido condicionar en todo caso su otorgamiento a un procedimiento previo en el que el deudor pudiera hacer valer recursos o medios legales de defensa que por su tramitación, en muchos casos prolongada, harían inoportuna la atención de esa necesidad, que en sí mismo implica la subsistencia de la persona. Por otro lado, basta atender al texto de los artículos 1298 y 1299 para concluir que el deudor puede, si estima que se le afecta sin motivo legal, convertir en juicio sumario el derecho del acreedor solicitante o bien reclamar en la vía incidental la reducción de la cuantía de los alimentos.

Es decir, que si se da al deudor alimentario oportunidad de ser oído, aunque con posterioridad a la fijación de la pensión alimenticia provisional, puesto que, como se acaba de indicar, puede contradecir el derecho del acreedor o reclamar la reducción de la pensión. No está por demás agregar que el hecho de que la sentencia que se dicta en el cuestionado procedimiento de jurisdicción voluntaria es de carácter declarativo, de ninguna manera puede servir de base para demostrar la inconstitucionalidad, ya que la circunstancia de que el fallo dictado en un procedimiento cualquiera que sea de los llamados constitutivos, de condena o simplemente declarativos, no implica que por ello se viole, en perjuicio del demandado, la garantía de audiencia previa al acto de privación definitiva, pues esto únicamente se presenta cuando una autoridad priva o establece un procedimiento para privar definitivamente de sus bienes a la persona, sin antes oírla.

En relación a la legislación del Distrito Federal, encontramos la siguiente sentencia: “Divorcio, alimentos provisionales en juicio de aseguramiento y señalamiento, no requiere audiencia del deudor. Al disponer el art.282 frac. II en el del C.C para el D. F. (Art. 4.95 frac. II del actual C.C para el Edo. de Méx.), que al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiera urgencia, se dictará provisionalmente y sólo mientras dura el juicio, el señalamiento y el aseguramiento de los alimentos que el deudor alimentario debe de dar al cónyuge acreedor y a los hijos, que quiere decir que la providencia respectiva puede dictarse sin audiencia previa del deudor, ya que se trata de una medida urgentes para fijar una pensión alimenticia provisional, simplemente precautoria, sin que la resolución que la establezca sea definitiva ni de ejecución irreparable, puesto que si el deudor alimentario estima que se le afecta su patrimonio sin motivo legal, puede combatir

esa afectación una vez que se integre la relación procesal mediante el respectivo incidente de reducción de pensión, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el art.94 del Código de Procedimientos Civiles en el D.F.(art.1.204 del C. C del Edo. De Méx.) las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales, puede modificarse en sentencia interlocutoria, lo que releva la procedencia del incidente mencionado; por otra parte, es de considerarse que, como la resolución que decreta la pensión de alimentos provisionales no puede dictarse sino cuando quien la exige ha acreditado previamente el título en cuya virtud pide los alimentos, aportando si es por razón de parentesco, las actas del Registro Civil que demuestran el matrimonio, el nacimiento de los hijos, etc., es claro que se está frente a normas jurídicas análogas a las que regulan las providencias precautorias y aun las ejecutivas, en que para dictarlas no se oye previamente al deudor y que, no obstante esta circunstancia, no son inconstitucionales porque se le oye en el juicio; y por último, es de advertir que la petición de alimentos provisionales, en los casos de divorcio, se basa substancialmente en la necesidad ineludible e inaplazable de obtener alimentos, todo lo cual ha sido reconocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la ejecutoria pronunciada el 23 de Octubre de 1957, en el amparo D-5827/54, Alfonso Salazar García, Volumen IV, Cuarta Parte, pág. 34, del semanario Judicial de la Federación, sexta Época, intitulada: "Alimentos provisionales, el procedimiento para obtenerlos no es anticonstitucional (Chiapas y Jalisco), y en tales condiciones, debe de considerarse que la prueba testimonial rendida ante el juez de conocimiento a fin de proporcionarle información sobre las posibilidades económicas del deudor alimentario, no requiere para su desahogo audiencia del deudor y no es necesario que la oferente anuncie con anticipación el nombre y domicilio de los testigos, por no ser aplicables el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., dado que de momento no se trata de resolver ninguna cuestión controvertida, sino sólo de establecer medidas provisionales atendiendo a la necesidad ineludible inaplazable relativa a alimentos provisionales.

Con la reforma del Código de Procesal para el Estado de México, se incorpora el Título Cuarto y en el capítulo Sexto trata de las controversias de orden familiar, y en el artículo 2.137 se previene que los alimentos, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras que se resuelve el juicio. Y dicho artículo a la letra dice art.2.137.- *En la misma fecha de la presentación de la demanda de alimentos se dará cuenta al Juez, y será acordada inmediatamente.*

*Si el Juez considera acreditada la obligación alimentaria, de oficio determinará hacer los descuentos correspondientes por la vía que considera más rápida.*

Esta disposición no significa una excepción a lo previsto en el artículo catorce Constitucional. Al fijarse provisionalmente, y sin audiencia del deudor, una pensión, no se priva a este de la garantía constitucional, pues en el proceso puede iniciar el incidente para reducción de la pensión, y posteriormente puede liberarse de su pago si así lo acredita. Lo que se pretende en esta materia tan especial del Derecho de Familia es salvaguardar la supervivencia de los parientes, cónyuge o concubina.”<sup>58</sup>

### 3.6.2. Ordinarios.

“Los alimentos ordinarios se podrían dividir en propiamente ordinarios y extraordinarios. Los primeros serían los gastos necesarios de comida, vestido, etc., que se erogan quincenal o mensualmente, y los segundos podrían considerarse aquellos que por su cuantía deben de satisfacer por separado; ejemplo del último: gastos por enfermedades graves, por operaciones, o de cualquier otra emergencia que obligará al acreedor alimenticio a hacer un gasto especial que, en este caso, estimo que el deudor alimentario también debe de afrontar.

Por lo tanto, en las sentencias que se dicten en esta clase de juicios, deberían de comprenderse, no solamente la posibilidad de la pensión ordinaria, si no también hacer responsable al deudor (demandado en el juicio), para que responda por los gastos extraordinarios debidamente comprobados.”<sup>59</sup>

### 3.7. Características de los Alimentos.

Para conocer la relación jurídica alimenticia conviene determinar sus características que son las siguientes:

Es una obligación recíproca, personalísima, e intransferible; el derecho es correlativo es inembargable; imprescriptible, intransigible, no es compensable, ni renunciable; los alimentos son proporcionables, pueden ser divisibles y crean un derecho preferente; no se extingue

<sup>58</sup> CHAVEZ ASENCIO Manuel. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídico-Familiares. Op. Cit. Pág. 485-488.

<sup>59</sup> CHAVEZ ASENCIO Manuel. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídico-Familiares. Op. Cit. Pág. 488-489.



por el hecho de que la obligación alimentaria se cumpla, es variable, y debido a su importancia el Juez de lo Familiar puede intervenir de oficio.

3.7.1. Reciprocidad.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos artículo. 4.127 del C.C para el Edo. de Méx.

Consiste que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibir las y de la posibilidad del que deba darlas. art.4.138 del C.C. para el Edo. de Méx.

Se establece una correspondencia entre el acreedor y el deudor de hoy frente a circunstancias diversas el día de mañana. En otras palabras, la reciprocidad de la obligación alimentaria, significa que quien proporciona hoy los alimentos puede, en lo futuro encontrarse en la necesidad de pedirlos.

### 3.7.2. Carácter Personalísimo.

La obligación alimentaria es personalísima, por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada, en razón a sus necesidades y se impone a otra persona también determinada, tomando su carácter de pariente, de cónyuge o concubino y sus posibilidades económicas.

En nuestro derecho el carácter de personalísimo esta definido en los artículos del art. 4.128 al 4.130 del C.C. del Edo. de Méx. En ellos se dice que los cónyuges deben darse alimentos y también se consigna la obligación entre concubinos; existe la obligación de los padres de alimentar a sus hijos, y de éstos a los padres y, en ausencia o imposibilidad de algunos de los anteriores, los ascendientes, descendientes y hasta los colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 4.128.-*Los cónyuges deben darse alimentos*

Artículo 6.170 del C.C. del Edo. de Méx. que dice: *tiene derecho a heredar, la persona con quién el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quién procreó hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.*



*Art4.130.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos: a falta o por imposibilidad de ello, la obligación recae en los ascendientes más próximos.*

*Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.*

No obstante el carácter de personalísimo, la obligación de alimentos, ésta recae sobre todo los que están en posibilidad de darlos (art. 4.139 del C.C. el Edo. de Méx.), lo que no excluye esta característica, al precisar quiénes recibirlos. Por lo tanto, podrán enderezarse acciones en contra de parientes que estén obligados subsidiariamente.

3.7.3. Naturaleza Intransferible. Tratándose de sucesión testamentaria debe estarse a lo dispuesto por los artículos art. 6.60 al 6.73 del C.C. del Edo. de Méx. dicen:

*Artículo. 6.60.- El testador debe de dejar alimentos a quienes este Código señala como sus acreedores alimentarios. En el caso de la concubina o concubinario la obligación existirá siempre y cuando permanezcan libres de matrimonio o de otro concubinato.*

*Artículo 6.61.- Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo.*

*Artículo 6.62.- El preterido tendrá solamente derecho a que se le otorguen alimentos, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique a ese derecho.*

*Artículo 6.63.- Los alimentos son carga de la masa hereditaria, excepto cuando la obligación la haya impuesto el testador a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión.*

*Salvo lo dispuestos señalados, es evidente que el derecho y la obligación alimentaria no pueden ser transferibles por su carácter personalísimo.*

3.7.4. El derecho a Recibirlos es Inembargable. El fundamento para considerar que los alimentos son inembargables, es que éstos tienen una función social, son de orden público y tienen por objeto permitir que el alimentista pueda subsistir y satisfacer sus necesidades. Es de justicia que no se prive a nadie de lo fundamental para la vida. De aquí que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar de la persona de lo necesario para vivir.

En lo anterior se basa el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, para excluir de embargo ciertos bienes que son necesarios para el deudor para la subsistencia o su trabajo, (Artículo 2.189 del C.P.C. par el Edo. De Méx. ) Aun cuando en este artículo no se desprende que los alimentos quedan exceptuados de embargo, la doctrina y el Código Civil nos dan los elementos para llegar a esa conclusión tomando en cuenta que conforme al art. 4.145 el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

Ya que así lo dice el artículo 4.145 del C.C para el Edo. de Méx. Art.4.145: *El derecho de recibir alimentos es irrenunciable, imprescriptible e intransigible.*

3.7.5. El Derecho y la Obligación Alimenticia son Imprescriptibles.- Sobre este particular debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos, del carácter prescriptible de las pensiones ya vencidas.

El derecho para exigir alimentos se considera imprescriptible. La ley señala el carácter imprescriptible del derecho, al prevenir el art.4.146 del C.C. del Edo. de Méx., que la obligación de dar alimentos es imprescriptible. Luego si la obligación es imprescriptible; el derecho del acreedor de obtenerlos también lo será.

El derecho para exigir alimentos se considera imprescriptible. La ley señala el carácter imprescriptible del derecho, al prevenir en el artículo 7.467 del C.C del Edo. De Méx. que dice.- *Sólo pueden extinguirse mediante la prescripción las obligaciones que estén en el comercio. Por lo que queda exceptuada la obligación alimenticia*

Sobre la posibilidad de la prescripción respecto de las pensiones alimenticias vencidas, deberá estarse a lo dispuesto a los arts.7.1153 y 7.1154 del C.C del Edo. de Méx. que tratan de la transacción, los que previenen que será nula la transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos, pero podrá hacerse transacción sobre las cantidades vencidas. En esto habrá que aplicar lo relativo a la prescripción y, en relación con las prestaciones vencidas, opera el término de prescripción señalado por el artículo 7.476 del C.C del Edo. de Méx., que se refiere a prestaciones periódicas, las que prescriben en tres años.

3.7.6. Naturaleza Intransigible. Sobre este particular tratan los artículos 4.145, 7.1153 frac. V, 7.1154 del C.C. del Edo. de Méx. el primero de ellos señala que el derecho a recibir

alimentos no puede ser objeto de transacción. Confirma lo expresado en el art.7.1153 fracc.V, que dice que serán nulas las transacciones que versen sobre el derecho a recibir alimentos. Según lo expresado, podrá haber transacción sobre cantidades ya vencidas de alimentos, art.7.1154.

3.7.7. Carácter Proporcional. Artículo 4.138 del C.C. del Edo. de Méx., establece la proporcionalidad que debe de haber, al señalar que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos.

Desgraciadamente en México los Tribunales han procedido en entera ligereza y violado los principios elementales de la humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generales de menores y de la esposa inocente en los casos de divorcio. La regla contenida en el art.4.138 del C.C. del Edo. de Méx., se ha interpretado con un franco criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando el fin noble que se propone la ley en esta institución. Es evidente que no se puede exigirse al juez, que proceda con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero la mayoría de los recursos del deudor, se calculan los alimentos de sus hijos y de su esposa, en los casos de divorcio, en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre. Es decir, deliberadamente se acepta que toda una familia que de acuerdo con la ley merece debida protección jurídica, tenga que vivir con alimentos que correspondían a una tercera o cuarta parte de los ingresos totales del deudor, dejándose a éste para su sola subsistencia la mayor parte de los mismos.

3.7.8. Divisibles. La obligación de dar alimentos es divisible. Las obligaciones se consideraran divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente, Art. 7.247 del C.C. del Edo. de Méx.

Por lo tanto, la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones, no dependen del número de sujetos obligados si no de la naturaleza del objeto que debe de satisfacerse. Es decir un individuo puede tener obligaciones divisibles lo mismo que varios sujetos pueden tener una obligación indivisible, si así es la naturaleza a la prestación.

Tratándose de alimentos, éstos pueden satisfacerse en forma divisible, es decir, mediante pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales), y también puede haber divisibilidad en relación a los sujetos obligados, toda vez que el artículo art. 4.139 del C.C. del

Edo. de Méx., nos da la posibilidad que varios fueren los que den los alimentos, y si todos tuvieren posibilidad de darlos el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

3.7.9. **Carácter de Preferente.** El artículo 4.142 del C.C. del Edo. de Méx., previene que los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quién tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrá demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

El problema de la preferencia en esta materia se origina en el caso de concurso, pues existen acreedores privilegiados dentro de los cuales no se encuentran los acreedores alimentarios, artículo 7.507 a 7.517 del C.C. del Edo. de Méx.

Surgen también los problemas respecto de la preferencia en caso de los adeudos para liquidarse con el valor de los bienes que los hayan causado, artículo 7.507 del C.C. del Edo. de Méx., también la preferencia se cuestiona en relación a los créditos hipotecarios pignoratícios que responden con bienes determinados.

Los acreedores alimenticios no se encuentran comprendidos dentro del artículo 7.518 del Edo. de Méx. que habla de algunos acreedores preferentes sobre determinados bienes, y sólo son mencionados dentro de los acreedores de primera clase, al hablar el artículo 7.519 del C.C. del Edo. de Méx. de los gastos funerales del deudor o los de su familia (frac. III); los gastos de la última enfermedad del deudor o de sus familiares (frac. IV); y los créditos por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia (frac. V).

Como los acreedores preferentes pueden cobrarse con bienes determinados, el fisco con los bienes que hubieren causado los impuestos adeudados, los acreedores hipotecarios con el bien inmueble, y los prendarios con los muebles dados en garantía, los acreedores alimentarios tienen preferencia sólo sobre los demás bienes que resten.

3.7.10. **No son Compensables ni Renunciables.** De lo anteriormente expresado se deriva que no puede haber compensación en materia de alimentos. Expresamente al artículo 7.436 del C.C. del Edo. de Méx. previene: La compensación no tendrá lugar; III.- Si una de las deudas fuere por alimentos.

Es obvio que la compensación no puede tener lugar. No es posible dejar a alguna de las partes en una situación de carecer de lo necesario para subsistir. En caso de que fueren compensables, de todas maneras seguiría viva la obligación del deudor de dar la pensión correspondiente a su acreedor alimentario.

3.7.11. La Obligación Alimentaria no se Extingue. Esto significa que la obligación alimentaria es de tracto sucesivo. Es decir, no es como otras obligaciones que por su cumplimiento se libera el deudor. La pensión alimenticia se dará todo el tiempo que el acreedor alimentario la necesite, y el deudor alimentario está en posibilidad de dársela.

3.7.12. La Pensión Alimenticia es Variable y Actualizable. Esto significa que la sentencia que se dicte en esta materia nunca será firme. Recordemos que el art. 1.204 del Código de Procedimientos Civiles del Edo. de Méx., previene que las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Debido a la regla establecida por el artículo 4.138 del Edo. de Méx., que previene que los alimentos deben de ser proporcionales a la posibilidad del que debe dárselos y a la necesidad del que debe recibirlos, éstos por su naturaleza son variables. Pero además, pueden ser modificados mediante el procedimiento legal correspondiente, que estimo es el previsto por el art.2.137 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, es decir un procedimiento breve que substituye al juicio sumario que existía antes en nuestro Código Procesal.

Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe dárselos y a la necesidad del que debe recibirlos. De esta norma se desprende que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir conforme sea la posibilidad económica del deudor y las necesidades del acreedor.

Por lo tanto, no puede existir cosa juzgada en los juicios sobre de alimentos porque la fijación del monto de los mismos siempre es susceptible a aumento o disminución conforme sea la posibilidad económica de deudor y las necesidades del acreedor, que es la regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos.

Como la finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, es obvio que la obligación y el derecho correlativos son susceptibles de

cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores; por está razón, para que proceda la acción de reducción de pensión alimenticia, el actor debe de acreditar la existencia de las causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que haya determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos, y que por ende, haga necesario una nueva fijación de su monto; siendo éste el motivo porque esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma reiterada ha sostenido que en materia de alimentos no puede operar el principio de la cosa juzgada.

Con base a lo anterior el legislador adicionó *el artículo 4.138 del C.C. del Edo. De Méx., para prescribir que los alimentos determinados por convenio o sentencia tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en la zona de que se trate, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese tenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.*

Es decir se confirma que los alimentos por su naturaleza son variables y ajustables en su incremento, lo que se hará en forma automática, sin que medie resolución judicial alguna; por lo tanto, al incrementarse el salario mínimo diario vigente en la zona de que se trate, automáticamente surge la obligación del deudor de aumentar la pensión que este dando, y, consecuentemente, el derecho del acreedor a pedir su aumento. Lo anterior no basta para que pueda haber una modificación también en la base de la pensión, cuando las necesidades del acreedor alimenticio cambien; por ejemplo si se reduce el número de los que tienen derecho a recibir la pensión alimenticia, necesariamente deberá haber una reducción en la base, y también, cuando surjan nuevas necesidades por enfermedad crónica, o algunas otras exigencias de los deudores alimenticios debidamente comprobadas.

Podemos concluir, por lo tanto, que la variabilidad de la pensión alimenticia tiene dos aspectos. Uno es en relación a la base que se determina en sentencia o convenio, la cual podrá modificarse cuando las circunstancias así lo exijan. El otro aspecto, es que la base convenida o

resuelta en sentencia, va a ser automáticamente incrementada relacionada con el aumento del salario mínimo.”<sup>60</sup>

Entonces tenemos que en nuestra realidad social, cuando hay separación o incumplimiento de la obligación alimentaria, se acude a los Juzgados Familiares, para que estos obliguen al deudor alimentario, para efecto de que de cumplimiento de estos, y en la situación del concubinato, según vemos, estos efectos ya se encuentra debidamente regulados en el artículo 4.129 de nuestro Código Civil del Estado de México, al igual en la situación de que haya un hijo, cuando empieza esta relación y el padre se niegue a reconocerlo la madre en representación de su hijo tendrá que iniciar un Juicio de Reconocimiento de Paternidad, circunstancia que es desfavorable a la madre, por carecer de los medios económicos que se requiere para solventar este tipo Juicios, situación que se tratara en el siguiente capítulo.

---

<sup>60</sup> CHAVEZ ASENCIO Manuel. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídico-Familiares. Op. Cit. Pág. 489-495.

## **CAPITULO CUARTO.**

### **IV. La Necesidad Jurídica de que el Registro Civil para el Estado de México registre el Concubinato para comprobar la Filiación de un Hijo.**

#### **4.1 Los derechos de los niños.**

En el artículo cuarto Constitucional se previene que es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, la ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas, esta es una garantía individual de que gozan todos los menores consecuentemente, es responsabilidad de toda autoridad, no sólo respetarla, sino promover a través de las instituciones públicas la satisfacción de las necesidades de los menores, pues el mandato constitucional no se limita a enunciar una garantía, si no establece una obligación con cargo a las instituciones públicas de apoyar y proteger a los menores para que éstos logren su desarrollo físico y mental.

“Es evidente que la obligación o deber primario de proteger y promover a los hijos corresponde a los padres; así se expresa en el artículo constitucional citado. Éstos son los principales obligados como procreadores y nada ni nadie puede liberarlos de su responsabilidad, en forma subsidiaria las instituciones públicas deben dar el apoyo necesario para la protección de los menores, y auxiliar a los padres en su deber de tales.

El bien de los hijos es el principio que regula toda la filiación, nuestra legislación nos previene que el bonum filii debe ser el principio rector de todas las instituciones como son la patria potestad, la filiación, la adopción, la tutela, etc. La protección que la ley garantiza es igual para todos los nacidos dentro o fuera de matrimonio y también para aquellos que no tienen relación alguna biológica, como en el caso de la adopción.

El interés superior del niño está reconocido por la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en la 44ª. Sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de junio de 1989, y aprobada por México por el Senado el 19 de junio de 1990,<sup>3</sup> (D.O. 31-VII-90) lo que constituye Ley Suprema de la Unión en los términos del artículo 133 constitucional. En ella se expresa que en todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o



privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”<sup>61</sup>

“Como antecedente principal tenemos la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la ONU en 1948, se encuentran artículos relativos al tema que dicen:

*Art.2.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición.*

En los proyectos no se hacía mención de igualdad por nacimiento. Fue al final cuando tras una discusión del término ruso “SOLOVIC” se agregó la palabra nacimiento y así fue aprobada la declaración.

Adicionalmente esta igualdad se refuerza en el artículo 25.2 que dice: *La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio tienen derecho a igual protección social. Aun cuando esta disposición hace referencia sólo a la protección social, se ha interpretado que esta igualdad abarca todos los derechos, pues no parece justo limitar sólo a la protección social.*

Se concretan estos derechos en el artículo primero, de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 que dice: *El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.*

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la ONU en 1996, aparecen las declaraciones siguientes:

*Art. 24.1.- Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia, como de*

---

<sup>61</sup> CHAVEZ ASECIO Manuel. *Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales. Op. Cit.* Pág.5-6

la sociedad y del estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Art.26.- *Todas las personas serán iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.*

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, aprobado por el mismo Organismo Internacional en la misma fecha, se dice, en su artículo 10.3 que: *Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquiera otra condición.*

En la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en la 44 sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y por el Senado de la República el 19 de junio de 1990, se consigna que *“se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que por virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.” (art.1).*

En su artículo dos se previene que: *los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en dicha convención y aseguraran su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, entre otros, por el nacimiento o cualquiera otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.*

Como queda de manifiesto, la convención en comento reconoce la especial vulnerabilidad del niño y, en este sentido, representa un conjunto de normas y medidas internacionales cuyo objetivo principal es el proteger a la niñez, propiciando que los Estados Partes adopten progresivamente, en sus respectivas legislaciones, las acciones y mecanismos conducentes para tal fin.<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> CHAVEZ ASECIO Manuel. *Derecho de Familia Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales. Op. Cit.* Pág. 143-144.

En términos generales, puede decirse que la Convención establece las normas y lineamientos tendientes a la defensa de los niños contra el abandono y los malos tratos de que son víctimas cotidianamente en todos los países. Por ello, dicho instrumento procura tener en cuenta las distintas realidades políticas, sociales, económicas de los diversos Estados pero siempre bajo la consideración del interés superior del niño; criterio que, por otro lado, habrá de guiar las acciones y medidas que, respecto de los niños, tomen las autoridades administrativas, las instituciones de bienestar social y los Tribunales de cada país. En efecto, es obligación del Estado, entre otras, la de salvaguardar el respeto a los niños que son arrestados detenidos, las penas o tratamientos crueles.

La Convención pugna, asimismo, por dotar a la niñez de un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. De igual modo establece que los Estados Partes deberán de adoptar las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para proteger al niño contra toda forma de abuso físico y mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación. A mayor abundamiento, la Convención se preocupa, también, por los niños abandonados, marginados y desprotegidos, permitiendo que éstos reciban protección y asistencia especial del Estado, sean adoptados o, en su caso, pueda otorgárseles el estatuto de refugiados, de conformidad con la legislación aplicable. De igual forma, los Estados se comprometen a respetar las normas del Derecho Internacional Humanitario que correspondan por la existencia de conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

#### **4.2. Presunción para Establecer la Paternidad.**

La paternidad es un hecho que no puede probarse en forma directa, sólo puede presumirse de aquí que la ley recurra a las presunciones iuris tantum para determinar la paternidad en esta relación jurídica.

4.2.1. Presunción.- Tanto en el matrimonio como en el concubinato existe presunción en relación a la paternidad. En ambos casos se presume, como tendrá que hacerse siempre en la paternidad a falta de pruebas directas, que el marido o el concubinario es el padre del nacido por haberlo concebido. Se parte del nacimiento para considerar hijos del matrimonio, aquellos que hubieren nacido después de 180 días de celebrado el matrimonio o comienzo del concubinato, y también se consideran hijos habidos del matrimonio, los nacidos dentro de los 300 días después de disuelto el matrimonio por muerte, divorcio o nulidad, o cese la vida en común en

el concubinato, esta hipótesis se encuentra en el artículo 4.147 del Código Civil para el Edo. de Méx. que a la letra dice:

*Art.4.147.- Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:*

*I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;*

*II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio. El plazo se contará desde que quedaron separados los cónyuges por orden judicial o por muerte.*

Es importante mencionar que en el Código Civil abrogado también establecía esta presunción a los hijos de los concubinarios en su artículo 365, de manera similar, y ahora dejaron de tomar esta consideración para los hijos de los concubinarios.

Es necesario observar que la fracción II, del artículo 4.147 señala dos eventos, a partir de los cuales deberá de computarse el término de 300 días, para saber si los nacidos son o no hijos de matrimonio.

El primer evento consiste en la disolución del matrimonio, ya provenga este por nulidad de contrato, por divorcio o por muerte del marido. Y el segundo evento es la orden judicial para la separación de los cónyuges como medida provisional en caso de divorcio, que la establece el art.4.95 del C. C. del Edo. de Méx. que dice:

*Art. 4.95.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, podrán dictarse sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:*

*I.- Separar a los cónyuges, tomando siempre en cuenta las circunstancias personales de cada uno y el interés superior de los hijos menores y de los sujetos a tutela;*

*II.- Fijar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge alimentario al acreedor y a los hijos;*

*III.- A falta de acuerdo entre los cónyuges, la guarda y custodia de los hijos se decretará por el Juez en función del mayor interés de los menores y de los sujetos a tutela;*

*IV.- Dictar las medidas convenientes respecto a la mujer que esté embarazada;*

*V.- Las necesarias para que los cónyuges no se causen daños en su persona, en sus bienes, en los de la sociedad conyugal o en los bienes de los hijos.*

Obviamente ambos eventos no van a coincidir nunca, pues la separación de los cónyuges por orden judicial es previa a la disolución del matrimonio. El señalar dos momentos para que se inicie el cómputo, puede generar serios conflictos y llegar a contradicción, que es necesario aclarar.

Esta situación es más confusa cuando analizamos el artículo 4.147 del ordenamiento citado. En uno hace referencia a la separación, como momento para iniciar el cómputo, el otro se refiere a la disolución. El primero permite al marido, sin mayores requisitos, desconocer al hijo nacido después de 300 días contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional ordenada por el juez, lo que parece señalar que la presunción iuris tantum a la que nos referimos queda limitada a los primeros 300 días contados desde la separación de los cónyuges por orden judicial. Pero como lo que hace realmente que un hijo sea considerado de matrimonio es la subsistencia del mismo, para evitar la contradicción de los momentos o eventos, se abre la posibilidad que el tiempo transcurrido entre la separación conyugal y la sentencia firme que disuelve el matrimonio sin que existan relaciones sexuales entre consortes en litigio, por lo cual, aun cuando un hijo naciere “antes” de la disolución del matrimonio, pero “después” de 300 días de la separación, se le puede negar ser hijo de matrimonio, no obstante que se contradiga la primera parte de la fracción segunda del art.4.147 del C.C del Edo. De Méx., que parte de la “disolución” para poder excluir a los hijos de la legitimidad que les da el matrimonio.

Por lo tanto o queda desvirtuada la primera parte de esta fracción II y no es cierto que la presunción se refiera siempre a los hijos habidos de matrimonio para casos de divorcio, o la segunda parte no debió haberse incorporado en esta fracción, pues debilita sensiblemente la presunción que parte de la existencia del matrimonio al no haber sido disuelto éste. El artículo 4.150 del mismo ordenamiento antes citado, señala que las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido “después” de 300 días de la “disolución” del matrimonio podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a que quién perjudique la filiación.

Situación semejante encontramos en la primera fracción del artículo 4.147, si la relacionamos con el artículo 4.148 que dice.- *Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, sólo puede alegarse por el esposo que le fue imposible fecundar a su cónyuge, en los primeros 120 días de los trescientos que han precedido al nacimiento.*

Evidentemente sólo los hijos nacidos “después” de 180 días contados desde la celebración del matrimonio, pero este último artículo permite al marido desconocer que es padre del hijo nacido “dentro” de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio. Si el marido no puede desconocer que es padre del hijo nacido “dentro” de ese término cuando se presente la situación que éste artículo previene, interpretado contrario sensu quiere decir que si esta situación se da, el marido puede desconocerlo; con lo cual la presunción se debilita, pues aparece como posible que también se consideren hijos de matrimonio a los nacidos “dentro” del plazo de 180 días a partir de la celebración del mismo, si no son desconocidos por el marido.

Es conveniente mencionar que el artículo 4.147 del Código señalado contiene dos supuestos jurídicos, que son: El primero, la presunción a la que nos referimos, que sólo opera con toda su fuerza en relación a los hijos nacidos “después” de 180 días contados desde la celebración del matrimonio, y en relación a los hijos nacidos “dentro” de los 300 días siguientes a la disolución del mismo. El segundo supuesto, que es realmente una legitimación por ministerio de ley, se da cuando se consideran hijos de matrimonio los nacidos “dentro” de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio, si el marido no los desconoce al no haber la situación prevista por el artículo 4.148 del ordenamiento citado. También se estima como legitimación por ministerio de ley, el caso de los hijos nacidos “después” de 300 días contados desde que judicialmente y de hecho, tuvo lugar la “separación” provisional para los casos de divorcio y nulidad en cuyo caso el marido tiene la facultad de desconocer al hijo, lo que significa que si no lo desconoce dentro del plazo de seis meses que marca el artículo 4.151, se considera legitimado sin que hubiera de por medio algún reconocimiento expreso, razón por la que la legitimación opera por ministerio de ley. Para la mejor comprensión a continuación se presenta un cuadro en el que se señala las acciones que se pueden invocar, según sea de desconocimiento o contradicción de la paternidad:

Celebración del matrimonio		Disolución por muerte	Separación de los cónyuges
		Nulidad o divorcio	
Nace dentro de los 180 días	Nace después de los 180 días	Nace dentro de los 300 días	Nace después de los 300 días
Si no es desconocido por el marido	Presunción legal	Presunción legal	Si no desconocido por el marido, legitimación por ministerio de ley.
Legitimación por ministerio de ley.			
Art. 4.148 y Art.149	Art.1.147.		
Desconocimiento	Contradicción.	Contradicción	Desconocimiento.

La interpretación se basa en la diferencia que existe entre las acciones que puede intentar el marido. Éste puede contradecir la paternidad en el caso de la presunción legal, en cuyo caso la carga de la prueba le corresponde. En los otros sólo le basta negar ser el padre, y la carga de la prueba será del hijo y de la madre.

La presunción opera cuando hay matrimonio, puesto que se trata de hijos de matrimonio. Con la separación de los cónyuges, por orden judicial, no se termina o disuelve el matrimonio, éste continúa hasta que se obtiene una resolución judicial, bien sea en los casos de divorcio o nulidad.

Por lo tanto, la presunción iuris tantum a la que nos referimos, opera durante todo el tiempo del matrimonio y el hecho de que se exprese, como un segundo momento, la separación en la fracción segunda del artículo 4.147 del ordenamiento en cita, significa que ese segundo momento no debe de referirse a la presunción, sino a la legitimación por ministerio de ley, lo que en técnica jurídica debió haber exigido un artículo diverso.

También como fundamento hay que señalar que habiendo separación por orden del juez, es posible, en beneficio de los hijos, que los nacidos “después” de 300 días de la separación sean considerados como hijos del matrimonio, pues no se puede asegurar que los

cónyuges se hubieren abstenido de relaciones sexuales, o hubieren llegado a la reconciliación o perdón, y no hubieren dado aviso al juez.

También y como fundamento para la legitimación por ministerio de ley de los hijos nacidos “dentro” de los 180 días de la celebración del matrimonio, se entiende que la disposición del artículo 4.151, es en beneficio de los hijos, pues se presupone que el matrimonio de los padres busca la legitimación de los hijos al no desconocerla el marido dentro del término de seis meses, con lo cual tenemos que aceptar que en el artículo ya citado, se presenta de hecho un reconocimiento, para que se conjuguen el matrimonio y el reconocimiento tácito.

Debiendo tomar otras acciones legales para que estos puedan hacer uso para investigar la paternidad, que se encuentra regulada en su artículo 4.175 del C. C. Del Edo. de Méx. que a la letra dice:

*Art. 4.175: La investigación de la paternidad de los hijos está permitida:*

- I. En los casos de rapto, estupro o violación;*
- II. Cuando se encuentre en posesión de estado de hijo;*
- III. Cuando haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hizo vida marital con el presunto padre;*
- IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el presunto padre.*

Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el presunto padre. La presunción señalada se acoge a la máxima romana conocida a través de Paulo *pater is est quem nuptiae demonstrant*; o sea, que el hijo por haber sido concebido durante el matrimonio se reputa engendrado por el marido de la madre, en quien consiguientemente, recae la presunción de paternidad.

4.2.2. Base de la Presunción.- Esta presunción se desprende del presupuesto que las relaciones sexuales son habituales dentro del matrimonio y el concubinato. Del hecho conocido, como son las relaciones genito-sexuales entre cónyuges y concubinos, se deriva de un hecho



desconocido que es relativo a quién engendró el hijo en la mujer que lo dio a luz y la presunción en derecho, en este caso señala al marido o al concubinario.

Además, la presunción se basa en la fidelidad y la moralidad que debe de haber en las relaciones conyugales, que dan firmeza al matrimonio y estabilidad en la familia. Se parte del supuesto normal de que la mujer no tiene relaciones sexuales fuera del matrimonio. El padre es el que demuestra el matrimonio.

4.2.3. Plazos.- El hecho de que la concepción pertenece, en un principio, ministerio de la naturaleza; pero, como veremos, los legisladores para precisar el punto de partida y fin, establecieron, apoyándose en el médico francés Fourcroy (quien a su vez se inspiró en la doctrina de Hipócrates) un cómputo de duración que tiene un límite mínimo de 180 días y máximo de 300 días.

4.2.4. El Cómputo de los Términos. Como se trata de cómputo que hace referencia a días, éstos se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las, y debemos tomar en cuenta que el día en que comienza el cómputo se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que el cómputo termina debe ser completo. Como se trata de un hecho natural, el cómputo se hará de días de calendario.

4.2.5. Requisitos Para que Opere la Presunción.- Tratándose de la presunción contenida en el artículo 4.147 del C. C del Edo. de Méx. que trata de los hijos de los cónyuges se requiere necesariamente:

*1.- La existencia de matrimonio válido o no entre la madre y la persona a quién se le atribuya la paternidad;*

*2.- Que la filiación materna se encuentre acreditada;*

*3.- La concepción dentro del matrimonio.*

4.2.6. Matrimonio.- La existencia del matrimonio y del estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley art. 3.5 del C. C del Edo. de Méx. que dice:

*Art. 3.5.- El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas al Registro Civil. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley.*

Ya que la filiación de los hijos nacidos de matrimonio se comprueba con el acta de su nacimiento y con la de matrimonio de sus padres. A falta o defecto de las actas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio con los medios de prueba que la ley prevé, arts. 4.155 y 4.156 del C. C del Edo. de Méx.

*Art. 4.155.- La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con el acta de su nacimiento y con la de matrimonio de sus padres.*

*Art. 4.156.- A falta o defecto de las actas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio o con los medios de prueba que la ley prevé.*

Se comprende también dentro del primer requisito, el matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo a favor de los hijos de ambos nacidos antes y durante el matrimonio y trescientos días después de la declaración de nulidad o desde la separación de los cónyuges, en su caso, Art. 4.78 y 4.80 del C. C del Edo. de Méx.

*Art. 4.78.- El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo a favor de los hijos de ambos nacidos antes y durante el matrimonio y trescientos días después de la declaración de nulidad, o desde la separación de los cónyuges, en su caso.*

*Art. 80.-Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.*

4.2.7. Filiación Materna Acreditada.- El hijo ha de ser necesariamente de la cónyuge, es decir, de la mujer del que es marido. Esto supone el hecho del parto y la identidad del hijo a la que nos hemos referido.

4.2.8. La Concepción dentro del Matrimonio.- La concepción constituye el tercer requisito. En relación al inicio de la vida matrimonial, se presumen hijos de los cónyuges los

nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, lo que permite que hubiere una concepción fuera del matrimonio, pero como estamos dentro del término mínimo de la concepción opera la presunción a favor del matrimonio. En relación a los concebidos y nacidos dentro del matrimonio no hay problema.

Los nacidos después de la terminación del matrimonio, para que se consideren como hijos de los cónyuges, deben de nacer “dentro” de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

4.2.9. Destrucción de la Presunción. La presunción puede desvirtuarse por tratarse de una presunción iuris tantum. Esta presunción puede destruirse en los siguientes casos:

4.2.9.1. Por Contradicción de la Paternidad.- El art. 4.149 del C. C. Del Edo. de Méx. Dice que contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Esto significa que, o bien hubo impotencia en el marido, o bien que éste estuvo físicamente alejado de ella, residiendo en lugar distinto. Aquí se requiere una prueba de la imposibilidad de esa relación genito-sexual y, por lo tanto, que la concepción no pudo ser obra del marido.

4.2.9.2. Por los Herederos.- Por los herederos del marido en caso de que éste hubiere muerto sin recobrar la razón, o en los demás casos, excepto que no podrán contradecir la paternidad del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya comenzado esta demanda. Los herederos podrán reclamar dentro de los seis meses contados desde que el presunto hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean perturbados por el mismo en la posesión de la herencia.”<sup>63</sup>

Así lo establece el art. 4.153 de C. C. Del Edo. de Méx. que a la letra dice: *Cuando el esposo muera sin que haya cesado la causa de la declaración de estado de interdicción, sus herederos podrán contradecir su paternidad. Con excepción del caso del artículo anterior los*

---

<sup>63</sup> CHAVEZ ASENCIO Manuel. Derecho de Familia Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales. Op. Cit. Pág.12-19.

*herederos del esposo, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio cuando el esposo haya iniciado el juicio.*

En los demás casos si el esposo ha muerto sin ejercitar la acción dentro del plazo, los herederos tendrán que para ejercitarla, seis meses desde que el presunto hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean perturbados por el mismo en la posesión de la herencia.

#### **4.3. Pruebas para Establecer la Paternidad.**

La prueba de filiación en referencia de la madre, es de fácil prueba directa, pues se trata de un hecho biológico comprobable. El parto el parto se puede comprobar y también la identidad del presunto hijo. En cambio en relación al padre sólo mediante la presunción que la ley establece como iuris tantum, es como se puede establecer la filiación de los hijos de matrimonio.

Los artículos 4.155 y 4.156 del C.C. del Edo. de Méx. nos señalan las pruebas de la filiación de los hijos de matrimonio, las cuales son: La partida d nacimiento de los hijo y el acta de matrimonio de sus padres; a falta de actas, la posesión constante de estado de hijo de matrimonio; en efecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastantes graves para determinar su admisión.

De lo anterior se deduce que hay dos clases de pruebas para acreditar la filiación, unas son extrajudiciales, como son las actas del Registro Civil y la Posesión de Estado, y las segunda son las Judiciales por medio de las pruebas que se aporten ante el Juez.

4.3.1. "Actas de Estado de Familia.- Nuestra legislación exige que se pruebe la filiación de hijos nacidos de matrimonio con las dos actas mencionadas. Esta exigencia parece lógica, toda vez que se trata de acreditar la filiación de hijos nacidos de matrimonio y, por lo tanto, requiere la prueba del matrimonio de los padres, pues el testimonio del acta de nacimiento sólo acredita este hecho natural, aun cuando en ella se transcriban los nombres de los padres y abuelos, razón por la cual se debe completarse con el acta de matrimonio de los padres, para tener al hijo como nacido de matrimonio.

La inscripción del nacimiento es evidentemente una prueba del parto y de la identidad del hijo, pero las copias o testimonios, que de ellas se emitan, y para las autoridades administrativas y judiciales resulta suficiente la exhibición del acta de nacimiento para probar, en relación a la madre, el parto y la identidad del sujeto que la presenta y, consecuentemente, la paternidad del cónyuge fundada en la presunción.”<sup>64</sup>

Cuando no existen actas el art.4.156 del ordenamiento antes citado nos dice: *A falta o defecto de las actas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio o con los medios de prueba que la ley prevé.*

En este caso, no obstante que en el acta de nacimiento aparezcan los nombres de los padres, no se podrá acreditar, con ese sólo documento, la filiación de los hijos de matrimonio ya que también la ley exige también el acta de matrimonio.

Ya que el Registro Civil es la única Institución que la ley faculta para expedir actas para comprobar el estado civil de las personas, y que el autor Treviño García Ricardo lo define “como la institución o servicio administrativo a cuyo cargo se halla la publicidad de los hechos afectados al estado civil, de las personas o mediatamente relacionados con dicho estado, contribuyendo en ciertos casos a la constitución de dichos actos y proporcionando títulos de legitimación de estado.”<sup>65</sup>

En virtud de que las Actas del Registro Civil hacen prueba plena, mientras no se demuestre lo contrario art. 3.3 y 3.6 del C. C. del Edo. de Méx. debe decirse que los actos del Registro Civil no son personales, es decir, que las partes pueden comparecer solicitando la redacción del acta correspondiente, por medio de un mandatario especial.

Art. 3.3.- *Los vicios o defectos que haya en las actas cuando no sean sustanciales, no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.*

---

<sup>64</sup> CHAVEZ ASECIO Manuel. Derecho de Familia Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales. Pág. 92-93.

<sup>65</sup> TREVIÑO GARCIA Ricardo. El Registro Civil. 7ma. Ed. Edit. Mc Graw-Hill Iiteramericana. Méx. D.F. 1999. Pág.9

Art. 3.6.- *Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente a la celebración del acto ante el Registro Civil, y las leyes lo permitan, podrán hacerse representar por un mandatario especial.*

El artículo 3.5 del C. C. del Edo. de Méx. establece que: *El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro y que no se puede admitir otro documento o medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley. Y el art. 4.156 dice: A falta o defecto de las actas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio o con los medios de prueba que la ley prevé.*

4.3.2. Posesión de Estado de Hijo. “La posesión de estado de hijo se aplica tanto a los hijos habidos de matrimonio como los habidos fuera de matrimonio. Los elementos que constituyen la posesión son diversos. Hay mayor exigencia para la comprobación de los hijos habidos de matrimonio, en cuyo caso habrá que probar que son hijos de ambos consortes. En cambio, en relación a la filiación extramatrimonial, la prueba se refiere principalmente al padre.

Para esta filiación se trata de probar la posesión de estado de hijo de matrimonio. No basta probar la posesión de estado de hijo; hay que probar la existencia del matrimonio de los progenitores.

La prueba primordial o principal con la que se acredita la filiación de los hijos nacidos en el matrimonio son las actas del estado civil (nacimiento y matrimonio). Sólo en caso de falta de ellas puede recurrirse, subsidiariamente, a la prueba de la posesión constante del estado de hijo nacido de matrimonio, que es un estado de hecho, una relación humana que se establece en forma natural y que viene a acreditar la relación que hay entre dos personas, de las cuales una descende de la otra y por aceptarse en el derecho viene a acreditar en esa forma la relación jurídica entre ambos. Mazeaud la define como una reunión suficiente de hechos que indica la relación de filiación y de parentesco entre un individuo y la familia a la que él pretende pertenecer.

Está consiste básicamente que el individuo sea reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad.

La posesión debe ser constante, cierta y establecida, y reunir los elementos constitutivos que se consideran indispensables o esenciales por la ley.

Según la doctrina generalmente aceptada y contenida en varias legislaciones, se requieren tres elementos constitutivos que son: el nombre (nomen), el trato (tractus), y la fama (fama). Inclusive Sicuti, interpretando el Código Civil Italiano, señalaba que se requerían los tres elementos como esenciales, de tal manera que si alguno faltaba no se podría probar el estado de posesión de hijo.

El nombre significa que el hijo usa constantemente el apellido del que pretende es su padre. El trato significa que el padre lo ha tratado como hijo del matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento. La fama significa que el hijo ha sido constantemente reconocido como hijo de matrimonio, por la familia del marido y por la sociedad. Se estima que la fama es el elemento principal de los tres referidos, porque por circunstancias especiales y debido a intereses privados podría establecerse un convenio por el cual una persona considere a otro hijo de él, en perjuicio de los otros; si no existiere la fama, podría considerarse como algo planeado en perjuicio de otros, lo que no debe de producir efectos. Es decir, la consideración de hijo de matrimonio por la sociedad y por la familia del marido, se estima como elemento superior a los otros.

El artículo 4.163 del C. C del Edo. de Méx. señala un elemento nuevo, que consiste en que el presunto padre tenga la edad exigida para contraer matrimonio más la edad del hijo que va a ser reconocido; puede reconocerlo también quién pruebe que pudo concebirlo antes de esa edad. El elemento edad es nuevo y estimo que no puede suplir al nombre o al trato, pues la edad no significa la existencia de relación familiar alguna, ni es posible elemento que deba tomarse en consideración para que, junto con la fama, se atribuya la posesión de hijo a una persona determinada; es un aspecto meramente biológico que significa la posibilidad de que por diferencias de edades una persona puede ser hijo de otra. Afortunadamente nuestros legisladores, ya tomaron en cuenta esta consideración en el nuevo Código Civil del Edo. de Méx. según lo vemos en el artículo antes descrito.

En nuestro derecho no se requiere la presencia y comprobación de los cuatro elementos referidos (nombre, trato, fama y edad). En el art. 4.157 antes comentado expresa que

podrá quedar probada la posesión de estado de hijo de matrimonio, si una persona ha sido tratada (trato), constantemente (fama), por otra y la familia de ésta, como hijo llevando su apellido (nombre), o recibiendo alimentos, quedará probada la posesión de estado de hijo. No exige que todas las circunstancias que enseguida se enumeran concurren como necesarias, sino solamente que se reúnan algunas de ellas que son: el nombre, fama, trato y edad, ya mencionados. Es decir, la fama se exige como indispensable; la fama más la prueba del nombre, o bien la fama más la prueba del trato, o por último la fama más la prueba de la edad, son suficientes para que la posesión de estado de hijo de matrimonio se tenga por acreditada.

También puede presentarse que a falta de actas, o éstas fueren defectuosas, en cuyo caso puede acudir a la posesión de hijo de matrimonio. Esta prueba de la posesión de estado de hijo legítimo o de matrimonio es plena, siempre y cuando no hubiere acta de nacimiento que la contradiga. Es decir, la posesión jamás podrá operar en contra de un acta de nacimiento que acredite lo contrario. En este caso, primero habría que redarguir de falsa el acta, toda vez que la misma, por disposición legal hace prueba plena.

La posesión de estado de hijo por sí misma prueba sin necesidad de declaración judicial, basta que se acredite por los medios de prueba autorizados por la ley.

Sin embargo, en determinadas circunstancias habrá necesidad de obtener Sentencia Declarativa de Autoridad Judicial, mediante el ejercicio de la acción, que es la reclamación de estado de hijo legítimo o de matrimonio. Una vez obtenida la Sentencia Judicial, ésta tendrá el efecto del acta de nacimiento y hará prueba plena. De la Sentencia deberá enviarse copia al Registro Civil para los efectos legales consiguientes, aun cuando esto no aparece dentro de las disposiciones del Código Civil relativas a las pruebas de la filiación o a los actos del Registro Civil, pero, a semejanza de las actas de reconocimiento, si del establecimiento del estado de la familia se deriva de un Procedimiento Judicial deberá enviarse copia de la Sentencia al Juez del Registro Civil para su inscripción correspondiente.

La posesión de estado de hijo nacido de matrimonio produce efectos jurídicos. Por la posesión se acredita que una determinada persona es hijo de unos determinados cónyuges. Independientemente de que Sentencia Judicial que la reconociera, la sola posesión que tuviere los elementos exigidos por la ley se protege por el Derecho. El art. 4.161 dice que la posesión de



estado de hijo no puede perderse sino por sentencia. Por la cual deba perderla, en esta materia familiar a diferencia de la posesión de bienes, en cuyo caso proceden los interdictos, el plenario de posesión o el reivindicatorio, la posesión se protege mediante juicio en los términos del C. C del Edo. de Méx. en su art. 1.209 que dice que: las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

Puede ocurrir además de la falta de las actas de nacimiento y la de matrimonio, no hubiere la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio, en cuyo caso el art.4.157, que permite demostrar la filiación con los medios de prueba que la ley prevé.

En base a lo dispuesto anteriormente permite demostrar la filiación por todos los medios de prueba que la ley autoriza. Éstos pueden ser documentales, testimoniales, presuncionales, etc. Previniendo el art. el art. 4.155 que la filiación de los hijos nacidos de matrimonio ha de probarse con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres y el art. 4.157 que, a falta de ello, con los medios de prueba que al respecto admita el derecho común, es posible probar con certeza por una parte, el enlace legal de los padres y, por otra su filiación como hijo sí, en substitución del acta de Registro Civil, con la partida parroquial, debidamente autenticada de su bautizo en la que conste que es hijo legítimo de sus padres. Si no es objetada ninguna de ambas constancias, no siendo la partida parroquial un acto del Registro Civil, sino sólo una prueba en su defecto, no le es aplicable lo prevenido por el art. 3.8 de nuestro Código Civil, en cuanto a la oportunidad de presentación para su registro del hijo nacido de matrimonio y de las personas que deben de hacerlo. Basta, pues, que en dicha partida parroquial, conste esa calidad de hijo legítimo para que, probado además el matrimonio de los padres y demás personas que menciona, no es la de nulidad del registro de un hijo legítimo la de que éste haya de ser reconocido posteriormente, se considera como documento público la certificación de actas parroquiales.

También haciendo referencia a las partidas parroquiales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación previene que aun cuando no constituyen un documento público deben de tomarse en cuenta como un elemento de bastante fuerza presuncional en cuanto al acto específico que consigan el nacimiento, matrimonio, defunción, etc.

En materia de filiación el Código Francés contiene una disposición que define el principio de prueba por escrito, en una forma amplia; la ley admite como tales, los títulos de familia, registros y papeles domésticos de los padres, los documentos públicos y privados provenientes de una de las partes en el litigio o de una persona que tendría interés en él si viviera.

Es decir, son documentos que provienen de los padres o del hijo y que en alguna forma tiene relación con su estado de familia. También podría aceptarse como principio de prueba documental el acta o fe de bautizo.

Estas precauciones son porque la prueba testimonial fácilmente puede elaborarse y presentarse testigos falsos, por lo cual se requiere que ésta se complete con principios de pruebas por escrito o indicios, es decir, pruebas indirectas o bien presuncionales bastante fuertes. Esto es además explicable en nuestro ambiente en el cual la prueba testimonial está bastante desprestigiada por la frecuencia con que se presentan testigos falsos.

Debemos tomar en cuenta que el acudir a los medios judiciales para probar la filiación se considera un caso de verdadera excepción. Procede cuando no se tengan actas de nacimiento, de matrimonio cuando no hubiere la posesión de estado de hijo nacido de matrimonio. Lo usual es que los hijos legítimos tengan casi siempre una posesión de estado conforme a su inscripción de nacimiento. En estos casos, técnicamente está prohibido acudir ante las Autoridades Judiciales para comprobar la filiación distinta a la que ampara el acta de nacimiento y la posesión de estado. Esta prohibición se basa en el orden que el art. 4.155 del C. C del Edo. de Méx. que establece para la prueba; primero las actas de familia; a falta de éstas, la posesión de estado de hijo nacido matrimonio; y sólo a falta de las anteriores las pruebas judiciales. Además de que existe gran certeza en cuanto a la maternidad, sin descartar que puede haber fraudes como el de declarar falsamente como hijos de un matrimonio, el de un extraño y criarlo como propio. Sin embargo, resultaría peligroso poder invocar un filiación contraria, porque sólo lograrían la inseguridad en las familias y perturbar gravemente la paz.”<sup>66</sup>

4.3.3. El Reconocimiento. “Es un acto jurídico familiar por el cual quienes han tenido un hijo fuera de matrimonio declaran, conjunta o separadamente, que lo reconocen y aceptan

---

<sup>66</sup> CHAVEZ ASECIO Manuel. Derecho de Familia Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales. Op. Cit. Pág. 100

como su hijo, siempre que ello se haga en las condiciones y mediante las formas prescritas por la ley. Por el reconocimiento una persona manifiesta ser padre o madre de otra. Se establece una presunción en relación al padre de que el reconocido es hijo del reconociente; esta presunción se basa en un concepto de fidelidad respecto a la mujer que lo engendró, con la cual ha tenido relaciones sexuales.

Como punto de partida se puede decir que el reconocimiento es un acto jurídico unilateral, solemne e irrevocable, por virtud del cual se asumen por aquel que reconoce y en favor del reconocido todos los deberes, derechos y obligaciones que atribuye la relación paterna filial, y al reconocido se le incorpora a la relación jurídica paterno-filial.

Nuestra Legislación regula en su art.4.168 los medios de Reconocimiento de hijo que dice:

*Art.4.168: El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguna de las siguientes formas:*

*I.- En el acta de nacimiento o en la de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil;*

*II.- En escritura pública.;*

*III.- En testamento;*

*IV.- Por confesión judicial expresa.*

Debemos observar que en los dos primeros modos, que hacen referencia a la partida de nacimiento levantada ante el Oficial del Registro Civil y al acta posterior ante el mismo Oficial se está generando un estado familiar ante la autoridad administrativa designada para hacer constar los actos del estado civil o familiar de las personas, cuyos testimonios hacen prueba plena. Este reconocimiento a la vez es un documento oponible erga omnes.

Los tres modos siguientes consistentes en el reconocimiento por escritura pública, por testamento o por confesión judicial directa y expresa, requieren, para que constituyan prueba plena oponible a todo el mundo (erga omnes), que se presente ante el Oficial del Registro Civil, original o copia certificada del documento que compruebe el reconocimiento art.3.21 del C. C. del

Edo. de Méx. desde luego la omisión del Registro no quita los efectos legales del reconocimiento (art.3.22 del mismo ordenamiento), pero conviene señalar que estos efectos legales se generan sólo entre el reconocedor y el reconocido, pues falta el acta del Registro Civil para que produzcan efectos frente a terceros.

Lo anterior significa que los modos pueden dividirse en dos: aquellos que se hacen ante el Oficial del Registro Civil y cumplen todos los requisitos al ser inscritos en el mismo, y aquellos otros que se hacen ante el Notario o Juez de lo Familiar y que constituyen documentos que permiten solicitar del Oficial del Registro Civil en forma directa o Judicialmente, la inscripción del título en el Registro Civil para que produzca efectos frente a todos.”<sup>67</sup>

#### **4.4. Investigación de la paternidad de los hijos extramatrimoniales.**

El artículo 4.162 del C. C. del Edo. de Méx., señala que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento y respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad. “No habiendo reconocimiento por parte del o los progenitores, los hijos extramatrimoniales tienen el derecho de establecer la relación paterno filial por una sentencia que se obtiene al ejercer la acción de investigación de la paternidad o maternidad, caso de verdadera excepción ya que es más frecuente que el padre sea quien niegue a reconocer su hijo. **Puede definirse diciendo que el derecho que tienen los hijos fuera de matrimonio de acudir ante los Tribunales, en los casos permitidos por la ley, para aportar las pruebas de su filiación, a fin de que sea ésta declarada por los mismos y se obligue a los padres demandados a cumplir con los deberes, derechos y obligaciones que les impone la relación paterno filial.**

La investigación de la paternidad se dice no procede en todos los casos; la ley limita esta acción a determinadas situaciones. Esta acción corresponde a los hijos habidos fuera de matrimonio, en forma paralela a la acción de reclamación que corresponde a los hijos de matrimonio. Sea ha tomado, sin gran utilidad, la costumbre de llamar reconocimiento forzado a este modo de prueba, expresión poco feliz, pues el juez quien reconoce la filiación y no el padre, los que lejos de reconocerla, la discuten hasta el fin. Concuero que es aconsejable no emplear el término reconocimiento forzoso, por que no se reconoce por el progenitor demandado; se le impone la

---

relación jurídica paterna filial por sentencia. Lo que debe de prevalecer es la imposibilidad de dejar al hijo y a su madre desarmados frente a un padre que se niega a cumplir con sus más elementales deberes; la paternidad crea obligaciones que no debe ser posible eludir. El interés de la familia legítima exige, por otra parte, que el hombre tenga las mismas obligaciones para con sus hijos, sean éstos naturales o legítimos; si no, se le incitará a evitar las pesadas cargas del matrimonio. Hay que agregar que, en la esfera social, el hijo natural abandonado sin recursos constituirá, a su vez, una carga y un peligro para la sociedad entera.

Se es pues, necesario, no dejar el establecimiento de la paternidad natural a disposición del padre; el vínculo de sangre debe ser creador de nexos de derecho fuera de toda manifestación de voluntad.

Actualmente, y debido en especial a la fracción IV del artículo 4.175 del C. C. del Edo. de Méx. la investigación de la paternidad parece abierta plenamente a los nacidos fuera de matrimonio. Se conservan de los antecedentes legislativos las posibilidades de investigación en los casos de delitos de raptó, estupro o violación; también para el caso que el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presente padre. Se agregan como nuevas, el hijo habido del concubinato, y cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. Este último caso, es el que estimo abre definitivamente la posibilidad de una amplia investigación. Por lo tanto, lo que doctrinalmente se estima como una limitación a los tribunales que no pueden declarar la filiación fuera de los casos previstos limitativamente en la ley, debido a la amplitud de la última fracción, parece que la limitación ha terminado.

Antes de entrar al estudio de los casos permitidos, debemos tomar en cuenta que la filiación se basa en un nexo biológico, por el cual se puede afirmar que una persona descende de otra. Esto implica la prueba de la concepción y de la identidad. La concepción hace referencia al supuesto padre como su autor; la identidad del hijo debe acreditarse pues tiene que haber una relación de causa efecto. De la relación sexual de un determinado hombre se presume la concepción, y ésta posibilita al hijo la investigación de la paternidad.

No en todos los casos hay que acreditar las relaciones sexuales. En los tres casos de delito (raptó, estupro y violación), se deduce de una presunción cuando el delito coincide con la

---

<sup>67</sup> CHAVEZ ASENCIO Manuel Derecho de Familia Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales. Op. Cit. Pág. 158.

concepción. Se conoce la madre como la persona que sufre el delito, quién presenta una querrela y se obtiene una sentencia condenatoria contra de un determinado varón; están identificados los sujetos que tuvieron la relación sexual. El presunto hijo debe probar que en la época del delito fue concebido por esas personas, lo que se deduce como una presunción si la relación sexual se coloca dentro del periodo legal de concepción, que son los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento (art.4.148 del C.C. del Edo. de Méx.). Respecto a la madre, la prueba se tiene si hubo reconocimiento por parte de ella y de ahí se deduce la presunción, que debe destruir al demandado. Si el presunto hijo que demanda la no cuenta con el reconocimiento materno, necesariamente debe probar el nexo biológico con pruebas médicas y técnicas actualmente factibles; es aconsejable primero investigar la maternidad.

En el caso de posesión de estado de hijo del presunto padre, sólo debe probar la posesión de estado y no la relación sexual, ni el nexo biológico; éstos se dan por supuestos.

En el concubinato existía la presunción legal en Código Civil abrogado en su artículo 365 en el cual tomaba la misma presunción que los hijos de matrimonio, que evitaba el desahogo de las pruebas señaladas, bastaba solo la prueba de concubinato, pero aún así, el juicio de reconocimiento de paternidad se tiene que llevar acabo, sin dar ningún tipo de beneficio al concubinato.

Entonces se analizará el artículo 4.175 del C. C. Para el Edo. de Méx. que establece los casos en que esta permitida la Investigación de la Paternidad, que a la letra dice:

*Art. 4.175: La investigación de la paternidad de los hijos está permitida:*

*I.- En los casos de rapto, estupro o violación;*

*II.- Cuando se encuentre en posesión de estado de hijo;*

*III.- Cuando haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hizo vida marital con el presunto padre;*

*V. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el presunto padre.*

Por lo que se refiere a la fracción primera establece que el caso en que se cometan delitos contra la mujer y, cuando la época del mismo coincida con la concepción.

Es de observarse que en esta materia se hace referencia a los delitos de rapto estupro y violación, lo que nos remite a la ley penal. En relación al rapto como delito, el artículo 264 del Código Penal para el Estado de México señala: *Al que se apodere de una persona por medio de la violencia física o moral, o del engaño para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa. Se impondrá también la pena anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño y consienta en el rapto la persona, si ésta fuere menor de dieciséis años.*

*Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciséis años, la persona raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó el engaño.*

Este artículo habla de que el apoderamiento de una persona (por lo regular se trata de una mujer) por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico o sexual o para casarse. Surge la pregunta si en el proceso de investigación de la paternidad requiere la sentencia que hubiere condenado al presunto padre en un proceso penal. La ley no exige el previo juicio penal. Sólo se refiere a los delitos, y éstos están tipificados en el Código Penal cuando se dan los extremos previstos en cada uno de ellos.”<sup>68</sup>

“Delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.”<sup>69</sup> Del artículo 6 del Código Penal para el Estado de México, El Código Civil no habla de procesado y sentenciado, Puede haber delito y no haber sentencia. Por lo tanto se estima que no se requiere agregar requisitos no previstos por el legislador. Basta que el Juez de lo Civil, aplicando en estos casos el Código Penal, estime con las pruebas que aportaron que se cometió alguno de los delitos señalados.

Con esta prueba se satisface el requisito de acreditar las relaciones sexuales habidas entre el presunto padre y una determinada mujer, pero no necesariamente se acredita que el demandante sea el concebido por esas relaciones sexuales. Debe comprobarse la identidad, es decir, el nexo biológico, pues una filiación, bien sea la matrimonial o la extramatrimonial, descansa en un hecho biológico. Estimo que estamos en la presencia de una presunción iuris tantum que establece

<sup>68</sup> CHAVEZ ASENCIO Manuel. Derecho de Familia Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales. Op. Cit. Pág. 193-197.

la ley. En los casos en que alguno de los delitos coincida con la concepción, es decir, que ésta se pueda colocar dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento (lo que se conoce como periodo legal de concepción) la presunción iuris tantum opera. Como consecuencia, el presunto padre tendrá que luchar contra ella, aportando las pruebas pertinentes para desbaratar esta presunción.

Al delito de estupro se refiere el artículo 271 del Código Penal para el Edo. de Méx. dice: *Al que tenga cópula con una mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de seducción, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa.*

El artículo 272, del mismo ordenamiento dice: *No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querrela de la mujer ofendida, de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el inculpado se case con la mujer ofendida, se extinguirá la acción penal y la pena en su caso.*

En el caso de la violación lo establece el artículo 273 del Código antes señalado dice: *Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de cinco a once años de prisión, y de cien a doscientos veinticinco días multa.*

*Si la persona ofendida fuere menor de doce años, se impondrán de ocho a dieciséis años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa.*

En caso de que se lleve acabo este tipo de delitos, en contra de una mujer en muy raras ocasiones, en caso de embarazo la madre pediría el reconocimiento de la paternidad, en virtud de que el daño que se le produce a la mujer es aveces irreparable, y la misma familia no estaría de acuerdo, en tener alguna relación con el agresor.

La fracción segunda de este artículo habla de la posesión de estado de hijo del presunto padre. Sobre este aspecto recordemos lo que ya se dijo al hablar de la filiación matrimonial que a diferencia de ésta no se requiere probar la relación sexual habida. La prueba de que los contendientes hayan sostenido relaciones sexuales no es imprescindible para pronunciarse

---

<sup>69</sup> Legislación Penal Procesal para el Estado de México. Edit. SISTA. Pág. 21.



sobre la paternidad, pues por la intimidad y por el secreto que suelen rodear a los momentos y lugares en que se producen, es muy difícil, sino imposible demostrarlas. Ahora bien frente a este obstáculo, se encuentra un ser humano en cuyo bienestar tiene interés la sociedad y el Estado de aquí que para averiguar la verdad, sea válido recurrir a otros medios, contemplando la realización de ciertos hechos o actitudes, cuyo enlace más o menos lógico y natural permita conocer quién es el autor de la paternidad controvertida. Si la prueba de que existió contacto carnal fuere condición indispensable para pronunciarse sentencia, en gran número de casos la acción de la justicia quedaría paralizada y el hijo no deseado, se vería condenado, sin tener culpa, a perder el derecho de ser reconocido y protegido por quien irresponsablemente participó en el momento de su concepción.

La relación paterna filial, que comprende desde luego el nexo biológico entre el demandante y el varón demandado deberá probarse por medio de la posesión de estado de hijo de un determinado padre.

La fracción tercera, trata de una situación que puede confundirse con el concubinato. Esta fracción previene que la investigación de la paternidad está permitida cuando haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hizo vida marital, con el presunto padre.

Por lo tanto, esta situación requiere los siguientes supuestos: Que haya habido cohabitación de un hombre con la madre de cuya filiación hay certeza; que esta cohabitación hubiere sido bajo el mismo techo con el pretendido padre; y que hubieren vivido maritalmente, entendiéndose en este caso como relación sexual, y no semejante al concubinato. Según esta fracción las posibilidades son todas las habidas fuera el concubinato.

La fracción cuarta permite la investigación de la paternidad cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el presunto padre, esto significa que cualquier prueba permite la investigación de la paternidad.

En materia de filiación de hijos habidos de matrimonio, los artículos 4.156 y 4.157 del C.C. del Edo. de Méx, que a la letra dicen:

*Art. 4.156.- A falta o defecto de las actas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio o con los medios de prueba que la ley prevé.*

*Art. 4.157.- Si una persona ha sido tratada constantemente por otra y la familia de ésta, como hijo, llevando a su apellido o recibiendo alimentos, quedará probada la posesión de estado de hijo.*

Estos artículos tratan lo relativo a las pruebas con mayor rigor, pues hacen referencia, ambos artículos, a un principio de prueba por escrito, lo que parece omitido en la fracción que se comenta, esto da lugar a interrogantes: ¿El legislador no estimó necesario un principio de prueba escrito en la investigación de la paternidad?; o bien, ¿debe de considerarse como una errata y aceptarse que también en el caso de investigación se requiere el principio de prueba escrito?

En la doctrina, en términos generales, se habla de la exigencia de una prueba. La intención de la ley fue admitir la investigación de la paternidad únicamente en los casos en que aparezca una prueba cierta. Como no puede haber una prueba directa de la paternidad, es necesario apoyarse en una confesión del padre expresa o tácita, o en una presunción muy grave.

Este artículo tratan de la posesión de estado como un evento que hacen posible la investigación, esta se justifica demostrando por los medios ordinarios de prueba que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o su familia como el hijo del primero. Por lo tanto, parece que el legislador en los casos de los hijos habidos fuera de matrimonio, no señala las mismas exigencias que tratándose de hijos de matrimonio y no obliga a tener un principio de prueba escrito, al requerir como suficiente cualquier prueba, como lo indican los artículos que hacen referencia a la investigación de paternidad, por ejemplo: Si está demostrado fehacientemente que el presunto padre contribuyó para hacer frente a los gastos médicos con motivo del alumbramiento, sin que pudiese haberlo hecho por fuerza, con engaños o por algún otro motivo, es lógico pensar que esa actitud implica un reconocimiento tácito de la paternidad, pues no se explica de otro modo que siendo ajeno se solidarice efectuando un desembolso.

Bajo esta interpretación en diferentes sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de las cuales se encuentra la siguiente: No es obstáculo para tener por probado plenamente un hecho, por medio de prueba presuncional, la circunstancia de que se trate de un asunto relacionado con la investigación de la paternidad, puesto que, según el artículo 364 del Código del Distrito Federal, no se requiere ya un principio de prueba por escrito como se exigía en

las legislaciones anteriores y se exige en la legislación francesa, por ejemplo, sino únicamente es necesario de acuerdo con la fracción IV del citado precepto, un principio de prueba contra el pretendido padre, lo que permite mayor flexibilidad en cuanto a las pruebas que pueden rendirse y se traduce en la posibilidad de una decisión más justa, ya que bien porque el padre sea un analfabeto que no sepa leer ni escribir, o porque su preparación eluda facilitar el conocimiento de la verdad, la prueba escrita es en estos casos difícil de obtener.

Los legisladores ampliaron los casos de investigación de la paternidad porque los hijos tienen derecho a saber quiénes los trajeron a la vida, de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir; pero se procuró que la investigación de la paternidad no constituyera una fuente de escándalo, de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de alguna relación sexual, habida con cualquier hombre.

La investigación de la paternidad se complica seriamente cuando la madre ha cohabitado con varios hombres durante el plazo legal de la concepción, pues cada uno de ellos puede, por vía excepción negar su paternidad. En estos supuestos habrá que acudir a pruebas técnicas relativas al grupo sanguíneo o al genético por el cual, debido a los avances actuales, es posible determinar quién es el progenitor.

En el supuesto del concubinato, también se requiere la investigación de la paternidad, en virtud de que en el nuevo Código Civil, ya no contempla la presunción legal como ya lo hemos comentado respecto de los hijos de los concubenarios, ahora bien se tiene entendido que de igual manera tienen que iniciar el juicio de reconocimiento de paternidad, y también tendrán que comprobar que son hijos nacidos en el concubinato.

La Acción de Reconocimiento de Paternidad puede intentarse por el hijo, aun cuando no hubiere llegado a la mayoría de edad. En estos supuestos deberá nombrarse tutor, al haber intereses opuestos con quien pretende sea su padre y debe de aplicarse el artículo 4.210 del C. C. del Edo. de Méx., la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterio que por el reconocimiento habido resulta claro que la madre del menor tiene personalidad para representar a su hijo en el juicio, sin que obste que no lo haya reconocido ante el oficial del Registro Civil.

De acuerdo al nuevo Código Civil para el Edo. de Méx. en su art. 4.177 establece que:

Art. 4.177.- *Las acciones de investigación de paternidad o maternidad pueden intentarse en cualquier tiempo. Aunque no establece que sucede después de haber fallecido, la acción se ejercerá lógicamente contra los herederos del mismo.*

La paternidad debe de acreditarse en el Juicio respectivo que se promueve ante el Juez de lo familiar. Son procedentes todos los medios de prueba ordinarios, la prueba testimonial conviene sea completada con otras pruebas, como pueden ser las documentales, la posesión de estado de hijo de presunto padre y sobre todo las presuncionales, es de observarse que estas exigencias pueden probarse con cualquiera de los medios ordinarios, al no hacer distinción laguna en la ley en materia de filiación extramatrimonial no exige el rigorismo previsto en la filiación matrimonial, inclusive en relación a la posesión de estado, vimos que ésta requiere para su prueba menos elementos y sólo se hace referencia a medios ordinarios de prueba. Sin embargo, conviene tener presente que la testimonial en nuestros Tribunales no es bien apreciada, debido a la posibilidad de presentar testigos falsos, por lo que es conveniente completarla con otras pruebas.

Como conclusión, se observa menos rigorismo en cuanto a las pruebas, se busca facilitar al hijo extramatrimonial la prueba de su filiación, y en esta forma responsabilizar a los padres y obligarlos al cumplimiento de sus deberes y obligaciones, que frecuentemente son desconocidos, originando tantas familias sin padre.

El art. 4.176 dice: *El hecho de dar alimentos no constituye presunción, de paternidad o maternidad y tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas.*

Sobre este particular hay discrepancias. Existen quienes concluyen que el mantenimiento y la educación del hijo significan una confesión tácita, el tractus de la posesión de estado. Para que sea tenida en cuenta la entrega de subsidios, es preciso naturalmente que tenga por causa la creencia en una obligación natural; es decir, que el supuesto padre haya obrado en calidad de padre, y no por simple compasión. Por otro lado, también es inatendible la negativa que sostiene nuestro Código a considerar que pueda ser prueba en la investigación de la paternidad el hecho de dar alimentos a una persona, ya que debido a nuestra situación económica actual, no cualquier persona, se ofrecería a dar alimentos permanentes a un apersona que no tiene ninguna relación de filiación que lo una con este, por lo que forzosamente se tendrá que relacionar con los otros elementos de la posesión de estado, se robustece ésta al comprobarse la relación alimentaria.

#### **4.5. La Necesidad Jurídica de que el Registro Civil para el Estado de México Registre el Concubinato para Comprobar la Filiación de un Hijo.**

En la actualidad y de acuerdo a como se encuentra legislado en nuestro Código Civil, la figura de el concubinato, despierta un especial interés por la manera en que se encuentra en nuestra legislación, y sin lugar a duda esta figura se origina cuando la pareja hombre-mujer, se unen como si fueran esposos para llevar una vida en común, por un lapso no menor de tres años, o llegando a procrear hijos, teniendo la peculiaridad, de que no tengan impedimento legal para casarse, de los cuales a saber los señala el artículo 4.7, del Código Civil para el Edo. De Méx. que son los siguientes:

*Art. 4.7.- Son impedimentos para contraer matrimonio:*

*I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no hay sido dispensada;*

*II.- La falta de consentimiento de quienes legalmente deben de otorgarlo;*

*III.- El parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente; en segundo grado en línea colateral y el del tercer grado colateral, siempre que no se haya obtenido la dispensa;*

*IV.- El parentesco de afinidad que hubiere existido en línea recta, sin limitación alguna;*

*V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando haya sido judicialmente comprobado;*

*VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados, judicialmente comprobado, para contraer matrimonio con el que quede libre;*

*VII.- La violencia para obtener el consentimiento para celebrar el matrimonio. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre los sujetos activo y pasivo, mientras éste no sea restituido a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;*

*VIII.- La embriaguez habitual y el uso indebido y persistente de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia;*

*IX.- La impotencia incurable para la cópula, la bisexualidad; las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias. No serán impedimentos cuando sean aceptadas por el otro contrayente;*

*X.- Trastornos mentales, aunque haya espacios de lucidez;*

*XI.- El matrimonio subsistente de algunos de los contrayentes.*

Y cuando esta pareja decide unirse para vivir como marido y mujer, esta unión de hecho y no de derecho, tiene la peculiaridad de generar derechos y obligaciones, y más aún cuando ellos llegan a tener hijos, integrando con ello una familia en el pleno sentido de la palabra formando con esto un vínculo biológico y uno jurídico, entre éstos y sus hijos.

Desde el punto de vista jurídico, el vínculo recibe el nombre de paternidad cuando es visto desde el lado de los padres, la maternidad queda involucrada en este concepto, y de filiación cuando se enfoca desde el ángulo del hijo. A su vez la filiación crea el parentesco consanguíneo en línea recta, en primer grado, de aquí que por paternidad y filiación jurídica, debemos entender, que es la relación jurídica creada entre los progenitores, Padre y Madre y su hijo, a los cuales la ley les atribuye derechos y deberes. La paternidad y la filiación jurídica, se basa en la filiación biológica, ya que de ésta se toman las presunciones e indicios para establecer tal vínculo. Ahora bien no siempre ambas filiaciones coinciden, pues biológicamente no puede haber hijos sin padre y madre; en cambio jurídicamente sí, ya sea por que los padres se desconozcan, o bien por que no se cubrieron las formalidades y los requisitos legales para que se estableciera la relación de derecho.

De esta manera el nacimiento de un hijo puede ocurrir dentro o fuera de matrimonio, cuando se trata de una pareja casada legalmente, se habla de filiación matrimonial, y cuando se da dentro de una pareja en la que el padre y la madre no se encuentran casados, se trata de una filiación extramatrimonial o fuera de matrimonio, ya que así lo establece el artículo 4.162 de nuestro Código Civil para el Edo. de Méx. que a la letra dice:

*Art.4.162: La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, se establece por el reconocimiento o por una sentencia que declare la paternidad.*

Luego entonces cuando nace un hijo de una mujer que no se encuentra casada, pero que vive en concubinato con un determinado hombre, y este por alguna, circunstancia o razón, no quiera reconocer a su hijo, ya sea porque el concubino se separe de la concubina terminando con esto la relación o que en ocasiones, el concubino termina la relación por que se separa por que ya no es su deseo vivir con la concubina, o por lo que en ocasiones el concubino se va a trabajar, fuera de nuestra nación; por ejemplo a los Estados Unidos de Norte América, y lejos de su familia tienden en ocasiones a conseguir otra pareja, para formar una segunda familia, y cuando el concubino regresa, si es que llegase a regresar, este simplemente se niega a reconocer a su hijo, ya sea por que haya tomado otra mujer, con la cual si quiera contraer matrimonio, o la quiera como nueva concubina, o peor aún puede tener varias parejas a las cuales tenga como concubinas, en estos casos, no existen medios legales, o bases jurídicas para atribuirle la paternidad a cierto y determinado varón, o por que simplemente se niegue a reconocer el hijo como suyo, como si ocurre en el caso de la mujer unida en matrimonio, a cuyo marido se le atribuye de acuerdo a la ley, la certeza de la paternidad, y de esta manera la concubina queda abandonada a su suerte junto con su hijo, del cual el padre se niega a reconocerlo, y para efecto de que este se haga responsable de todos y cada uno de los gastos que se requieren para la manutención del menor, desde el momento en que es concebido, hasta su nacimiento y durante su desarrollo, sin dejar de mencionar la importancia que tiene el apoyo moral, la educación y el afecto paterno que necesita un hijo, además hay que agregar de que también necesita de la imagen del padre durante el desarrollo psicológico-emocional del niño, en estos casos la ley no contempla el bien estar del niño, al negar que el concubinato no tenga la necesidad de darle un reconocimiento legal.

Por lo que se refiere a la filiación matrimonial, los hijos nacidos en esta relación, si gozan de la presunción de que su padre es el marido de su madre, en el momento de su nacimiento, esta presunción se le conoce como *pater is est quem nuptiae demonstrant*, fundándose en estos dos supuestos:

- 1.- La fidelidad de la esposa, consistente en no tener relaciones sexuales con otros hombres; sólo con su marido.
- 2.- La aptitud del esposo para engendrar.

De aquí que en la filiación legítima siempre suponga que el hijo nacido de una pareja unida en matrimonio, y cuya concepción tuvo lugar mientras existió el estado matrimonial, como resultado de las relaciones sexuales entre los cónyuges, y éste sea el hijo de ambos.

Son hijos de matrimonio los concebidos durante éste; no basta que el hijo haya nacido durante el matrimonio para que se tenga como hijo del marido. Al respecto, la ley tiene en cuenta el tiempo mínimo y máximo de la gestación y establece que son hijos del esposo los nacidos después de 180 días de celebrado el matrimonio, y los nacidos antes de 300 días de que el mismo se haya disuelto.

Esto establece a que de acuerdo con los conocimientos científicos y la experiencia, el plazo mínimo de embarazo para que el producto sea viable es de 180 días; por ello si las relaciones sexuales entre los esposos se suponen iniciadas con el matrimonio y la concepción realizada el primer día de casados, necesariamente el alumbramiento deberá de acontecer 180 días después. Si el producto nace antes, será una evidencia de que la relación sexual fue entablada con anterioridad al matrimonio, por lo que el padre puede ser otro distinto del esposo, y este puede desconocer su paternidad.

Tenemos que el plazo máximo del embarazo es de 300 días, si el último día del matrimonio fue aquel en que tuvo lugar la concepción, el nacimiento debe de ocurrir antes de 300 días.

En este orden de ideas tenemos que se presumen hijos de matrimonio los nacidos después de 180 días de celebrado el matrimonio, y antes de 300 días de la disolución de éste.

Por lo que se refiere a los hijos de la esposa nacidos antes de los 180 días de celebrado el matrimonio, el marido los puede desconocer que sean suyos, a estos no los protege la presunción de legalidad pater is est, pero no podrá desconocerlos si se probará por escrito que él ya sabía del embarazo de su esposa al celebrar el matrimonio, o si se presentó al registro del hijo y lo reconoció como suyo; tampoco si el hijo nació muerto o murió antes de las 24 horas.

En cuanto a la falta de los presupuestos de la presunción pater is est, debemos señalar:



1.- Que cuando el marido no esta en la posibilidad de haber sido el padre del hijo que dio a luz su esposa, se le concede una acción de contradicción de la paternidad, pero para ello se requiere que demuestre la imposibilidad de que sea su hijo, por no poder haber tenido acceso carnal con su mujer durante los primeros 120 días de los 300 días anteriores al nacimiento, atendiendo a los plazos mínimo y máximo de la gestación. La prueba de la imposibilidad física debe de consistir en la demostración de que no pudo haber acceso carnal entre él y su esposa, por separación, ausencia, prisión o enfermedad grave.

2.- Que cuando el embarazo y el nacimiento de un hijo se han ocultado al esposo, a éste se le concede también la acción de contradicción de la paternidad. Alegando adulterio de la madre, pues tales actos hacen suponer culpa en la mujer.

Como podemos ver que la filiación matrimonial tiene sus plazos y términos, para determinar la filiación de los hijos nacidos dentro de este, ya que se puede determinar apartir de la celebración del matrimonio sin ningún problema, y los hijos de esta unión no tendrán ningún conflicto para el caso de que se de la separación o divorcio de sus padres, ya que la esposa puede demandar a la brevedad, los alimentos, de manera inmediata, caso en contrario sucede cuando los hijos de los padres que viven en concubinato; éstos no gozan de esta presunción legal ya que la figura del concubinato tal y como se encuentra legislado actualmente en nuestro Código Civil, no le da la certeza jurídica de que en que tiempo empiece y cuando termina.

Por lo tanto, cuando existe un conflicto entre concubinos, y este se termine, y tengan un hijo o varios, que no hayan sido registrado, en la ley no existen medios legales adecuados, para que de manera inmediata se proporcionen, los alimentos, y se otorgue una protección legal, para garantizar los alimentos de estas personas, y que en caso dado de que un padre no quiera reconocer a su hijo, deja sin ninguna defensa y en un estado pleno de abandono e indefensión a la madre y a su hijo, y en las condiciones que existen actualmente en la ley, la madre, primero tiene que demandar el reconocimiento de paternidad, para después poder reclamar los alimentos (o demandar ambos, y hasta que se dicte sentencia se verá si se condena al demandado a reconocer la paternidad del hijo).

En estas condiciones, propongo que se le de un reconocimiento legal al concubinato, para establecer de manera concreta y exacta desde que momento empieza y cuando

termina éste, y solo se le de la vital importancia de que la concubina pueda comprobar la filiación de su hijo, y no quede indefensa para poder reclamar los alimentos, para ellos, además de que estén en posibilidad de gozar con la protección de la ley para reclamar todos los derechos que les corresponde inherentes a la filiación del su hijo, que son: El derecho a llevar el nombre de su progenitor o sea su apellido, exigir los alimentos, y que sus hijos estén bajo la patria potestad de su padre, y pueda ser llamado a la sucesión de éste. Y la madre solamente quede protegida que para el caso de que terminara el concubinato, siguiendo con los principios señalados para las situaciones de crisis conyugal en los divorcios, de que esta pueda exigir los alimentos, durante un periodo igual al que duro el concubinato, y así convendría agregar un tercer párrafo al artículo 4.129, en el que diga: **En los casos de terminación del concubinato, si se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 6.170, subsistirá la obligación alimentaria por el mismo lapso de duración del concubinato.**

Este artículo se percibiría como una especie de indemnización a favor de la concubina que necesita los alimentos, lo que parece en justicia reglamentar, para generar la obligación recíproca entre concubenarios, respondiendo sólo a una situación especial, en que la mujer que es concubina se vea beneficiada, para que ella también quede protegida en la ley. Porque en la actualidad, cuando se trata de la filiación del hijo nacido dentro del concubinato, y no reconocido por su padre, estos no tienen forma de comprobar que nacieron dentro del periodo de cuando sus padres estaban viviendo en concubinato, por lo tanto se tendrán que esperar, mientras que interpongan el Juicio de Reconocimiento de Paternidad, y esperar todo el tiempo que este dura en un Juicio Civil, para que se establezca la relación paterno-filial, y se juzgue en una sentencia en el que se establezca si se comprueba la filiación a favor del hijo y de la madre, por que de no ser así, éstos tendrán que agotar todos los recursos que la ley establece para que se llegase a modificar dicha sentencia a su favor, y esta establezca y que de debidamente comprobada su filiación, y así ellos puedan reclamar los alimentos, que la ley contempla.

Los alimentos que en esencia son indispensables para la subsistencia diaria de cualquier persona, y que estos no se pueden dejar de proporcionar durante por tanto tiempo, en el que dura un Juicio Civil de Reconocimiento de Paternidad, entonces que sucede con la madre que no tiene forma de obligar al padre de su hijo para que le proporcione los alimentos; por que se establece que en el concubinato se tenga que llevar un juicio previo para establecer la paternidad;

no es acaso injusto, no tanto para la concubina sino para el niño que nació en esta circunstancia; por que no protegerlo, dándole un reconocimiento legal a la unión concubinaria; por que no certificar el concubinato; por que no obligar a un padre que vive en concubinato a proporcionar los alimentos de su hijo.

En nuestro Código Civil hay varios artículos que mencionan y contemplan el concubinato, que son los siguientes:

Art.4.129.- *Los concubinos están obligados a darse alimentos, si se satisfacen los siguientes requisitos:*

*I.- Que estén libres de matrimonio;*

*II.- Que vivan como esposos por un lapso no menor de tres años o tengan hijos de ambos.*

4.396.- *Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos ante el juez de lo familiar y solicitar las medidas cautelares correspondientes.*

4.397.- *Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.*

6.28.- *Por presunción de influencia a la voluntad del testador son incapaces de adquirir por testamento el médico que haya asistido a aquel durante su última enfermedad si entonces hizo su disposición testamentaria; así como su cónyuge, concubina o concubinario, ascendientes, descendientes y hermanos, a no ser que sea pariente de consanguinidad o afinidad del autor de la sucesión.*

6.60.- *El testador debe dejar alimentos a quienes este Código señala como sus acreedores alimentarios. En el caso de la concubina o concubinario la obligación existirá siempre y cuando permanezcan libres de matrimonio o de otro concubinato.*

6.144.- *Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:*

*I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado, concubina o concubinario;*

*II.- A falta de los anteriores el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.*

*Art. 6.170.- Tiene derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.*

*6.178.- La viuda o concubina que quedara en cinta, tiene derecho a recibir alimentos y al pago de los gastos médicos derivados del embarazo, con cargo a la sucesión.*

Como podemos ver, sin lugar a duda nuestro Código Civil, reconoce o al menos regula el concubinato superficialmente, y los legisladores saben que en nuestra sociedad existen este tipo de uniones irregulares, que más sin en cambio, forman familias y que este traen consecuencias jurídicas, en estas circunstancias, y en la situación actual, no se contempla la manera de que los concubinos puedan tener un reconocimiento de su unión, para que se pueda establecer de manera determinante en que momento empiezan a vivir en concubinato, y así estar en la posibilidad de poder comprobar la filiación de sus hijos y contar los plazos de gestación que es de 180 días apartir de que este empiece, y los nacidos dentro de los 300 días después de disuelto este. Para en caso de que esta situación termine, se este en la posibilidad de poder comprobar la filiación del o los hijos nacidos, y así no se tenga que demandar forzosamente el Juicio de Reconocimiento de Paternidad.

Siendo esta situación actual, por demás injusta, tanto para la concubina y para su hijo, por lo que no obstante de la existencia de la institución matrimonial y el acatamiento a la misma por considerables personas de la sociedad, de todos los tiempos y épocas, no es menos numerosa la cantidad de individuos que, desde siempre también han olvidado o desdeñado la institución matrimonial y ejercen su libertad en materia sexual.

La procreación que surge a causa de estas relaciones, allanan el marco matrimonial es una realidad a la que se ha enfrentado siempre cualquier sistema impositivo de normas, llámese moral, religión, costumbre o derecho.

Los diversos órdenes normativos han asumido frente a los hijos extramatrimoniales, diversas actitudes, que van desde la plena aceptación de los mismos sin ninguna distinción con los hijos de matrimonio, hasta el rechazo total y condenatorio, haciéndolos víctimas de la negación de todo tipo de derechos, y marcándoles con denominaciones infamantes. Entre ambos criterios tan radicalmente opuestos, se dan variados matices de tolerancia y concesión de derechos.

“Los regímenes jurídicos revolucionarios y liberales, las culturas con mayor humanismo y recto sentido de la justicia, extienden a todos los individuos, sin importar su origen. A ellas pertenece afortunadamente, nuestro sistema jurídico positivo y vigente.”<sup>70</sup>

A través del tiempo han surgido defensores de la igualdad de todos los hijos frente a la ley. Muestra de ello la dan los autores de la legislación francesa, derogada la misma por el Código Napoleón, que discriminó a los hijos en razón de su origen y sirvió de modelos codificador a los países de Europa Central y de América Latina.

“Laurent, autor del proyecto de revisión del Código Belga, dice que debe ser igual la condición jurídica de los hijos ilegítimos que la de los legítimos, no tan sólo con relación a los padres por el vínculo de la filiación, sino con relación a los demás parientes, defendiendo esta opinión están Wolff y Tissot, que quieren la igualdad completa entre los hijos naturales y los hijos legítimos, y Menger también parece inclinarse a esta opinión.”<sup>71</sup>

En nuestra época, y en la vida social son frecuentes las uniones más o menos estables de hombres y mujeres no casados. A veces duran toda la vida, tienen hijos; los educan; como si fueran marido y mujer, y en otras es todo lo contrario generando familias disfuncionales, en las que la falta del padre, propicie que los hijos crezcan en un hogar en el que no encuentren el sustento de los alimentos, o que la madre abandonada no tenga otra opción más que la de trabajar

---

<sup>70</sup> MONTERO DUHALT. *Op. Cit.* 283.

<sup>71</sup> *Ibidem.* Pág.285.

para proporcionar los alimentos de su familia, generando un ambiente hostil para los niños dejados en un estado de indefensión, para que estos obliguen a su padre a darles los alimentos que son necesarios para la subsistencia diaria.

Ya que tal parece que el concubinato es a veces el resultado del egoísmo, de quienes no desean contraer lazos permanentes y así quedar en libertad de cambiar de pareja; otros de que alguno está legalmente impedido de casarse; otras finalmente, de la ignorancia o corrupción del medio en que viven. Desde el punto de vista sociológico, es un hecho grave, en razón de la libertad sin límites que confieren a los concubinos una situación fuera del derecho. Esta libertad extrema es incompatible con la seguridad y solidez de la familia que crean. Es contraria al verdadero interés de los mismos compañeros, pues la debilidad del vínculo permite romperlo con facilidad cuando la pobreza, las enfermedades, y circunstancias hacen más necesario el sostén económico y espiritual. Es contraria al interés de los hijos, que corren el peligro de ser abandonados material y moralmente. Es contraria también al interés del Estado, puesto que es de temer que la inestabilidad de la unión incite a los concubinos a evitar la carga más pesada, la de los hijos; la experiencia demuestra que los falsos hogares son menos fecundos que los regulares. Desde el punto de vista moral, el concubinato choca contra el sentimiento ético popular; la mujer que da rebajada a la calidad de compañera, no de esposa, los hijos serán naturales.

La ley no puede ignorar el hecho social de que en nuestra población existe esta figura en varios hogares en los cuales forman una familia y no se puede cerrar los ojos ante esta realidad ya que con esto nada se remedia; me parece inmoral no proteger de alguna manera a quienes viven una vida regular y se comportan exteriormente como casados; ya que como se encuentra nuestro sistema legal se encubre la conducta inicua de quien seduce a una mujer y, luego de vivir años con ella la deja abandonada a sus propias fuerzas, en Francia la Jurisprudencia ha ido elaborando una serie de medidas que tienen que llenar el vacío legal: Quién ha seducido a una mujer bajo promesa de matrimonio o abusando de circunstancias propicias, y más tarde la abandona, debe de indemnizarla, inclusive se ha llegado a poner a cargo del concubino una obligación natural de subvenir las necesidades futuras de la compañera, fuera de toda cuestión de seducción.

Aunque la Legislación Civil de nuestro Estado de México, en su reciente Código Civil regula el concubinato, la materia de alimentos, entre ellos como para sus hijos, y también en

la sucesión; como ya se vio anteriormente. Lo contempla de manera superficial y de ninguna manera, protege a la concubina dándole un reconocimiento legal, pero en el caso en concreto de los hijos nacidos dentro del concubinato y que no son reconocidos por el concubinario, y en especial cuando este apenas se este conformando y, que por cualquier circunstancia que suceda posteriormente llegue a terminarse, por cualquiera de ellos, y la concubina quede embarazada, no habrá manera de comprobar que ese hijo es de determinado varón, por lo tanto, la concubina estará en un estado pleno de indefensión, para tratar de comprobarle la paternidad a su concubino.

Ya que forzosamente tendrá como ya se comento que iniciar forzosamente un juicio de paternidad, cuando se encuentre en una de las siguientes hipótesis que establece el art.4.175 del C. C para el Edo. de Méx.

*Art. 4.175: La investigación de la paternidad de los hijos está permitida:*

*I.- En los casos de rapto, estupro o violación;*

*II.- Cuando se encuentre en posesión de estado de hijo;*

*III.- Cuando haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hizo vida marital con el presunto padre;*

*IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el presunto padre.*

No habiendo ninguna otra manera para poder comprobar la filiación de su hijo, entonces tendrá primero que comprobar la filiación natural solamente respecto de la madre, y para comprobar la paternidad será mediante el juicio de reconocimiento de paternidad, que ala vez es largo y costoso, y la pregunta que surge es ¿mientras dure este juicio quién se hará cargo de los alimentos, tanto de la madre y de su hijo?, ya que si bien es cierto que este se tendrá que ventilar por medio un juicio ordinario civil que debe de sujetarse, a los plazos y recursos señalados por el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, y por ende sujeto a todos y cada uno de los recursos legales que la misma ley establece, como son la Apelación y el Amparo Directo.

Durante la secuela procesal, de juicio de reconocimiento de paternidad Y en la que las pruebas procesales tienen una importancia predominante, Ya que estas consisten en”la

valoración o apreciación de las pruebas a la cooperación intelectual de orden crítico llevada a cabo por el juez sobre los medios de prueba que se han utilizado en el proceso, con el fin de obtener certeza sobre la verdad de las afirmaciones de hecho que las partes formulan como fundamento de sus pretensiones.

Para Colín Sánchez la valoración de la prueba es un acto procedimental caracterizado por el análisis conjunto de todo lo aportado por las partes en el proceso.

El juez valora las pruebas en a sentencia, por que es entonces cuando puede darse cuenta exacta, por la consideración en conjunto de las diligencias acumuladas, de sus pertinencias y eficacia en relación a los hechos alegados. De ahí que toda estimación o adelanto por parte del juez, en la cuestión de valorar pruebas, pueda conducir a un prejuizgamiento.

La valoración de los medios de prueba es una de las más delicadas facultades conferidas a los juzgadores, ya que en las pruebas aportadas por las partes y valoradas por el juez, descansa fundamentalmente el fallo que se dicte. Por eso es de gran importancia determinar el camino que debe de seguirse para fijar el valor de las pruebas.

En nuestro derecho procesal se ha establecido el sistema para apreciar pruebas, el de la prueba legal o tasada; que con este sistema la valoración de las pruebas no depende del criterio del juez. La valoración debe ajustarse a las reglas preestablecidas legalmente y el juez a aplicarlas rigurosamente, sin importar su criterio personal. El legislador da al juez reglas fijas con carácter general y según ellas tiene que juzgar sobre la admisibilidad de los medios de prueba y su fuerza probatoria.”<sup>72</sup>

De acuerdo a estas se podrá dictar una sentencia en la que juzgue si acredita la acción o no de la paternidad.

Ya que en este juicio, debe de aportar todas y cada una de las pruebas que tenga a su alcance para poder probar la paternidad, en la que sin duda deberá de ofrecer las pruebas siguientes:

---

<sup>72</sup> Colegio de Profesores de Derecho Procesal. Facultad de Derecho de la UNAM. Derecho Procesal. Tomo IV. Edit. Harla 1997. Pág. 168-169.



1.- La Confesional, que en este tipo de juicios no serviría de mucho ya que el demandado siempre negaría todas las posiciones que se le formularan, partiendo del supuesto de que si éste no quiere reconocer al hijo en forma voluntaria, luego entonces negara las posiciones que se le formulen, en ese sentido;

2.- La Testimonial, esta sería de gran ayuda, pero en estos casos no siempre se le da la debida importancia, ya que muchas veces se puede prestar a que los testigos no sean fidedignos, agregando que en la práctica forense, los mismos a veces se ponen nerviosos y su dicho a veces no favorece a la oferente, ya que hay veces que se llegan a contradecir, por los nervios que tienen al estar enfrente de una Autoridad Judicial y en ocasiones ni se llegan a presentar a la audiencia por el temor a represalias por el demandado;

3.- La Documental Pública o Privada, que la mayoría de las veces se carece de la misma, ya que el concubino no firma nada en la mayoría de los casos para no comprometerse con la concubina;

4.- La Presuncional Legal y Humana, no son suficientes para llegar a una verdad legal, aunque le den indicios al juzgador para poder intuir, quien tiene la razón en el juicio legal que se siga;

5.- La Prueba Pericial Médica consistente en el estudio del ADN, prueba indiscutible y predominante, para acreditar en forma fehaciente a quién corresponde la paternidad, ya que estos peritos “son personas llamadas a exponer al juez no sólo las observaciones de sus sentidos y sus impresiones personales sobre los hechos observados, sino también las inducciones que deban sacarse objetivamente de éstos y de aquellos que se les den por existentes. Esto Exige que los peritos posean conocimientos, teóricos o prácticos, o aptitudes en ramas especiales (perito médico legal, tasador, agrimensor, perito arquitecto, perito en grafoscopia y caligrafía etc.).”<sup>73</sup> Pero que situándonos en una realidad social, la madre casi siempre carece de medios económicos, primero para solventar el juicio, y segundo para poder pagar la misma ya que el valor promedio que cuesta esta prueba que la hacen los Laboratorios Clínicos en el Estado de México es de aproximadamente de \$15,000.00 (Quince Mil Pesos M. N 00/100).

---

<sup>73</sup> GIUSEPPE CHIOVENDA. Curso de Derecho Procesal Civil. Edit. Harla. Méx. D.F 1997. Pág.458.

Quedando por este motivo fuera del alcance económico de la madre, y si estamos hablando de que ella requiere de los alimentos por ser necesarios para su subsistencia diaria, entonces parece ilógico que tenga que sufragar un aproximado de \$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos M. 00/100). Cantidad que resulta sumando los honorarios del abogado, sin contar los gastos del juicio por lo que en estas circunstancias, la madre preferirá no iniciar ninguna demanda de reconocimiento de paternidad, y mejor ponerse a trabajar, dejando al niño, al cuidado de sus familiares, para efecto de poder sobrevivir.

De esta manera, quedando impune el concubino, sin que exista en la ley, la manera de establecer, una debida regulación, de la figura del concubinato, para efecto de que establezca un concepto claro, y se determine a partir de que momento queda debidamente formada esta figura, y se le de un debido reconocimiento en el Registro Civil del Estado de México, y una vez que quede determinado su inicio, se le de un reconocimiento legal, para efecto de que se pueda registrar este en el Registro Civil, y entonces los hijos nacidos durante este tiempo se tenga la presunción iuris tantum, y se tenga como hijo del concubino, teniendo ya la certeza de su filiación, que como ya se comento es la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado: padre o madre- hija o hijo.

El concepto amplio de filiación toma los nombres específicos de paternidad, maternidad o filiación en sentido estricto, en razón de la persona a quien se refiera en un determinado momento esta relación estableciéndose así la paternidad, que es la relación del padre con su hija o hijo, y estrictamente filiación cuando el punto de referencia es el sujeto hijo o hija con respecto a su padre, así tenemos, que la filiación es una forma de parentesco, el más cercano en grado. Las consecuencias jurídicas genéricas son las de todo parentesco, que es el derecho de alimentos, sucesión legítima y tutela legítima.

En este orden de ideas, se necesita que se le de un reconocimiento jurídico al concubinato, para efecto de que se pueda establecer la filiación de un hijo, y en caso de que se termine el concubinato, el hijo no sufra para determinar quien es su padre, y no este imposibilitado para poder reclamar los alimentos.

Por lo que necesariamente se tiene que dar un nuevo concepto de concubinato, para poder determinar, cuando comienza el mismo y cuando termina, ya que el problema que

enfrenta, es que el concepto actual, no determina esta circunstancia y solamente dice en su art. 4.129 del C. C del Edo. de Méx.

Art. 4.129.- *Los concubinos están obligados a darse alimentos, si se satisfacen los siguientes requisitos:*

*I.- Que estén libres de matrimonio;*

*II.- Que vivan como esposos por un lapso no menor de tres años o tenga hijos de ambos.*

Si no se establece cuando comienza el mismo, entonces se tendrá el problema de comprobar su inicio, y más aún cuando se tenga uno o varios hijos, que no reconozca el concubino, la madre lo tendrá que probar mediante el juicio de paternidad que el padre es determinado varón. En estas circunstancias me parece preciso que primero se establezca el concepto que tenemos del concubinato, debiéndose incluir cuando se forma el mismo, y cuando termina ya que este computo de tiempo es muy subjetivo, y como se encuentra actualmente regulado por la ley, prestándose a varias interpretaciones, por eso sugiero que el concepto sea: **“ Cuando exista, la intención de tener una pareja y se de la unión sexual, de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimentos legales para casarse, y cuando exista la intención de formar un hogar, y que esta pareja, tenga exclusividad de relaciones sexuales, en forma constante y permanente y en el que sea optativo procrear hijos, entonces se tendrá por formado el concubinato, para todos los efectos legales a que haya lugar.”**

Este concepto se propone, en virtud que hoy en la actualidad, y en especialmente entre los jóvenes, se da la intención de tener relaciones sexuales, sin contraer matrimonio, ya que debido a la prohibición de sus padres para que estos puedan contraer matrimonio, o por la falta de tener una fuente de ingresos, estos opten por tener relaciones sexuales constantes y exclusivas entre ellos, aún sin contraer matrimonio, y establezcan ya sea un lugar en el cual tengan la intención de vivir juntos, y si el padre de este niño posteriormente, no puede o no quiere reconocerlo; la mujer quedara sin medio de prueba legal alguna para, obligar al padre de que se haga cargo de los gastos que conlleva la maternidad, y menos aún reclamar los alimentos tan debidamente regulados en nuestro Código Civil.

Una vez teniendo claro el concepto, se tendría que darle una certeza jurídica, y esta solo se podría hacer, facultando al Registro Civil, para efecto de que este expida un registro de concubinato y con este documento, la concubina podría comprobar la filiación de sus hijos de manera similar a los hijos de matrimonio, mencionando que en el Código Civil abrogado del Edo. de Méx. si se contemplaba a estos, para darles una certeza de su nacimiento decía en su art. 365: *Se presumen hijos de los concubinario y de la concubina:*

*I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;*

*II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina.*

En este artículo si se contemplaba el término legal para tener como hijos de los concubinos a estos, agregando que en el Código Civil actual ya no hace referencia a este término, por lo que cuando la concubina se encuentre el problema de que el concubino no reconozca a su hijo, y esta necesite los alimentos, que como ya se indico no tendrá otra opción, que contratar con sus propios recursos los servicios de un abogado para iniciar el Juicio de Reconocimiento de Paternidad.

Posteriormente en el juicio tendrá que aportar pruebas, que ya quedaron señaladas anteriormente, en la que de mayor importancia sería la de la pericial médica, consistente en comparar el ADN, del presunto padre y del hijo, para determinar si en verdad este es su padre. Siendo pocas las mujeres que tienen esta posibilidad económica para sufragarlo.

En este tipo de juicios, llevan mucho tiempo, tal y como podemos ver en la Sentencia Definitiva dictada por el C. Juez Primero Familiar, en el Juicio de Reconocimiento de Paternidad, en donde consta que la demanda se inicio el día 7 de Marzo del 1997, concluyéndose hasta el 7 de Agosto de 2002,( Anexo 1) en la que el proceso tuvo que pasar, por todos y cada uno de los recursos, que contempla la ley.

Y en todo el tiempo que tuvo que transcurrir para que se decretara la Sentencia Definitiva para resolver este juicio, sin duda nos da la razón de que es necesario regular esta figura, para poder garantizar la filiación de los hijos nacidos en el concubinato, y la madre este en

posibilidad de exigir al concubino los alimentos de su o sus hijos en forma inmediata. Tomando además en consideración que este tipo de juicios tienen muy poca incidencia, ya que según el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, (Anexo 2), tenemos que en el periodo Noviembre-Octubre del 2000-2001, fueron 121, y en el periodo Noviembre- Julio juicios del periodo 2001-2002 fueron 107 juicios de Reconocimiento de Paternidad, percatándonos que casi no ingresan este tipo de demandas al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Sin pasar por desapercibido que en el Consejo Estatal de Población tiene como estadísticas tan solo en el año 2000, en nacimientos por grupo, en madres solteras un total de 32,324, de unión libre 122,798. (ANEXO 3). Tomando en cuenta estas cantidades, vemos la necesidad de tomar decisiones que solucionen este problema.

Por lo que el sustentante opina que nuestro Código Civil, no regula de manera adecuada, la figura del concubinato, ya que esta es una necesidad social, debiendo garantizar en nuestro Código Civil, la debida reglamentación, para efecto de las personas que vivan en este estado, para que queden debidamente reconocidos sus derechos y obligaciones, primero poder comprobar la filiación de los hijos nacidos en el concubinato; segundo garantizar los alimentos para la madre y su o sus hijos.

Es digno de comentar que en el Estado de Hidalgo, en su "Código Familiar y de Procedimientos Familiares Reformados, si reconocen al concubinato y le dan una reglamentación integral, en el Capítulo Décimo Noveno, del concubinato, sus artículos 164 al 168, del Código Familiar, que dice:

*Art.164.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continúa y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente.*

*Art.165.- Se presumen hijos de los concubinos:*

*1.- Los nacidos después de ciento ochenta días, desde la iniciación de el concubinato;*

*II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la terminación del concubinato.*

*Los hijos habidos en concubinato, tendrán los derechos concedidos a los hijos, en el artículo 225 de este Ordenamiento.*

*Art.225.- El hijo reconocido por el padre, la madre o por ambos; tienen derecho:*

*I.- A llevar el apellido del o de los que lo reconocen,*

*II.- A ser alimentado por éste,*

*III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos fijados por la ley, y*

*IV.- En general, lo inherente a un hijo.*

*Art.166.- La concubina no tiene derecho a usar el apellido del concubino, aún cuando los hijos lleven el de ambos.*

*Art. 167.- El concubinato termina:*

*I.- Por mutuo consentimiento de las partes. En este caso deberán presentar al Juez de lo familiar un convenio que comprenda los mismos aspectos del divorcio voluntario.*

*II.- Por muerte de alguno de los concubinos,*

*III.- Por abandono de un concubino a otro por el término de seis meses consecutivos sin causa justificada, siempre que no tuvieren hijos.*

*IV.- Por matrimonio de alguno de los concubinos, previa disolución judicial del concubinato.*

*La disolución del concubinato, faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos en el capítulo correspondiente de este Código. A teniendo a las circunstancias del caso, el Juez Familiar tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o concubino no tenga bienes o no esté en aptitud de trabajar. Esta acción deberá ejercerse dentro del año siguiente a la ruptura del concubinato.*

*Art. 168.- El concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:*

*I.- Que la Unión concubinaria tenga las características que dispone el Artículo 164 de este ordenamiento.*

*II.- Solicitar los concubinos conjunta o separadamente la inscripción del concubinato, en el libro respectivo que sobre esta materia y por separado del matrimonio, debe de llevarse en la Oficialía del Registro Civil del Estado Familiar, siempre que llenen los requisitos del Artículo 164 de este Ordenamiento.*

*III.- Los bienes habidos durante el concubinato se rigen por las reglas de la sociedad legal.*

*La solicitud a que se refiere este artículo, podrá pedirse por los concubinos, conjunta o separadamente; los hijos por sí mismos o a través de su representante legal; o por el Ministerio Público.*

*Hecha la solicitud mencionada, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el Libro de concubinatos, surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de 30 días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para que resuelva conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.*<sup>74</sup>

*En el Código de Procedimientos Familiares Reformado en su artículo dos dice:*

*“Art.2.- Las acciones de estado familiar tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, posesión de estado, divorcio y ausencia y presunción de muerte, patria potestad, alimentos, interdicción, providencias cautelares, patrimonio familiar, autorización judicial para agravar y/o enajenar bienes de incapacitados, o atacar el contenido de las constancias del Registro del estado familiar para su*

---

<sup>74</sup> Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo. Edit. Sista. Méx. D.F. 2000. Pág. 29-31

*mulificación, convalidación, reposición y rectificación. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de las acciones del estado familiar perjudican aun a los que no litigaron.*"<sup>75</sup>

Las acciones del estado familiar fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se ampare o a quien la disfrute, contra cualquier perturbador.

Por lo que la solución que propongo a este problema es que el Registro Civil del Estado de México registre el Concubinato para comprobar la Filiación de un Hijo.

Aunque mi propuesta no es equiparar el matrimonio con el concubinato, si es necesario que ha este por lo menos se le reconozcan sus derechos y obligaciones para los concubinos y sus hijos; en cuanto a la concubina después de terminado el concubinato esta sólo tendría derecho de recibir una pensión alimentaria para efecto de que se le proporcione por un lapso de tiempo igual al que transcurrió en el concubinato; y para poder establecer la filiación legal de los hijos, ya que una vez que se encuentra conocida la filiación de un hijo esta tiene derecho a llevar el nombre de su progenitor, puede exigir alimentos, está facultado para disfrutar de los derechos derivados de la patria potestad, y es llamado a la sucesión hereditaria de su padre y de su madre.

Es indudable que el concubinato constituye una familia, por lo tanto una de sus funciones más importantes dentro de esta es su trascendencia social, es el papel socializador y educativo que cumple la familia, son respecto a los miembros que surgen y crecen dentro de ella: los niños y adolescentes. En efecto, es dentro de la familia donde se moldea su carácter, donde su sensibilidad se afina y en donde adquiere las normas éticas básicas. La responsabilidad de los padres con respecto a los seres en formación, es enorme pues la conducta de ellos, representa el modelo a seguir.

Otras instituciones sociales pueden cumplir también con la labor educativa y socializadora de sus hijos; las guarderías infantiles y la escuela fundamentalmente. Su papel de cualquier manera, es secundario, pues es decisivo, quíerese o no, en forma consciente y más bien inconscientemente, de manera positiva o negativa en cuanto a la conducta que una sociedad determinada desea y exige de sus miembros, lo cumple la familia. La determinante en la función socializadora y educativa sigue siendo la célula primaria: el grupo familiar.

---

<sup>75</sup> Código de Procedimientos Familiares. Edit. Sista. Méx. D.F. 2000. Pág.79.



De esta manera cuando los hijos del concubinato crecen sin el apoyo ni el sostén económico de su padre, por que éste se haya negado a reconocerlos, ellos crecerán, en un ambiente hostil e inseguro, convirtiéndose en un problema social; por que es bien sabido que las madres muy pocas veces demandan al padre para que estos los reconozcan, porque debido a su condición económica es muy precaria, y en el transcurso del tiempo, estos niños que no tendrán los alimentos ni educación por parte de su padre, y crecerán con un resentimiento social que conllevara a que estos sean adolescentes conflictivos.

Como podemos ver en el Estado de Hidalgo se regula la relación concubinaria en la cual, primeramente se faculta a la Oficialía del Registro del Estado Familiar, para que registre a el concubinato, ya sea por que acude la concubina o por ambos; al ir la concubina sola, se le da un plazo de 30 días, si surge algún inconveniente, se remiten las actuaciones al Juez Familiar.

Por esta razón se tendrían que reformar en primer lugar el Código Civil en Libro Tercero, del Registro Civil, en su Título Primero, en su art.3.1, en el que se tendría que agregar el acta de concubinato, de manera similar al de la Legislación del Estado de Hidalgo, quedado de la siguiente manera:

Art.3.1.- El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante el cual el Estado, a través del titular y sus oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción plena, matrimonio, **concubinato**, divorcio, fallecimiento; asimismo inscribe las resoluciones que la ley autoriza, en la forma y términos que establezca el reglamento.

Y que por el sólo hecho de ser expedida por el Registro Civil, esta tendrá pleno valor probatorio, para probar la filiación de un hijo de concubinato, y así la madre sin necesidad de iniciar un largo proceso de reconocimiento de paternidad, y posteriormente podrá demandar los alimentos de su hijo.

De igual manera se tendría que agregar un nuevo Capítulo al mismo Código en su Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulo Primero, del Derecho familiar, El Concubinato, en el que se contemplara de manera específica el concubinato, estableciendo también un trámite administrativo ante el Registro Civil.

Art.4.16.- Cuando exista, la intención de tener una pareja y se de la unión sexual, de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimentos legales para casarse, y cuando exista la intención de formar un hogar, y que esta pareja, tenga exclusividad de relaciones sexuales, en forma constante y permanente y en el que sea optativo procrear hijos, entonces se tendrá por formado el concubinato, para todos los efectos legales a que haya lugar

Art.4.17.- Se presumen hijos de los concubinos:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días, desde la iniciación de el concubinato;

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la terminación del concubinato.

Art.4.18.- El hijo reconocido por el padre, la madre o por ambos; tienen derecho:

I.- A llevar el apellido del o de los que lo reconocen,

II.- A ser alimentado por éste,

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos fijados por la ley, y

IV.- En general, lo inherente a un hijo.

Art.4.19.- La concubina no tiene derecho a usar el apellido del concubino, aún cuando los hijos lleven el de ambos.

Art. 4.20.- El concubinato termina:

I.- Por mutuo consentimiento de las partes. En este caso deberán presentar al Juez de lo familiar un convenio que comprenda los mismos aspectos del divorcio voluntario.

II.- Por muerte de alguno de los concubinos,

III.- Por abandono de un concubino a otro por el término de seis meses consecutivos sin causa justificada, siempre que no tuvieren hijos.

IV.- Por matrimonio de alguno de los concubinos, previa disolución judicial del concubinato.

La disolución del concubinato, faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos en el capítulo correspondiente de este Código. A tendiendo a las circunstancias del caso, el Juez Familiar tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o concubino no tenga bienes o no esté en aptitud de trabajar. Esta acción deberá ejercerse dentro del año siguiente a la ruptura del concubinato.

Art. 4.21.- El concubinato surte sus efectos legales, para establecer la filiación de los hijos nacidos durante el tiempo que dure ese, y cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que la Unión concubinaria tenga las características que dispone el Artículo 4.16 de este ordenamiento.

II.- Solicitar los concubinos conjunta o separadamente la inscripción del concubinato, en el libro respectivo que sobre esta materia y por separado del matrimonio, debe de llevarse en la Oficialía del Registro Civil, siempre que llenen los requisitos del Artículo 4.16 de este Ordenamiento.

III.- Los bienes habidos durante el concubinato se rigen por las reglas de la sociedad legal.

La solicitud a que se refiere este artículo, podrá pedirse por los concubinos, conjunta o separadamente; los hijos por sí mismos o a través de su representante legal; o por el Ministerio Público.

Hecha la solicitud mencionada, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el Libro de concubinatos, surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de 30 días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para que resuelva conforme a derecho.

Así convendría agregar un tercer párrafo al artículo 4.129, en el que diga: En los casos de terminación del concubinato, si se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 6.170, subsistirá la obligación alimentaria por el mismo lapso de duración del concubinato.

Más que resolverse si se reglamenta el concubinato, debe de contemplarse a los hijos y no a las instituciones, pues éstas están siempre deberán de estar al servicio de la sociedad que tenga necesidad de reconocerles su situación. De esta manera, se puede concluir que a quién debe de protegerse es a la mujer que viva en concubinato, mayor aún a la mujer embarazada y a la que tenga hijos, independientemente de su situación jurídica; es decir, independientemente de que sea mujer casada o concubina. Sólo por vivir en concubinato y al estar embarazada, esta tiene derecho a la pensión alimenticia y a la seguridad social, lo que se aplica consecuentemente, a la que ya tenga hijos.

Tomando todas las circunstancias comentadas en líneas anteriores, en las que se hace notar la necesidad que tenemos como integrantes de una sociedad equitativa y justa, ya que todos los hijos independientemente de que nazcan dentro o fuera del matrimonio, requieren de la ayuda de sus padres, y sobre todo los menores de edad, que tienen derecho, a que se les proporcione los alimentos, educación y formación para su desarrollo humano e integral y recibir buen ejemplo de ello, como atributo fundamental de la paternidad, ya que esta lleva intrínsecamente la educación, el buen trato y alimentos. El calor y aliento de los progenitores proyectado sobre la propia descendencia y la necesidad que ésta tiene de ellos es un valor insuprimible.

Negar estos atributos fundamentales sería reducir la paternidad a sus meras consecuencias biológicas, pues precisamente lo más importante para el menor es ese alimento espiritual que recibe de sus padres. Por ello mismo la naturaleza confirió a ambos padres el derecho de cuidar su bien estar, y a los hijos de ser educados por sus padres, derecho que consagra el artículo cuarto de nuestra Constitución Federal.

Podemos ver que la figura del concubinato exige que la ley le de una debida regulación en nuestro Código Civil, para que este quede debidamente legislado, y así los hijos de los concubinos tengan la oportunidad de que sus derechos alimentarios que den debidamente resguardados por la ley; y estos no tengan que sufrir en caso de que sus padres se separen, y no

estén reconocidos por su progenitor, y no tengan que tener que iniciar un juicio de Reconocimiento de Paternidad, para que posteriormente exijan los alimentos; si se reglamenta el problema concubinario, y se le da el reconocimiento legal, para que surtan efectos de la filiación de los hijos nacidos durante el tiempo que dure el concubinato, así de esta manera se haría justicia a las personas que vivan o empiecen a vivir en concubinato, transformando su ambiente inseguro, en uno en el cual de que en caso de que sea necesario, los hijos no estén en estado de indefensión para reclamar los alimentos, en el caso de que no sean reconocidos por su padre, que vive en concubinato con su madre, ya que la familia cualquiera que sea su forma, de constituirse, es la célula básica de nuestra sociedad, es esta un grupo primario la que permite la subsistencia del individuo y la especie, y satisface sus necesidades básicas tanto físicas como psicológicas, permitiéndole su desarrollo humano; para cumplir éstas funciones en forma sana y adecuada es indispensable que se alcance una integración complementaria y positiva para aquéllas uniones de hecho, con el fin de formar una familia o ya estén integradas en la que los roles paterno y materno se acepten en forma flexible y complementaria permitiendo el manejo consiente y responsable de los hijos, su crecimiento, el desarrollo de sus aptitudes, así como la autonomía de sus miembros conjugando la individualidad y solidaridad humana.

En este ámbito también tiene injerencia el Derecho de Familia, podemos decir que este derecho, pertenece al Derecho Social, ya que protege a al núcleo más importante de la sociedad y del Estado, constituido por la familia, y esta trata de poner las bases para que éste verdaderamente protegida por la ley, y no quede al arbitrio de quienes tienen los deberes familiares.

Obligarlos a responder de sus actos como padres, esposos, concubinos, parientes etc.; por medio de normas jurídicas y no pretende arrojar en los menores o en los jóvenes, las faltas o las culpas de los mayores. Se busca en el Derecho de Familia en el que fundamentalmente se tienda a una reglamentación de los derechos, deberes y obligaciones en función a su promoción para el crecimiento de estos sujetos y los hijos, y en el que sólo éste presente la fuerza y la coacción como necesaria y supletoria.

Esto nos debe de hacer reflexionar sobre un posible derecho que no sólo sea la regulación de la conducta humana para una convivencia social, sino un derecho promotor que dirija también lo íntimo de la persona, buscando su realización personal y comunitaria, a través de normas que propongan la protección de los hijos naturales que no sean reconocidos por sus padres

y que hayan nacido durante el concubinato, ya que esta situación no está contemplada dentro de nuestra legislación civil, buscando los medios jurídicos necesarios para lograrlo, tal vez una de las soluciones sean las que se proponen en este trabajo de tesis, como es que se hagan las debidas reformas en nuestra legislación actual, y se de la solución que necesitan estas personas.

Precisamente por que el derecho no debe de ser una invención, sino se origina y se basa en las relaciones humanas, en lo que es el ser humano como tal y su relación con la sociedad; también el Derecho de Familia está basado precisamente en la familia misma, lo que ésta es y lo que se busca.

Una de las misiones que el Estado tiene es la de proteger y hacer progresar a la familia y al individuo, sin sustituirlos, para ello tiene ante todo que proteger de una manera general a la familia. El Estado debe pues proteger el desarrollo normal de los sentimientos familiares. De ésta manera, si la conducta regulada tiende a integrar y dar solidez a la familia, el sujeto que cumple tales deberes logra una integración en si mismo al haber una coincidencia entre el interés particular y la conducta regulada.

El Derecho Familiar, tiene como finalidad, entre otras, poner las bases de la familia que formaran nuestros hijos y, además evitar el choque generacional que en la actualidad existe, no sólo en nuestro país, sino a nivel mundial. Y para que el Derecho de Familia logre éste cometido es necesario que no sólo se concrete a establecer una serie de conductas deseadas dentro de una norma, sino que debe de procurar que esa norma sea realmente una guía que ayude a los sujetos a cumplir con sus deberes, derechos y obligaciones, promoviendo así una mayor comprensión y responsabilidad entre cónyuges, concubinos, padres e hijos.

Dentro del concubinato, cuando hay procreación de los hijos y la regulación de este fenómeno natural lo establece el derecho a través de la institución llamada FILIACIÓN, que de todas las instituciones familiares que en su conjunto constituyen el Derecho de Familia, ninguna reviste, o debiera de tener, la gran importancia y trascendencia de la filiación, ya que no existe mayor responsabilidad, para los seres humanos, que el de traer hijos al mundo, nadie pide nacer, y así la vida se convierte para los que llegan a este mundo en una iluminada maravilla, o en una oscura desgracia, dependiendo en gran medida de la conducta de los padres con sus hijos, ya que lo primordial de recibir la vida es con amor, pues con el llegan, los demás bienes en forma

inmediata y gozosa por quienes aman. Más desgraciadamente, el derecho solamente regula la conducta humana externa, y nunca los sentimientos. El derecho impone y determina en la filiación solamente los deberes que puedan exigirse coercitivamente, como es el sustento material del hijo y, aunque declara también el cumplimiento de ciertas normas éticas, la observancia de las mismas escapa a su poder. La ley es inoperante para obligar a los sujetos a ser padres e hijos buenos y amorosos. Por ende se necesita darle el valor que se merece el concubinato, ya que es una forma de constituir una familia, y darle un reconocimiento legal, ya que los hijos nacidos durante el concubinato y que no son reconocidos por el padre, reciben el nombre de hijos naturales. Y con esto quedan desprotegidos por la ley, en lo que se refiere a sus derechos alimentarios, Por lo que no obstante de que el artículo 4.175 fracción III y IV de nuestro Código Civil, deje libre la investigación de la paternidad, es casi imposible que una madre tenga la posibilidad de sufragar un juicio civil en contra de su concubino, para que este reconozca la paternidad de su hijo.

Por este motivo y razón pienso que con estas reformas que se lleven a cabo en nuestra legislación se hará justicia a los hijos nacidos dentro del concubinato y que sus padres se niegan a reconocerlos, dándoles con esto una seguridad jurídica y social, reconociéndoles de manera integral sus derechos derivados de la filiación dentro de nuestro Código Civil, tanto para ellos y sus madres.

## C O N C L U S I O N E S .

De lo anteriormente analizado, podemos llegar a las siguientes conclusiones, que fueron las razones y motivos por la cual se realizó este el trabajo de investigación de tesis, y que se pueden resumir de la siguiente manera:

PRIMERA: La familia cualquiera que se su forma de constituirse es la célula básica de nuestra sociedad. Este grupo primario es la que permite la subsistencia del individuo y la especie, y satisface sus necesidades básicas, tanto físicas como psicológicas, permitiéndole su desarrollo humano; para cumplir con estas funciones en forma sana y adecuada, es indispensable que se alcance una integración complementaria y positiva, aún para aquellas uniones de hecho, de las cuales se empiecen a formar o ya lo estén, con el fin de formar una familia, en la que los roles paterno y materno se complementen, permitiendo el manejo consiente y responsable de los hijos, su crecimiento, el desarrollo de sus potencialidades, así como la autonomía de todos sus miembros conjugando la individualidad y solidaridad humana.

SEGUNDA: Se tiene que ser conciente, tomar en cuenta y aceptar que el concubinato, es un problema real, que se encuentra inmerso en la sociedad, y que hay muchas familias viviendo en esta condición tanto en nuestra Entidad Federativa con en cualquier otro Estado de nuestra República, y que de esta forma también se constituye una familia, de manera irregular, y como consecuencia natural de esta, lleva a la procreación de los hijos que sin lugar a dudas tienen las mismas necesidades como cualquier otra familia que se encuentre unida por el matrimonio, y que debido a la situación irregular que conlleva el concubinato en el que viven sus padres, y estos en el caso de que el padre no quiera reconocerlos, ya sea por que se termine el concubinato, ya sea por que el padre sea quién quiera acabar con esta unión, para iniciar otra nueva, o por que simplemente no quiera reconocerlos y registrarlos ante el Registro Civil, estas hipótesis no se encuentran debidamente reguladas en nuestra Legislación Civil, ya que no contempla ninguna coerción de manera inmediata para obligar al padre; en primer lugar para que



los reconozca ante la Oficialía del Registro Civil; en segundo lugar para que de manera inmediata en que se termine el concubinato por cualquiera de las razones antes expresadas, este suministre los alimentos del hijo que se niega a reconocer. De otra manera y como se encuentra en la actualidad en nuestro Código Civil regulado el concubinato, se tendrá que proceder primero; entablar un Juicio de Reconocimiento de Paternidad, que es largo y costoso, para la madre y peor aún viendo que en la actualidad la situación económica es muy difícil, luego entonces, el padre queda completamente tranquilo, sabiendo que no hay medio legal, para que de manera inmediata este pueda ser obligado a proporcionarles los alimentos para sus hijos.

TERCERA: Por este motivo sugiero que se le una completa regulación legal al concubinato, para que el Registro Civil del Estado de México tenga un libro en donde se lleven un control de las personas que viven en esta situación, y de esta manera, la madre tenga una constancia legal para que en caso de separación o terminación del concubinato, se tomen las medidas necesarias, y en caso de tener hijos o aún no se encuentren registrados los hijos de éstos, puedan tener la presunción legal *iuris tantum* y tengan la posibilidad de demandar los alimentos a su progenitor.

CUARTA: El procedimiento que se propone es similar al que se lleva en el Estado de Hidalgo, en el que se puede acudir ante el Registro Civil, los concubinos juntos o separados registrar que viven en concubinato y esta institución les da una constancia legal, que les servirá para comprobar que viven en concubinato, y así los hijos que nazcan de esta unión tendrán la presunción legal de haber nacido dentro del concubinato, y así, si se llega a terminar la relación de concubinato en la que viven sus padres, estos tendrán la posibilidad de poder exigir los alimentos a su padre, y si en el caso de que la concubina acuda sola, el Registro Civil tendrá que notificar al concubino de esta circunstancia, y en caso de desacuerdo, se remitirá este asunto al Tribunal Judicial del Estado, para que los Jueces Familiares resuelvan conforme a derecho.

QUINTA: La regulación del nacimiento de los hijos de los concubinos lo establece el derecho a través de la institución llamada filiación, que de todas las instituciones que en su conjunto configuran el derecho de familia, ninguna reviste, o debiera de tener, la gran importancia y trascendencia de la filiación. No existe mayor responsabilidad, para los seres humanos, que el de traer hijos al mundo, nadie pide nacer, y si la vida se convierte para los que a este planeta llegan en una iluminada maravilla, o en una oscura desgracia.

SEXTA: Dependiendo en gran medida de la conducta de los padres con sus hijos, ya que lo primordial de recibir la vida es con amor, pues con el llegan, los demás bienes en forma inmediata y gozosa por quienes aman. Más desgraciadamente, el derecho solamente regula la conducta humana externa, y nunca los sentimientos. El derecho impone y determina en la filiación solamente los deberes que pueden exigirse coercitivamente como es el sustento material del hijo y, aunque declara también el cumplimiento de ciertas normas éticas, la observancia de las mismas escapa a su poder. La ley es inoperante para obligar a los sujetos a ser padres e hijos buenos y amorosos. Por ende se necesita darle el valor que se merece al concubinato, como forma de constituir también una familia, y darle su reconocimiento legal, ya que los hijos nacidos de esta unión, y que no son reconocidos por sus padres, la ley los deja en un estado pleno de indefensión, al no poder obligar a su padre a que cumpla con sus obligaciones que contempla la filiación, recibiendo, estos el nombre de hijos naturales.

SEPTIMA: Como hijos naturales y que no se encuentran debidamente reconocidos por su padre, se encuentran desamparados, ya que deben por medio de su madre, como representante legal iniciar un juicio de reconocimiento de paternidad, que la mayoría de las veces, su situación económica, no se los permite, por lo tanto, sugiero que el concubinato sea reconocido y regulado completamente, por nuestra legislación y se le de un reconocimiento legal, si bien, no se le de el mismo valor del matrimonio, como lo hace el Estado de Hidalgo, si se le reconocen sus derechos derivados de la filiación, para lo cual propongo que se agregue en el Título Quinto, Título III, del Concubinato en el que se contemplara de manera específica el

concubinato, estableciendo también un trámite administrativo ante el Registro Civil para el Estado de México.

OCTAVA: De esta manera, se protegerían los derechos de los hijos habidos en el concubinato, y tendrían asegurados los derechos que establece la filiación, y así, estos ya no se verían abandonados a su suerte, quedando debidamente protegidos por la ley, y también se cumpliría cabalmente lo estipulado en el Capítulo VI, Del derecho a la identidad, artículo 22 de la Ley de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que dice así: El derecho a la identidad está compuesto por:

A) Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil.

Con esta reglamentación, se dejarían a salvo los derechos del concubino, que sienta que se le imputa algún concubinato o alguna paternidad, que no sea verdadera, éste podrá dirimir en el juicio de desconocimiento de paternidad, en el que podrá probar con las pruebas pertinentes que no es el padre de algún hijo que niegue o desconozca.

NOVENA: Tradicionalmente el matrimonio era la manera de constituir una familia legalmente, pero en el concubinato ha quedado desmentida esta afirmación, hoy en día vemos que el concubinato también es una forma de constituirla, y esta es la base de la integración de la sociedad, así como la esencia de cómo evoluciona el Estado, donde el ser humano puede desarrollarse como persona, en este medio es donde la más temprana edad se le inculcan los principios y valores (amor a sus semejantes, respeto a la vida, el amor a dios...etc.), que por su edad son fáciles de asimilar, y mismos que regirán su comportamiento durante toda su vida, de acuerdo a la naturaleza, calidad y desarrollo, que hayan tenido las relaciones familiares para con sus progenitores, ya que en el seno de la madre se forma lo que hay más grande y de más útil en el mundo “una persona honrada”, que en su conjunto, una comunidad es susceptible de progresar en todos los aspectos, el ser humano. Y mejor aún en el que apartir de su vida y desarrollo, no se vio

abandonado, o en el que no le faltaron los alimentos para desarrollarse plenamente, en el que la Ley, si cumplió con su fin, el asegurarle su alimentación por parte de sus progenitores.

DECIMA: El Derecho de Familia trata de poner las bases para que esta este verdaderamente protegida por la ley y no quede al arbitrio de quienes tienen los deberes familiares. Obligarlos a responder de sus actos como padres, concubinos, esposos, parientes, etc.; por medio de normas jurídicas y no pretende arrojar en los menores o en las madres, las faltas o culpas de los padres irresponsables. Se busca que el derecho de familia en el que fundamentalmente se tienda a una reglamentación de los derechos, deberes y obligaciones en función a su promoción para el crecimiento de estos sujetos y los hijos, y en el que sólo esté presente la fuerza y la coacción como necesaria y supletoria.

DECIMA PRIMERA: Esto nos debe de hacer reflexionar sobre un posible Derecho de Familia que no sólo sea una regulación de la conducta humana para una convivencia social, si no un derecho promotor que se dirija también a lo íntimo de la persona, buscando su realización personal y comunitaria, a través de normas que propongan la protección de los hijos naturales que no son reconocidos por sus padres y que hayan nacido dentro del concubinato, ya que dicha situación no está contemplada dentro de nuestra legislación, y de esta manera se establezcan medios jurídicos para lograrlo.

DECIMA SEGUNDA: Esta situación exige ser reconocida por el derecho, ya que no hacerse algo para solucionar este problema; entonces el Derecho de Familia no cumpliría con su misión, si no a condición de adaptarse a la realidad social; el Derecho de Familia tiene que penetrar al núcleo familiar e investigar los orígenes, para que haya una buena estabilidad familiar, es necesario que las relaciones paterno-filiales vayan de acuerdo y en armonía, y es por eso que el Derecho de Familia proteja y propicie la concurrencia de estos dos elementos en la organización de la familia, para lograr tener una sociedad en completa armonía, en la que la familia como célula

fundamental de esta, se encuentre debidamente por el derecho, aún en las familias que se formen dentro del concubinato.

DECIMA TERCERA: El Derecho de Familia no puede ser una invención si no se origina y se basa en las relaciones humanas, en lo que es el hombre como tal y su relación con la sociedad, también se basa sin lugar duda en la familia, lo que ésta es y la solución de sus problemas.

DECIMA CUARTA: Por eso el Estado tiene la obligación de proteger y hacer progresar a la familia y a los individuos que la integran, sin sustituirlos, para ello para ello tiene ante todo que proteger de una manera general a la familia, su desarrollo normal, los sentimientos familiares. De ésta manera, si la conducta regulada tiende a integrar y dar solidez a la familia, así la persona que cumpla con tales deberes logra una integración en sí mismo al haber una coincidencia entre el interés particular y la conducta regulada.

DECIMA QUINTA: Además hay que agregar que en la actualidad, hay tantos niños sin padre, que tal parece que a nadie le extraña esta situación, y nadie se preocupa por resolver este problema que al paso de tiempo genera mucho más problemas, aumentando que los niños sin padre, se encuentren en las calles trabajando, en donde son presa fácil de las drogas, de la mafia organizada, y en donde se ven orillados a delinquir, por no encontrar un sustento ni en la familia desintegrada ni en la sociedad.

## DOCTRINA

-CHAVERO Alfredo D. "México a través de los siglos". Edit. Cumbre. 10ª ed. México 1973. 926 páginas.

-CHAVEZ ASENCIO Manuel. "La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones. Jurídico- Conyugales". 3ra. ed. Edit. Porrúa México 1994. 623 páginas.

-CHAVEZ ASENCIO Manuel. "La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones. Jurídico- Familiares". 5ta. Ed. Edit. Porrúa México 1999. 523 páginas.

-CHAVEZ ASENCIO Manuel. "La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones. Jurídicas Paterno- Filiales". 3ra. ed. Edit. Porrúa México 1999. 422 páginas.

-COLEGIO DE PROFESORES Facultad de Derecho de la UNAM "Derecho Procesal". Volumen IV Edit. Harla. 1997. 209 páginas.

-DE IBARREOLA Antonio "Derecho de Familia" 4a ed. Edit. Porrúa México D.F. 1993. 606 páginas.

-GALINDO GARFIAS Ignacio "Derecho Civil, Primer Curso. Parte General. Personas y Familia" 9a ed. Edit. Porrúa México D.F. 1989. 798 páginas.

-HERRERIAS SORDO María del Mar "El concubinato" A17 Edit. Porrúa México D.F. 1998. 148 páginas.

-MONTERO DUHALT Sara "Derecho de Familia" 5ta ed. Edit. Porrúa México D.F. 1992, 410 páginas.

-.MOTO SALAZAR Efraín "Elementos de Derecho" 31a ed. Edit. Porrúa México D.F. 1985. 442 páginas.

-OLTRA MOLTO Enrique "El hijo ilegítimo no natural" Edit. Monte Corvo S.A.; Madrid España, 1976. 426 páginas.

-PACHECO E. Alberto "La Familia en el Derecho Civil Mexicano" 2a ed. Edit. Panorama, México D.F. 1998. 221 páginas.

-PEREZ DUARTE Y NOROÑA Alicia Elena "La Obligación Alimentaria. Deber Jurídico, Deber Moral" Edit. Porrúa México D.F. 1989. 275 páginas

-TREVÍÑO GARZA Ricardo "Registro Civil" 7a ed. Edit. Mac Graw-Hill Interamericana. México D.F. 1999. 745 páginas.

-.VENTURA SILVA Sabino. "Derecho Romano", 3ra ed. Edit. Porrúa México D.F. 1975 428 página.

## LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Sista. México D.F. 2000  
235 páginas

- Ley de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes. Cámara de Diputados. LVII  
Legislatura. México D.F. 2000. 20 páginas

- Ley Federal del Trabajo. 79ª Ed. Edit. Porrúa México D.F 1998 215 páginas.

- Legislación Penal Procesal para el Estado de México Edit. SISTA. México D.F. 2000  
323 páginas.

- Código Civil del Estado de México. Edit. SISTA. México. D.F 2002. 295 páginas.

-Código Civil para el Distrito Federal. Edit. SISTA. México. D.F. 2002. 382 páginas.

- Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo. Edit. Sista. México D.F. 2000.  
71 páginas.

- Código de Procedimientos Familiares Reformado para el Estado de Hidalgo. Edit. SISTA.  
México D.F. 2000. 135 páginas.

## **ECONOGRAFIA**

1. - Sentencia definitiva dictada por el C. Juez Primero de lo Familiar del Distrito Judicial De Ecatepec de Morelos Estado de México.
2. - Informe del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.
3. - Manual Estadístico INEGI Gobierno de México 2001. 328 páginas.





Gobierno del Estado de México  
Poder Judicial  
Consejo de la Judicatura  
Departamento de Oficialía de Partes y Estadística

---

Toluca, Estado de México; 28 de agosto de 2002.

Oficio No.: 100/02

**C. SOCORRO MANUEL PEÑA RODRÍGUEZ**

Entrego a usted información solicitada a la Presidencia de ésta Institución, la cual consiste en el número de Juicios de Reconocimiento de Paternidad radicados en los periodos 2000-2001 y 2001-2002.

Cabe señalar, que respecto al número de asuntos concluidos, el sistema estadístico únicamente genera el número de asuntos terminados sin especificar el tipo de juicio.

En espera de que los datos le sean útiles, reciba un cordial saludo.

Atentamente,



**LIC. THELMA GUZMÁN ROMERO**  
**JEFA DEL DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA**  
**DE PARTES Y ESTADÍSTICA.**



**DEPARTAMENTO DE**  
**OFICIALÍA DE PARTES**  
**Y ESTADÍSTICA**

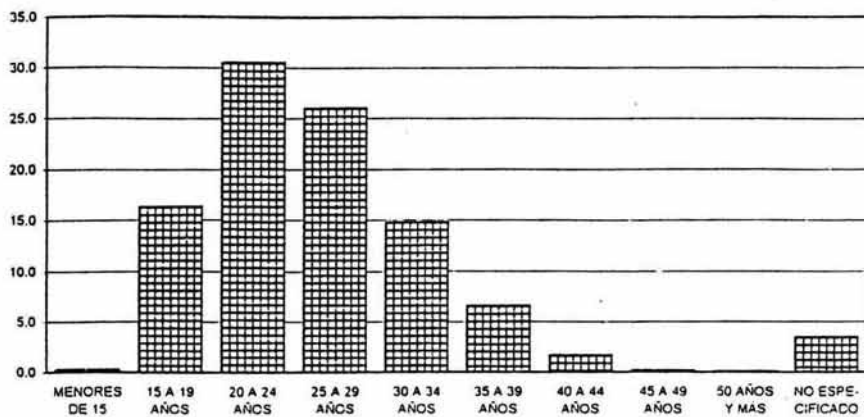
C.c.p. Lic. Guillermo Estrada Carrasco / Secretario General De Acuerdos.



JUICIOS DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD RADICADOS	
PERIODO 2000-2001 NOVIEMBRE-OCTUBRE	121
PERIODO 2001-2002 NOVIEMBRE-JULIO	107

**NACIMIENTOS SEGÚN GRUPO QUINQUENAL DE EDAD DE LA MADRE 2000 P/ (Porcentaje)**

Grafica 3.4



FUENTE: Cuadro 3.6

**NACIMIENTOS POR GRUPO QUINQUENAL DE EDAD DE LA MADRE SEGÚN SU ESTADO CONYUGAL a/ 1999 y 2000**

CUADRO 3.7

GRUPO DE EDAD	TOTAL	SOLTERA	CASADA	UNION LIBRE	SEPARADA	DIVORCIADA	VIUDA	NO ESPECIFICADO
<b>1999</b>								
<b>TOTAL</b>	<b>343 502</b>	<b>32 347</b>	<b>176 211</b>	<b>122 798</b>	<b>247</b>	<b>18</b>	<b>553</b>	<b>11 328</b>
MENORES DE 15 AÑOS	850	238	126	471	1	0	3	6
15 A 19 AÑOS	55 093	8 298	20 206	26 292	48	2	57	190
20 A 24 AÑOS	105 329	10 389	53 595	40 849	58	7	99	332
25 A 29 AÑOS	87 396	5 911	52 757	28 273	53	3	110	289
30 A 34 AÑOS	50 382	3 216	31 529	15 330	36	3	87	181
35 A 39 AÑOS	22 550	1 668	13 329	7 336	18	1	75	123
40 A 44 AÑOS	6 031	504	3 268	2 181	7	1	35	35
45 A 49 AÑOS	720	66	407	238	0	1	2	6
50 AÑOS Y MAS	127	19	65	39	0	0	3	1
NO ESPECIFICADO	15 024	2 038	929	1 789	26	0	77	10 165

(Continúa)

*SENTENCIA DEFINITIVA.- Ecatepec de Morelos Estado de México, siete de agosto del Dos Mil Uno.*

*TURNADOS los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente número 251/97-1 relativo al JUICIO ESCRITO sobre RECONOCIMIENTO DE HIJO promovido por MANUELA GONZÁLEZ URIBE en contra de ISAIAS GARDUÑO CAÑA; y*

**RESULTANDO:**

*1.- Mediante escrito presentado en fecha siete de marzo de mil novecientos noventa y siete compareció MANUELA GONZÁLEZ URIBE, por su propio derecho, demandando en la vía escrita de ISAIAS GARDUÑO CAÑA el reconocimiento de su menor hija habida en el concubinato de nombre ARIADNA GONZÁLEZ URIBE, el pago de una pensión alimenticia, y el pago de gastos y costas judiciales.*

*Fundando su escrito inicial en los hechos que vierte en el mismo, citando las disposiciones que consideró aplicables tanto del Código Civil, como del de Procedimientos Civiles, y acompañó los documentos que se indican en la razón de oficialía de partes de éste Juzgado.*

*2.- Por auto dictado el diez de marzo del mismo año se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose el emplazamiento del demandado, mismo que se realizó en su oportunidad, como se advierte de las actuaciones; y dentro del término legal concedido dio contestación a la instaurada en su contra oponiendo la excepción relativa a la falta de acción y el derecho del accionante para demandarle en los términos realizados, y sustanciado que fue el procedimiento en todas y cada una de sus fases procesales, se dictó sentencia definitiva el seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, misma que fue dejada sin efecto a través de auto dictado el siete de septiembre del dos mil en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito el veintiocho de abril del mismo año y en relación al auto dictado el veintinueve de junio por el Juez Quinto en materia*

civil del Distrito Federal, dejando sin efecto además lo actuado con posterioridad a dicha resolución a efecto de agotar la garantía de audiencia de la peticionaria del juicio de amparo señora María Antonia Mejía Díaz en los términos ordenados por la ejecutoria de amparo antes mencionada, ordenando la notificación de ésta a fin de ser oída y vencida en éste juicio haciéndole valer sus derechos.

Dentro del término legal que le fue concedido compareció la señora **MARÍA ANTONIA MEJÍA DÍAZ** negando la procedencia de la acción ejercitada en autos oponiéndose al reconocimiento de la menor por parte del señor **ISAIAS GARDUÑO CAÑA** argumentando que tal situación atenta contra la institución matrimonial y es un medio de lastimar la economía familiar oponiendo la excepción de cosa juzgada, y sustanciado que fue el procedimiento se llegó al momento de dictar la sentencia definitiva la que ahora se dicta, y

#### **CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con el artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles, y a fin de determinar si las partes cumplieron con la carga probatoria que les corresponde, el Suscrito procede a analizar las diversas constancias que integran éste expediente, así como los medios de convicción que allegaron las partes en forma individual y en su conjunto, a lo que se concluye lo siguiente:

La señora **MANUELA GONZÁLEZ URIBE** demanda del señor **ISAIAS GARDUÑO CAÑA** el reconocimiento de su menor hija de nombre **ARIADNA GONZÁLEZ URIBE** quien nació el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, toda vez que indica se ha negado reiteradamente el demandado a reconocer y a demandar a dicha menor que fuera procreada en su concubinato, manifestando que además que la actora y el demandado desde el seis de julio de mil novecientos sesenta y seis se unieron para vivir en concubinato y quien de esa relación nacieron los hijos que responden a los nombres de **GERARDO, MIRIAM, BETZABE** de apellidos **GARDUÑO GONZÁLEZ** y **ARIADNA GONZÁLEZ URIBE**, y que a partir del

nacimiento de ésta última el demandado amenazó definitivamente irse de la casa argumentando infinidad de pretextos por lo que sus asistencias al hogar se hicieron cada vez más esporádicas, hasta que el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y seis los abandonó definitivamente; a lo que el señor **ISAIAS GARDUÑO CAÑA** al dar contestación a la instaurada en su contra negó la procedencia de ésta manifestando que no es cierto que se hayan unido para vivir en concubinato ni en la fecha que indica, ni en ninguna otra, ni tampoco en el domicilio que refiere la actora, que lo cierto es que se veían de vez en cuando por que el demandado es casado desde antes de conocer a la accionante, por lo que se abstuviera de vivir en concubinato con ella aceptando que es cierto que procreó con la actora los hijos de **nombres GERARDO, MIRIAM y BETZABE de apellidos GADUÑO GONZÁLEZ**, no así a la menor **ARIADNA GONZÁLEZ URIBE**, por que ya no tuvo relaciones sexuales con la actora desde principios de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, fecha en que fue corrido del domicilio que habita la demandante y que le fueron recogidas las llaves de la puerta de dicho inmueble y que hasta la fecha de contestación solamente en pocas ocasiones se presentan a visitar únicamente a sus hijos que tiene reconocidos, y que nunca habito el domicilio que señala la actora y que es falso que la haya abandonado el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y seis, oponiendo como excepción la de falta de acción y de derecho del a actora para demandar el reconocimiento de la menor que menciona tomando en cuenta que desde diciembre de mil novecientos ochenta y ocho no tiene relación sexual alguna con la actora y por lo mismo carece de acción para demandarle también el pago de alimentos.

Respecto de la acción ejercitada el artículo 342 del Código Civil dispone que la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre del sólo hecho del nacimiento, y respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad, y a su vez el artículo 364 fracción III del mismo ordenamiento, dispone que la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio esta permitida cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre viviendo maritalmente, y de actuaciones se advierte que se encuentra acreditado plenamente que los señores **MANUELA GONZÁLEZ**

*URIBE e ISAIAS GARDUÑO CAÑA* vivieron juntos bajo el mismo techo, lo que consta de las copias certificadas de las actas de nacimiento de *GERARDO, MIRIAM y BETZABE* de apellidos *GARDUÑO GONZÁLEZ* quienes fueron procreados de manera conjunta por las partes contendientes en éste juicio, quienes los presentaron para su registro ante el Encargado del Registro Civil, y quienes fueron reconocidos por el enjuiciado, documentales en donde consta como domicilio de ambos progenitores el señalado en el rubro correspondiente, siendo el mismo, documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 316 y 399 del Código de Procedimientos Civiles y con lo cual se acredita que las partes contendientes tenía establecido su domicilio en el mismo lugar, de lo que se deriva de la presunción de que la menor *ARIADNA GONZÁLEZ URIBE* fue concebida durante el tiempo en que las partes habitaban bajo el mismo techo, y si bien es cierto el señor *ISAIAS GARDUÑO CAÑA*, manifiesta que nunca estableció su domicilio con la accionante, sino que se veía de vez en cuando, tal manifestación se ve desvirtuada con las documentales que han quedado precisadas, y a pesar de que el demandado argumenta dejó de tener relaciones sexuales con la señora *MANUELA GONZÁLEZ URIBE* desde el mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho no aportó medio probatorio alguno capaz y suficiente para comprobar dicha afirmación, y a su vez la actora ofreció como medio probatorio la testimonial a cargo de *GERARDO, MIRIAM y BETZABE* de apellidos *GARDUÑO GONZÁLEZ* quienes resultan ser hijos de las partes contendientes declararon que la relación que existía entre el señor *ISAIAS GARDUÑO CAÑA* y la señora *MANUELA GONZÁLEZ URIBE* era de marido y mujer, que vivieron juntos en concubinato desde hace más de treinta años y hasta agosto del año pasado (mil novecientos noventa y seis), que establecieron su último domicilio en la calle Monte Altai, Manzana cuatrocientos veinticinco, Lote seis, en Jardines de Morelos, en Ecatepec de Morelos, Estado de México, y que de dicha relación se procrearon cuatro hijos que son *GERARDO, MIRIAM y BETZABE* de apellidos *GARDUÑO GONZÁLEZ* y *ARIADAN GONZÁLEZ URIBE*, dando como razón de su dicho que les consta lo declarado por ser hijos de las partes contendientes en éste juicio y por que vivían en el mismo domicilio que ellos y por lo mismo se enteran de todo, testimonial que al ser vertido en forma congruente y coincidente y al ser rendida por quienes resultan ser hijos de las partes en éste juicio se le atribuye eficacia probatoria plena de

conformidad con el artículo 410 del Código Procesal Civil, pues les consta a los deponentes de manera directa e inmediata los hechos que declara, y con la cual se acredita que los señores **MANUELA GONZÁLEZ URIBE e ISAIAS GARDUÑO CAÑA** vivieron maritalmente bajo el mismo techo desde mil novecientos sesenta y seis hasta el mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, comprobándose de tal forma que la menor **ARIADNA GONZÁLEZ URIBER** fue concebida durante el tiempo en que las partes vivieron bajo el mismo techo, dándose el supuesto previsto, por el artículo 364 fracción III del Código Civil, con lo que se concluye que la actora acreditó los extremos de su acción, y el demandado no comprobó sus excepciones al no allegar durante el procedimiento medio probatorio alguno suficiente de acreditar las mismas.

En cuanto a lo manifestado por la señora **MARÍA ANTONIA MEJÍA DIAZ** al momento de comparecer a éste juicio con el propósito de agotar la garantía de audiencia que le fue concedida a través de la ejecutoria de amparo que a quedado mencionada, argumenta que como cónyuge del demandado **ISAIAS GARDUÑO CAÑA** se opone al reconocimiento de la menor nacida de una relación irregular y desde luego se opone al pago de alimentos para dicho menor, manifestando que la demanda se endereza con el propósito de atentar contra de la institución matrimonial y como un medio de lastimar la economía familiar oponiendo las excepción de cosas Juzgada argumentando que en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los estado Unidos Mexicanos, ningún juicio puede tener más de tres cionetancia y nadie puede ser Juzgado dos veces por la misma causa, y que ya fue amparada por el Tribunal Colegiado del Primer Circuito y que en el presente caso la Suprema Corte de Justicia de la naciónm ha determinado que las instancias llevadas por éste juzgado, el Tribunal de apelación y el Juicio de Garantía son absolutamente nulos, por lo que no puede volver a Juzgarse estos hechos ya que hay cosa Juzgada, además de que dicha menor presumiblemente fue habida con otra persona distinta de mi imputado, oponiéndose a tal reconocimiento que vulnera su dignidad de esposa legítima, atenta a la institución matrimonial y pretende dañar la economía familiar, al respecto exhibió en autos la copia certificada del acta de matrimonio que celebró con el señor **ISAIAS GARDUÑO CAÑA** el día veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y dos con los que justifica su carácter del cónyuge del demandado en éste juicio, sin embargo durante la dilación



probatoria que le fue concedido, no ofreció medio probatorio alguno tendiente a justificar los extremos de su oposición y con relación a la excepción de cosa juzgada opuesta de su parte, la misma se funda en la resolución dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito el veintiocho de abril del dos mil, en la revisión civil número 5312/99 a través de la cual se revocó la sentencia dictada por el Juez quinto de distrito en materia civil del Distrito Federal concediéndome el amparo contra los actos y autoridades que quedaron precisados en los resultados de dicha ejecutoria, amparo que se concedió para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de la mencionada resolución, en donde se establece que debe revocarse la sentencia que se revisa y conceder el amparo solicitado **PARA EL EFECTO DE QUE NO SE LE PRIVE DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A LA QUEJOSA** es decir dicha ejecutoria no resolvió sobre el fondo del asunto planteado en este juicio, sino que el amparo consistió única y exclusivamente para concederle y agotar la garantía de audiencia a la señora **MARÍA ANTONIA MEJÍA DÍAZ**, y con motivo de dicha ejecutoria se dejó sin efecto la sentencia definitiva que había sido dictada el seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho y los actos posteriores tendientes a su ejecución, ordenándole la notificación personal de la peticionaria de amparo a fin de que compareciera y fuera oída y vencida en este juicio haciendo valer sus derechos, situación que aconteció en autos como se advierte de las constancias procesales, por que resulta improcedente la excepción opuesta de su parte relativa a la cosa juzgada, además de que lo que no es cierto que el procedimiento en el que se actúa haya sido declarado nulo como lo afirma en el punto tres de su capítulo de hechos de su escrito a través del cual comparece a hacer uso de su garantía de audiencia.

En cuanto a la manifestación de la señora **MARÍA ANTONIA MEJÍA DÍAZ** en el sentido de atentar contra la institución matrimonial, y como un medio de lastimar la economía familiar además de que el reconocimiento solicitado vulnera la legitimidad de esposa, se desestima la misma toda vez que no aportó medio probatorio alguno para comprobar su argumento; en cuanto a la manifestación que realiza de que no se puede reconocer a un hijo por parte del padre sin el expreso consentimiento de su legítima esposa, el artículo 355 del Código Civil dispone que el marido puede reconocer a un hijo durante su matrimonio, pero no tendrá derecho a llevarlo a

vivir a la habitación conyugal si no es con el consentimiento expreso de la esposa. es decir, el consentimiento de la esposa se requiere únicamente para llevarlo a vivir a la habitación conyugal, no así para el reconocimiento habido durante el matrimonio, por lo anterior resulta improcedente la oposición de la señora **MARÍA ANTONIA MEJIA DÍAZ** a la procedencia de la acción intentada en éste juicio.

Toda vez que la señora **MANUELA GONZÁLEZ URIBE** comprobó los extremos de su acción y el demandado así como la tercera llamada a juicio no justificaron sus excepciones se condena al señor **ISAIAS GARDUÑO CAÑA** al reconocimiento de la paternidad sobre la menor **ARIADNA GONZÁLEZ URIBE** quien en lo subsecuente deberá llevar el apellido del enjuiciado, adquiriendo con ello todos los derechos y obligaciones que derivan de la patria potestad, por lo tanto, se le condena para que dentro del término de los ocho días siguientes a que cause ejecutoria ésta sentencia comparezca ante el oficial del registro Civil a levantar el acta correspondiente, con el apercibimiento que de no hacerlo el Suscrito Juzgador el Juez lo ejecutara en su rebeldía en términos de lo supuesto por el artículo 705 del Código Procesal Civil.

II.- Con relación al pago de pensión alimenticia a cargo del demandado y a favor de la menor **ARIADNA GONZÁLEZ URIBE**, la misma resulta procedente tomando en cuenta que a través del considerando que antecede se condena al demandado al reconocimiento de la citada menor, y el artículo 186 del Código Civil dispone que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, mismo que han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, y respecto a la necesidad de la acreedora alimentaria ésta goza de la presunción legal de requerirlos, por el sólo hecho de ser menor de edad, que la coloca en un estado de dependencia con relación a sus padres, y por lo que toca al diverso elemento de la acción relativa a la posibilidad del demandado de proporcionar alimentos fueron exhibidos durante el procedimiento documentales consistentes en recibos que obran de la foja cincuenta y ocho a la foja sesenta de éste expediente de lo que se desprende que el demandado presta sus servicios en la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, que se adminiculan con la

confesión expresa del demandado vertida en su escrito de contestación específicamente en el apartado número tres de sus excepciones en donde confiesa que percibe un sueldo en la Compañía antes mencionada, confesión expresa que prueba plenamente en su contra, por lo tanto, el suscrito Juzgador, estima justo y proporcional condenar al demandado a otorgar por concepto de alimentos a favor de la menor **ARIADNA GONZÁLEZ URIBE** quien en lo subsecuente deberá llamarse **ARIADNA GARDUÑO GONZÁLEZ**, la cantidad que resulte del quince por ciento de toda y cada uno de las percepciones que obtiene éste en forma mensual en el lugar donde presta sus servicios, debiéndose girar oficio al Representante Legal o Jefe de personal de dicha Compañía para que ordene a quien corresponda realice el descuento que quedó señalado y la cantidad resultante sea entregada a su acreedora alimentaria por conducto de la señora **MANUELA GONZÁLEZ URIBE**, previo el otorgamiento de recibo correspondiente, decretándose el aseguramiento sobre tal porcentaje para el caso de que si el demandado dejare de laborar por cualquier motivo en la citada empresa se le retenga el porcentaje que quedó precisado sobre la indemnización a que tenga derecho y la cantidad que resulte se entregue a su acreedora alimentaria por conducto de la actora en éste juicio, así mismo se obliga al demandado a inscribir o registrar a la menor reconocida a la Institución de Seguridad Social a la cual tenga derecho con motivo del trabajo que presta en la Compañía de Luz y Fuerza del Centro en términos del artículo 291 del Código Civil

Es aplicable el criterio que bajo el rubro **ALIMENTOS. LA PENSIÓN FIJADA A FAVOR DE UN HIJO NO CAUSA PERJUICIO A OTRO**. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, julio de mil novecientos noventa y cuatro, página cuatrocientos diecisiete, que establece.- “El hecho de que si hubiese declarado fundada la acción de alimentos y decretado una pensión alimenticia de determinado porcentaje del sueldo que perciba el padre, de ninguna manera puede estimarse como lesivo para los intereses de otros menores que puedan tener derechos a alimentos, pues si así fuese y el deudor no cumpliera con su deber puede ser demandado, o si no pudiese cumplir cabalmente por no bastar para ello el por ciento restante de su sueldo, el propio demandado puede solicitar la reducción de la pensión alimenticia decretada”

*III.- No se hace especial condenación en costas judiciales del presente juicio, en virtud de no darse los presupuestos que establece el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles.*

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 284, 286, 291, 292, 294, 298, 342, 343, 347, 350, 351, 355 y 364 del Código Civil, 203 fracción III, 204, 206, 209, 211, 212, 214, 224, 267, 269, 386, 390, 391 y 410 del Código de Procedimientos Civiles se:*

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - *Ha sido procedente el juicio escrito elegido para la tramitación de esta instancia, en la cual la actora MANUELA GONZÁLEZ URIBE acreditó los extremos de la acción de Reconocimiento de hija intentada en contra de ISAIAS GARDUÑO CAÑA, con relación a la menor ARIADNA GONZÁLEZ URIBE, quien a su vez no justificó sus excepciones al igual que la señora MARÍA ANTONIA MEJÍA DÍAZ, en consecuencia:*

**SEGUNDO.**- *Se condena al señor ISAIAS GARDUÑO CAÑA al reconocimiento de la paternidad sobre la menor ARIADNA GONZÁLEZ URIBE quien en lo subsecuente deberá llevar el apellido del enjuiciado, adquiriendo con ello todos los derechos y obligaciones que derivan de la patria potestad, por lo tanto, se le condena para que dentro del término de los ocho días siguientes a que cause ejecutoria ésta sentencia comparezca ante el oficial del registro Civil a levantar el acta correspondiente, con el apercibimiento que de no hacerlo el Suscrito Juzgador el Juez lo ejecutara en su rebeldía en términos de lo supuesto por el artículo 705 del Código Procesal Civil.*

**TERCERO.**- *Se condena al demandado a otorgar por concepto de alimentos a favor de la menor ARIADNA GONZÁLEZ URIBE quien en lo subsecuente deberá llamarse ARIADNA GARDUÑO GONZÁLEZ, la cantidad que resulte del quince por ciento de toda y cada uno de las percepciones que obtiene éste en forma mensual en el lugar donde presta sus servicios, debiéndose girar oficio al Representante Legal o Jefe de personal de dicha Compañía para que*

*ordene a quien corresponda realice el descuento que quedó señalado y la cantidad resultante sea entregada a su acreedora alimentaria por conducto de la señora MANUELA GONZÁLEZ URIBE, previo el otorgamiento de recibo correspondiente;*

*CUARTO.- Se decreta el aseguramiento sobre tal porcentaje para el caso de que si el demandado dejare de laborar por cualquier motivo en la citada empresa se le retenga el porcentaje que quedó precisado sobre la indemnización a que tenga derecho y la cantidad que resulte se entregue a su acreedora alimentaria por conducto de la actora en éste juicio;*

*QUINTO.- Se obliga al demandado a inscribir o registrar a la menor reconocida a la Institución de Seguridad Social a la cual tenga derecho con motivo del trabajo que presta en la Compañía de Luz y Fuerza del Centro en términos del artículo 291 del Código Civil*

*SEXTO.- No se hace condenación en costas en ésta instancia.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

*LO RESOLVIÓ DEFINITIVAMENTE Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN MANUEL TÉLLES MARTÍNEZ, JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS ESTADO DE MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO CESAR ELEAZAR VALDÈS SÀNCHEZ, QUE AUTORIZA Y FIRMA.*

**DOY FE.**

**JUEZ**

**SECRETARIO**